

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLAN"

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y UNA PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN SECUNDARIA A LA MISMA LEY"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

PRESENTA

KARLA BEATRIZ GIRÓN RAMÍREZ

ASESOR LIC: JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMIREZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Por encontrarme cuando yo te había perdido
Por darme otra oportunidad
Por cuidarme y protegerme
Por demostrarme que la vida con todos sus matices y colores
Vale la pena vivirla
Porque a pesar de las pruebas que nos has puesto
Nunca nos has dejado solos
Por lo que tengo y lo que no tengo
Porque sé que me quieres

A Andrea Dorantes

Por tu amor y cariño
Por tu sentido del humor y fortaleza
Por tus secretos y tu confianza
Por tus rezos, cuidados y apoyo
Porque a pesar de todo, nunca perdiste la alegría
Por ser el pilar de mi vida
Por ser mi complemento durante 23 años
Por mi niñez y mi adolescencia
Porque sé que este logro fue uno de tus grandes sueños
Porque para ser madre no es necesario engendrar
Porque Dios me premió contigo "abuela"
Por lo que no pude darte
Porque tu cuerpo ya no está
Pero tú estás siempre conmigo

Porque no es un adiós definitivo Porque sé que nos volveremos a encontrar

Desde donde estés, hoy y siempre Sabes que "TE AMO"

A mis padres

Soledad

Por darme la vida
Por tu ejemplo de trabajo y lucha constante
Porque conservas la esencia de un niño
Porque sé que me quieres a pesar
De que no soy lo que tu esperas
Por apoyarme en los momentos
Más difíciles de mi vida
Porque sé que siempre me tenderás la mano
Por acercarte cuando yo me alejo
Por ser mi madre
Te quiero Mucho "MAMÁ"

Salvador

Por ser diferente
Porque dentro de tu soledad se que hay
Un gran espacio para tu familia
Por tu honestidad
Por mantener tu mente siempre ocupada
Por ese gran corazón que a veces se esconde
Por ser mi padre
Te quiero mucho "PAPÁ"

A mis hermanos

Oscar Por los recuerdos de la niñez Por la segunda oportunidad que la vida te dio Y que no todos tienen Porque siempre serás mi hermano

Te quiero Mucho

A Erika

Por la amistad que tuvimos Por las tristezas y las alegrías Por las cosas que espero podamos recuperar Porque a pesar de las diferencias Siempre serás mi hermana

Te quiero mucho

A Karina

Por ser mi hermana
Por tu apoyo y cuidados
Por tu amistad
Por tu esencia
Por estar conmigo en las buenas y en las malas
Porque siempre contaras conmigo

Te quiero Mucho

A Luis

Por encontrarte, cuando no te buscaba Por tu gran apoyo para la elaboración de este trabajo Por los sueños y anhelos Por ser parte de mi vida Por hacerme creer Por el presente

Te quiero Mucho

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por la oportunidad de pertenecer a está institución Por la formación que recibí en las aulas Por los conocimientos que adquirí Por los grandes momentos que viví Por ser orgullosamente Puma

A mi Asesor

Por su apoyo
Por su paciencia
Por su comprensión
Por sus conocimientos
Por apoyarme en la elaboración de este trabajo

Que Dios lo bendiga

A mi Honorable Sínodo

Mtra. María Eugenia Peredo García Villalobos Lic. Alicia Lara Olivares Lic. José Arturo Espinosa Ramírez Lic. Juan Blas Arriaga Huerta Lic. Luis Alberto Casarrubias Amaral

Que Dios los bendiga

A Mis Profesores

Por sus conocimientos
Por sus regaños
Por su paciencia
Por su enseñanza
Por haber sido parte importante de mi formación

A mis Amigos

A Jenny

Porque la hermandad no necesariamente es de sangre

A Adriana

Por la amistad a través del tiempo y la distancia

A Mayra

Por tu amistad y fortaleza

A Yulma

Por tus locuras y tu amistad

A Karen

Por tu carácter y tu amistad

A Italia

Por tu amistad y por tu nombre

A Oscar, David y Froylan

Por su compañía y su amistad

A Ángeles Cedillo

Por tu apoyo y amistad

A Guadalupe Alfaro

Por su granito de arena, para lograr un cambio Por su gran amor y ayuda desinteresada a los animales Por demostrarme que ser bondadoso y compasivo Son dos grandes cualidades.

A mis fieles Amigos

Nicolás, Mombie, Oso, Porky, Canica, Laika, Campana, Quitcha, Chocolata, etc. Por la amistad que no necesita palabras.

A todas personas que por olvido no incluyó Pero que fueron parte de este logro.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES "ACATLAN"

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y UNA PROPUESTA DE REGLAMENTACIÓN SECUNDARIA LA MISMA LEY"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

KARLA BEATRIZ GIRÓN RAMÍREZ

ASESOR LIC: JOSÉ ARTURO ESPINOSA RAMIREZ

мауо 2006

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

I.- MARCO CONCEPTUAL

1.1 Supremacia Constitucional	2
1.2 Ley	12
1.3 Diferencias entre ley y reglamento	15
1.4 Naturaleza del Reglamento	17
1.5 Características del Reglamento	20
1.6 Artículo 122 Constitucional	25
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMA	LES
2.1 La Protección Jurídica a los Animales en la época antigua	31
2.2 La Protección Jurídica a los animales en el año de 1857	35
2.3 Disposiciones Humanitarias de Ciudades Mexicanas en los años 1941-1942	36
2.4 Disposiciones Reglamentarias en México Distrito Federal en el año de 1942	37
2.5 Ley Protectora de Animales del año de 1945 del Estado de México	39
2.6 Acuerdo del año 1951 emitido por el Lic. Fernando Casas Alemán	41
2.7 Reglamento de Protección a los Animales del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco del año de 1955	42
2.8 Instructivo del buen trato de animales para experimentación Científica	43

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

	Declaración Universal de los Derechos de los Animales proclamada el 15 de Octubre de 1978	53
3.2 l	_ey General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	57
3.3 l	∟ey Federal de Sanidad Animal	60
3.4 l	∟ey General de Vida Silvestre	62
3.5 1	Normas Oficiales Mexicanas	65
3.6	Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal	70
3.7 l	∟ey de Protección a los Animales de Guadalajara, Jalisco	80
	Ley Estatal de Protección a los animales para el Estado de Nuevo León	82
3.9 l	∟ey de Protección a los Animales del Estado de Puebla	87
3.10	Ley de Protección a los Animales domésticos del Estado de Baja California	88
3.11	Ley de Protección a los Animales del Estado de Campeche	92
3.12	Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara	95
3.13	Reglamento de la Ley de Protección a los animales domésticos del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana	102
3.14	Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche	105

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 La ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal	110
4.2 Problemática de la falta de Reglamentación de la ley	116
4.3 Propuesta de Reglamento	
Capítulo I Disposiciones Generales	117
Capítulo II De las Autoridades	118
Capítulo III De la Participación Social	122
Capítulo IV Del Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto	125
Capítulo V Del Fondo para la Protección a los Animales	127
Capítulo VI De las Normas Zoológicas para el Distrito Federal	129
Capítulo VII Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales	131
Capítulo VIII De la Denuncia y Vigilancia	137
Capítulo IX Sanciones Administrativas	138
Capítulo X Del Recurso de Inconformidad	139
CONCLUSIONES	140
BIBLIOGRAFIA	
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La relación convivencia hombre-animal está en un período critico a causa de la civilización industrial y del progreso técnico.

En lo que se refiere a la explotación intensiva de los animales, resulta injustificable ya que los animales son mantenidos en condiciones deplorables.

En nuestra legislación existen varias leyes de carácter Federal y Local, dirigidas a la protección de los animales como son: La ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección a los animales, así como leyes de protección a los Animales emitidas por algunas Entidades Federativas.

Ahora bien, el Distrito Federal cuenta con su propia Ley de Protección a los animales, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha 26 de Febrero de 2002, sin embargo dicha ley no es aplicada de manera correcta, ya que si se presenta una denuncia en contra de los actos que prohíbe dicha ley, no se le da el debido seguimiento y aún más, no se aplican las sanciones que establece la ley.

Diariamente son realizadas conductas que la Ley en comento, tiene contempladas como infracciones, las cuales deben ser sancionadas, sin embargo dicha sanción sólo queda en un supuesto.

El problema de la inadecuada aplicación de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, puede tener su fundamento en el hecho de que no ha sido expedido el reglamento de dicha Ley, a pesar de estar contemplado en la misma.

Consideramos que en virtud de que no se ha expedido el reglamento de la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal, se está violando la facultad reglamentaria que tiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, establecida en el artículo 122 constitucional, base segunda inciso b), dicho artículo establece que el Jefe de Gobierno tendrá como facultades y obligaciones: promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo se viola lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio de la mencionada ley, el cual menciona que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la ley.

Como estudiante de la carrera de derecho y preocupada por esta situación he decidido realizar un breve análisis de la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal y estudiar la posibilidad de crear un reglamento a dicha ley, elaborando una propuesta de los puntos que dicho reglamento debe contener.

En el Primer Capítulo se menciona la ubicación de los reglamentos dentro del mundo jurídico, partiendo de la supremacía constitucional, la ley, las diferencias entre la ley y el reglamento, la naturaleza del reglamento, las características del reglamento, por último se analiza el contenido del artículo 122 respecto a la Facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para expedir reglamentos de la Leyes Locales.

Dentro del Capítulo Segundo, se hace referencia a la protección jurídica de los animales en la época antigua pasando por las civilizaciones más antiguas como la egipcia, la griega, los aztecas, llegando al Período Presidencial de Benito Juárez en 1857, posteriormente analizamos el contenido de diversas disposiciones que tenían por objeto la protección de los animales, hasta llegar a la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal de 1981.

En el Capítulo Tercero se trata el tema de la Legislación actual que tiene por objeto la protección a los animales, en donde se analiza brevemente el contenido de las diversas leyes vigentes, como son: la Declaración Universal de los Derechos de los Animales proclamada el 15 de Octubre de 1978, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en materia de protección a los animales, La Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, la Ley de Protección a los Animales de Guadalajara, Jalisco, la Ley Estatal de Protección a los animales para el Estado de Nuevo León, la Ley de Protección a los Animales domésticos del Estado de Baja California, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara, el Reglamento de la Ley de Protección a los Animales domésticos del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana y el Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.

Finalmente en el Capítulo Cuarto, y después de analizar el contenido de diversas Leyes de Protección a los Animales, incluyendo la del Distrito Federal, realizaremos a manera breve, un reglamento conteniendo los puntos que de acuerdo a la ley debe contener el mismo, así como los que desde nuestro punto de vista, es necesario que se incluya dentro de su contenido.

Para el desarrollo de los capítulos antes reseñados, la suscrita utilizó información de tipo documental principalmente bibliográfica y hemerográfica.

La metodología utilizada fue de tipo deductivo yendo de lo general a lo particular.



CAPÍTULO I

I.- MARCO CONCEPTUAL

1.1. Supremacía Constitucional

El hombre tiene la cualidad de ser racional en consecuencia, puede entender su entorno, de esta manera los hombres a lo largo de la existencia han acumulado un gran número de conocimientos, entre estos conocimientos se encuentra el derecho.

El derecho tiene como finalidad regir la conducta humana en sociedad y procurar una buena convivencia entre los seres humanos, dicho objetivo se alcanza solamente a través de su eficacia, o sea el grado de aplicación que efectivamente tenga.

En consecuencia para que pueda lograrse dicha eficacia debe existir un orden jurídico en el cual una norma se encuentre en primer término y de ella se deriven todos los ordenamientos jurídicos existentes, en nuestro país encontramos que la base de todas las leyes es la constitución.

El objeto de estudio del Derecho Constitucional comprende a la norma constituyente, (también llamada constitución) ya que es la que determina las reglas fundamentales del Estado, y se encuentra contenida en un documento, así como de las normas jurídicas derivadas de la constitución denominadas constituidas, de las cuales se tratara más adelante.

La constitución, es la primera norma, ya que sustenta la validez de todo el sistema jurídico.

Diversos autores han emitido su opinión respecto al concepto de Constitución, de las cuales destacan las siguientes:

Para Ignacio Burgoa, existen 2 tipos de constitución; la real teológica y la jurídico positiva¹

En la constitución real, se encuentra la vasta problemática de un pueblo como resultante de una múltiple gama de circunstancias y elementos que también, obviamente, se localizan en ella.

Por su parte, en la constitución teológica se comprenden las soluciones que a dicha problemática pretenden dar los factores reales de poder desde distintos puntos de vistas, tales como el político, el cultural y el socioeconómico principal.

La constitución jurídico positiva, se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas cuyo contenido puede o no reflejar la constitución real o la teleológica. Es dicha constitución, en su primariedad histórica, la que da origen al Estado.

Para Enrique Sánchez Bringas, la constitución es la norma constituyente, creadora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad. ²

Para Jellinek, "La Constitución" abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.³

² Sánchez Bringas Enrique, "*Derecho Constitucional*", 2 Edición, Edit. Porrúa, México 1997, pp. 131-132.

¹ Burgoa Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", 7 edición, Edit. Porrúa, México, pp. 322-323

³ Jenillek Jorge, "*Teoría General del Estado*", Edit. Albatros, traducción de la segunda edición alemana y prologo por Fernando de los Ríos, 1970, pp. 10 y 11

Según Mario de la Cueva la constitución y el derecho son la expresión normativa de aquella parte de la vida humana que se dirige a la consumación de una convivencia social armónica y justa, o expresado con otras palabras: la constitución y el derecho norman la conducta del hombre para la vigencia de la justicia en la vida social.⁴

Para Jorge Carpizo; la constitución real en un país de Constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se interfieren, así la constitución de un país es un eterno duelo entre el ser y deber ser, entre la realidad y norma. La Constitución de un país es una perpetua adecuación entre folleto y la vida. ⁵

Para Luis Moral Padilla la constitución en el conjunto de normas jurídicas fundamentales y supremas que crean a la persona moral de derecho público denominada Estado y regulan los elementos que la constituyen, es decir la población, el territorio y el poder. ⁶

De las definiciones anteriormente expuestas, podemos considerar que, la Constitución es la ley fundamental del Estado, se refiere tanto a las atribuciones y límites de la autoridad como a los derechos del hombre en sociedad, además la constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados.

Como ya se mencionó la constitución es la norma fundamental de validez del orden jurídico, en consecuencia, para que una norma jurídica sea valida, requiere estar basada en la constitución y estar emitida de conformidad con las normas superiores y en primer término, con la constitución.

La constitución rige el proceso de producción del conjunto de las normas jurídicas que integran el orden jurídico en nuestro país.

⁵ Carpizo Jorge," *Estudios Constitucionales*", 4 Edición. Edit. Porrúa, México 1994, p. 42

⁴ De la Cueva Mario, "*Teoría de la Constitución"*, Edit. Porrúa, México 1982. p.186

⁶ Moral Padilla Luis, "*Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*", Edit. Mc Graw- Hill Interamericana Editores, México 1997, pp. 3-4.

En antiguos sistemas jurídicos, aunque no de forma expresa, existió una ley, o un cuerpo de ellas que era considerada como la norma superior de la que se derivaba el conjunto del resto de normas que regían en aquellas sociedades. Es decir, existía una norma superior y por lo mismo se observaba en los sistemas jurídicos de los Estados, la supremacía de una norma jurídica.

La constitución es la ley fundamental del Estado, ya que es el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica, es el cimiento sobre el que se basa el sistema normativo del derecho, por lo tanto es considerada como la ley fundamental y ley primaria, ya que es la base de todos los ordenamientos del Estado.

Ahora bien, la constitución tiene un elemento que la hace ser superior a las demás normas jurídicas, llamado "supremacía" que significa lo que está por encima, lo que se encuentra en la cúspide de todo el sistema. En un sistema jurídico, la supremacía significa que la constitución es la norma que denominamos fundamental, que está en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas.

De esta manera bajo el término de supremacía de la constitución, se hace referencia a la cualidad de la constitución de fungir como la norma jurídica superior que da validez y unidad al orden jurídico nacional.

El principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene, en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria, que la contraríe, principio que tiene eficacia y validez absoluta respecto a todas las autoridades del país.

Este principio descansa en la idea de que la Constitución contiene normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados, está norma primaria constituye la fuente de validez de todas las demás normas, que por este hecho de denominan secundarias.

Al respecto Miguel Lanz Duret, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, menciona: el principio sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía la Constitución, sólo la constitución es suprema en la República, ni el Gobierno federal, ni la autonomía de sus Entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos de Poder Federal, ya sean órganos del Gobierno Local, son en nuestro derecho constitucional soberanos, sino que todos ellos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo de nuestra ley fundamental establece.⁷

Las consecuencias de la supremacía de la constitución son:

- Esta por encima de todas las normas del orden jurídico al que pertenece de tal manera que, aquélla norma jurídica que la contraríe carecerá de validez, todas las normas secundarias deben adecuarse a ella.
- Da como resultado una jerarquía de las normas jurídicas
- Limita la estructura y funcionamiento de los poderes públicos, los órganos del Estado deben adecuar su conducta a la constitución.

La constitución inicia el orden jurídico de un Estado y determina la validez de las normas que se derivan de ella, además supone que no puede existir una norma superior a la Constitución.

La supremacía de la constitución desde un punto de vista formal radica en:

- La forma de elaboración, es superior por haber sido creada por el poder constituyente.
- Regula la forma de creación de las normas y en algunos casos su contenido.

⁷ Lanz Duret Miguel, "*Derecho Constitucional Mexicano*", 5 edición, Edit Compañía Editorial Continental, México 1980, pp. 1-3.

En nuestro orden jurídico el principio de supremacía constitucional se encuentra consagrado, expresamente en el artículo 133 de la constitución, que a la letra dice:

"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, Celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

El artículo mencionado define los rangos normativos de las leyes y hace referencia a las diferencias existentes entre ellas, de esta manera, en caso de surgir un conflicto entre las normas de un Estado y la Ley Suprema, prevalece la Constitución por encima de la ley Estatal.

Hans Kelsen en su obra Teoría General del Derecho explica que existe una constante creación y aplicación de normas jurídicas, como si se tratara de una cadena de normas, siendo así el Derecho siempre aplicación del mismo "la creación de una norma jurídica es aplicación de un precepto de grado más alto, que regula su creación y la aplicación de una norma superior, normalmente es creación de otra inferior determinada por aquella".8

Debido a que esta cadena no es infinita ni es hacia atrás ni hacia adelante, Kelsen estima que el grado más alto dentro de un orden jurídico nacional lo ocupa la Constitución.

De acuerdo con las ideas de Kelsen la razón o fundamento de validez de una norma está siempre en otra norma. Como una norma deriva su validez de otro grado superior en todo orden jurídico debe haber una norma más importante de la cual se pueda derivar la validez de todas las demás normas.

_

⁸ Kelsen, Hans." *Teoría General del Derecho y del Estado*". Tr. García Máynez Eduardo. 2 edición, México, UNAM 1998. p. 132

La tesis que plantea Kelsen permite entender que todo el orden jurídico se encuentra ordenado de una manera escalonada, como si se tratara de una pirámide, la norma básica representa la razón de validez de todo el orden jurídico, y constituye la unidad del sistema normativo.

El orden jurídico implica la existencia de normas organizadas jerárquicamente, de está jerarquía se derivan relaciones de supra y subordinación que permiten establecer criterios para aplicar las normas y solucionar sus conflictos.

El orden normativo es el conjunto de normas jurídicas relacionadas entre sí, que determina la regulación jurídica de un Estado.

La norma jurídica es un hecho o circunstancia relacionada con la conducta humana, en los sistemas jurídicos, las normas jurídicas tienen diferentes rangos y diversos contenidos, se pueden distinguir dos categorías; la norma constituyente y las normas constituidas:

- a).- La norma constituyente es la primera norma, es la que inicia el orden normativo, rige a los órganos de crean las normas y delimita sus competencias. Así pues la norma constituyente en nuestro país es la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es la norma básica, la fuente de validez del resto de las normas y determina la aplicación y validez de las normas constituidas.
- b).- Las normas constituidas se integran con el resto de los mandatos que forman el sistema jurídico, dentro de esta clasificación se encuentran: las leyes, los decretos, los reglamentos, etc., la validez de estas normas depende de que sean aplicación de una norma superior, es decir que se encuentren fundamentadas en leyes de mayor jerarquía, de las cuales se hablara más adelante.

Eduardo García Maynez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho, realiza la siguiente clasificación de las normas jurídicas: ⁹

De acuerdo a su jerarquía las normas se encuentran ordenadas en el Derecho Federal, de la siguiente manera:

- a).- En el primer nivel encontramos a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como se mencionó anteriormente es la norma constituyente del orden jurídico mexicano, ya que regula la validez del sistema jurídico nacional.
- b).- En el segundo nivel encontramos a las leyes federales; que son normas aplicables en todo el territorio de un Estado organizado en forma Federal, son normas elaboradas por el Congreso de la Unión, se aplican en todo el territorio nacional, tienen un área exclusiva, es decir, regulan materias que ninguna ley de los Estados puede regular.
- c) y tratados Internacionales, que son acuerdos entre dos o más sujetos de derecho internacional público que crean, modifican o extinguen una relación jurídica entre ellos.

Jerárquicamente en el Derecho Local, se clasifican en:

- a).- Leyes Ordinarias; representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales; son las leyes que no reglamentan un artículo constitucional, ni organizan una institución, son las leyes que expide el Poder Legislativo.
- b).- Leyes reglamentarias; están condicionadas por las leyes ordinarias, regulan una disposición constitucional extendiendo su contenido.

⁹ García Máynez Eduardo," *Introducción al Estudio del Derecho*", Edit. Porrúa , México 1997, pp. 83-88.

c).- Normas Individualizadas; están condicionadas por una norma de índole general,

Hasta hace algunos años prevalecía el criterio de que los Tratados Internacionales y las leyes expedidas por el Congreso de la Unión se encontraban en el mismo nivel y en el grado inmediato al que ocupa la Constitución.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, ha emitido el siguiente criterio; en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, número 60, diciembre de 1992, identificado con el número de Tesis 1781, "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido tradicionalmente que leyes y tratados se encontraban en un plano de igualdad y que los conflictos se resolverían con apego a este criterio.

La visión de la Suprema Corte se orientaba al principio de igualdad entre ambas fuentes.

Sin embargo, en una resolución reciente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado por la supremacía de los tratados Internacionales sobre el derecho interno.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999, aprobó la tesis identificada con el número LXXVII/1999, dejando un nuevo criterio al respecto, de la siguiente manera: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al respecto en el Derecho Mexicano no existe disposición Constitucional que establezca esta jerarquía, el artículo 133 de la Constitución otorga igual

importancia en este punto a los tratados, a las leyes federales y a las leyes locales. La única distinción válida al respecto se refiere a los casos en que cualquiera de estas normas fueran contrarias a la Constitución, caso en el cual debe darse preferencia a la norma constitucional. ¹⁰

El criterio señalado anteriormente establece en primer lugar a la Constitución, en segundo a los Tratados Internacionales y en tercer lugar a las leyes Federales, lo que implica que la tesis está en contradicción con lo dispuesto por la propia Constitución, ya que el artículo 133 ubica a las Leyes Federales y Tratados Internacionales en un plano de igualdad, pero nunca uno por encima del otro.

La Corte no puede decir que los Tratados Internacionales son jerárquicamente superiores a las leyes locales, ya que ni el artículo 133, ni algún otro artículo Constitucional así lo dispone.

En virtud de que las relaciones que regula el derecho Internacional son distintas a las que regula el derecho interno, ya que el derecho interno regula la relación del Estado frente a las personas que se encuentran bajo la soberanía del propio estado y el derecho internacional regula las relaciones entre iguales, con carácter internacional.

Para que los Tratados Internacionales puedan ser jerárquicamente superiores debe haber en el texto Constitucional algo que así lo indique.

Desde nuestro punto de vista no existe una relación de jerarquías entre los Tratados Internacionales y las Leyes Federales, si no una relación de normas jurídicas que tienen aplicación distinta.

Al respecto existe la teoría denominada monista la cual se divide en dos corrientes, aquellos que afirman la supremacía de las normas internacionales

_

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Un Homenaje a Don César Sepúlveda", UNAM, México 1995, pp. 484-485.

sobre las internas (monista internacionalista), para los seguidores de esta corriente prevalece el derecho internacional en razón de la norma interna.¹¹

Los que promueven la supremacía de las normas internas sobre las internacionales (monista nacionalista), para los seguidores de esta corriente al no existir una autoridad supranacional que coaccione el cumplimiento de las normas internacionales, éstas se derivan de la autoridad del Estado de autolimitarse a su soberanía a través de aceptar una norma internacional.

Sin embargo dichas teorías contienen pensamientos rígidos e inflexibles que no dan una solución adecuada al problema.

Desde nuestro punto de vista tanto las leyes Federales como los Tratados Internacionales se encuentran en la misma jerarquía, tal y como lo dispone el artículo 133 Constitucional y en un plano de igualdad, ya que cada uno regula relaciones distintas.

1.2. Ley

La palabra ley proviene del vocablo latino "legere", que para unos significa escoger y para otros leer, "porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras".

El Doctor Gabino Castrejon define a la ley como la norma jurídica y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines. ¹²

Desde un punto de vista puramente formal ley es: lo acordado por los órganos legislativos competentes, dentro del procedimiento legislativo prescrito.

¹² Castrejon, García Gabino E., "*Derecho Administrativo Mexicano I*", 1 edición, Edit. Cárdenas, México 2000, p. 103.

¹¹Walss Aureoles Rodolfo "Los Tratados Internacionales y su regulación Jurídica en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano", Edit. Porrúa, México 2001, pp.96-100.

Las características de la ley son las siguientes:

- Es emanada por el Poder Legislativo Federal, de ahí deriva su carácter formal, ya que es creada por el poder que señala la constitución.
- La ley es creadora de situaciones jurídicas concretas.

Ley es una norma jurídica por medio de la cual el Estado dirige a sus súbditos para fijar entre ellos los límites de lo permitido y lo prohibido.

La jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano está estructurada de la siguiente manera:

- Constitución Federal
- Leyes Constitucionales y Tratados
- Derecho Federal y Derecho Local.

Villoro Toranzo, en su obra Introducción al Estudio del Derecho realiza la siguiente clasificación de las normas: ¹³

- a).- Normas fundamentales, contenidas en la "ley primaria", o Constitución, y tiene primacía sobre todas las leyes.
- b).- Normas secundarias, contenidas en las leyes aprobadas por el Congreso; a su vez estas leyes se clasifican en dos clases diferentes:
- I.- Leyes secundarias o leyes ordinarias, que son las dicta el Congreso en ejercicio de la respectiva facultad explicita sobre materia distinta de la constitución. A su vez se clasifican en:
- Emanadas por el Congreso y que tienen aplicación en todo el territorio nacional, mencionadas en la fracción X del artículo 73 constitucional.

¹³ Villoro Toranzo Miguel," *Introducción al Estudio del Derecho*", Séptima Edición, Edit. Porrua, México 1987, pp. 301-308.

- Leyes secundarias, pueden ser orgánicas, reglamentarias, o complementarias. Las dos primeras clases desarrollan el texto constitucional, la tercera la adiciona.
- c).- Normas reglamentarias; contenidas en reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y sus casos, por las Secretarías y Departamentos de Estado.
- d).- Normas individualizadas, contenidas en las decisiones del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo, o en los convenios celebrados entre particulares.

Las leyes reglamentarias, están contenidas en los reglamentos, que son ordenamientos jurídicos dados por la autoridad con el fin de facilitar el cumplimiento de una ley. El reglamento procede respecto de la ley en la misma forma en que la ley reglamentaria procede respecto de las disposiciones constitucionales: divide una disposición general en otras varias menos generales para facilitar su aplicación.

Los Decretos, son la resolución, decisión o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas o individuales que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos.

Las circulares, son avisos dirigidos a personas o instituciones para darles conocimiento de alguna determinación relacionada con la acción gubernamental.

Los acuerdos, pueden ser de carácter general o individual, en los acuerdos generales se puede prever la organización y funcionamiento organismos desconcentrados.

Los acuerdos individuales se emiten para personas y situaciones determinadas.

Las órdenes y acuerdos, son normas sobre materia particular y de aplicación restringida en el ámbito personal, emitidas por el presidente de la República.

Las normas individualizadas prevén situaciones jurídicas concretas referidas a uno o varios individuos en lo particular, algunos ejemplos de normas individualizadas son las sentencias, los contratos, los decretos, circulares y acuerdos de carácter individual.

1.3 Diferencias entre ley y reglamento

Existe una gran diferencia entre una ley y un reglamento por lo que realizaremos un breve estudio, estableciendo de forma muy clara sus diferencias:

En primer término y como se señaló anteriormente la ley es una norma jurídica por medio de la cual el Estado dirige a sus súbditos para fijar entre ellos los límites de lo permitido y lo prohibido.

Mientras que el reglamento se entiende en como un conjunto ordenado de reglas y conceptos que se dan por una autoridad competente para realizar la ejecución de una ley o para el régimen interior de una dependencia o corporación.

En Segundo lugar respecto a su creación, la ley es un acto formal, (ya que es un acto legislativo); por provenir del Congreso de la Unión y el reglamento es un acto administrativo ya que es expedido por el Poder Ejecutivo.

En tercer lugar existe el principio de primacía de la ley, por primacía debemos entender que, las disposiciones contenidas en una ley de carácter

formal, no pueden ser modificadas por un reglamento. Esto se basa en un principio de autoridad formal de las leyes, el artículo 72 inciso F de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que menciona "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

Al respecto Rodolfo Ríos Vázquez menciona que: por lo que respecta a la fuerza de la ley y el reglamento, la ley es la expresión de la soberanía del pueblo y es incondicional, por no estar ligada a norma alguna que no sea la constitución. En cambio el reglamento está subordinado a la ley, no tiene esa fuerza jurídica inicial e incondicional, esta limitado por la norma producida por la vía legislativa "la ley es una regla de esencia superior, el reglamento es la fuente de derecho inferior, mientras que este no puede modificar o derogar el orden superior creado por la ley "está condicionado a la ley y su iniciativa depende de ella, su finalidad es desarrollar esta." ¹⁴

Todo reglamento es una norma que complementa y amplia el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente el reglamento está subordinado a la ley y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada y abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, ya que este no goza de la autoridad formal de una ley.

La cuarta diferencia radica en que el reglamento no es emitido por el mismo procedimiento de la ley expedida por el Congreso de la Unión, el procedimiento de formación de reglamentos es mucho más sencillo que el de una ley.

La quinta diferencia radica en el principio denominado "reserva de la ley", el cual menciona que, existen materias que sólo pueden ser reguladas por una ley, por lo tanto el reglamento no puede regir ciertas clases de relaciones en tanto que la ley si está facultada para ello.

-

Ríos Vázquez Rodolfo," La Facultad Reglamentaria del Presidente de la República y su impugnación Constitucional", Edit.. Jus, México 1991. p. 16

La sexta diferencia está basada en que la ley puede existir y tener plena validez sin que haya un reglamento de la misma, en tanto que el reglamento salvo en casos excepcionales, necesita la existencia de una ley.

La séptima diferencia es que, las leyes no pueden prever todos los supuestos posibles, en tanto que los reglamentos tienden a detallar los supuestos previstos en la ley, para que la aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

Además los reglamentos son de menor jerarquía que las leyes.

En consecuencia las diferencias existentes entre una ley y un reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía.

1.4 Naturaleza del Reglamento

Para Rodolfo Ríos Vázquez, el reglamento es un acto legislativo que consiste en una norma o conjunto de normas jurídicas con carácter abstracto e impersonal, que el Poder Ejecutivo expide sólo en uso de una facultad propia, cuyo objetivo es facilitar la exacta observancia de las leyes aprobadas por el poder legislativo. ¹⁵

Los reglamentos son actos formalmente administrativos y materialmente legislativos, por lo que son leyes en sentido material puesto que también crean situaciones jurídicas, emanan del Poder Ejecutivo por disposición constitucional y se refieren a leyes previamente expedidas por el Congreso de la Unión, detallándolas para su mejor aplicación pero no pueden rebasar su contenido.

_

¹⁵ Idem pp. 13-17

El Diccionario Jurídico Mexicano define al reglamento como una norma de carácter general, e impersonal. Expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa.¹⁶

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual define al reglamento como instrucción escrita para el régimen de gobierno de una institución o empresa, disposición complementaria o supletoria de una ley, dictada aquélla por el poder ejecutivo, sin intervención del legislativo y con ordenamiento de detalle, más expuesto a variaciones con el transcurso del tiempo.¹⁷

Andrés Serra Rojas señala que el "reglamento administrativo es el conjunto de normas obligatorias generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, en virtud de las facultades que le han sido expresamente conferidas por la Constitución o que resultan implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo, aplicables a todas las personas sin distinción.¹⁸

El tratadista Gabino Fraga establece que el reglamento es "una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el poder ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el poder legislativo. ¹⁹

Para Acosta Romero el reglamento se entiende en forma general como un conjunto ordenado de reglas y conceptos que se dan por una autoridad competente para realizar la ejecución de una ley o para el régimen interior de una dependencia o corporación. ²⁰

La Constitución Política de nuestro país le otorga al Poder Ejecutivo la función de emitir reglamentos, según lo establece la fracción I, del artículo 89.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 6 Edición, Edit. Porrúa, México 1993.p. 2751.

¹⁷ Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 21 Edición, Edit. Heliasta, Buenos Aires 1989, p. 104

Serra Rojas Andrés, *Derecho Administrativo*, Edit. Porrúa, México 1999, p. 212
 Gabino Fraga, "*Derecho Administrativo*", 29 Ed., Edit. Porrúa, México 1990, p.105

²⁰ Acosta Romero Miguel," *Teoría General del Derecho Administrativo*", 7 Edición, Edit. Porrúa, México, 1986, p. 636.

"ARTÍCULO 89. - Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia..."

La atribución de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, se justifica, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio en el cual va a ser aplicada la ley, es decir, con la población.

Además existe mayor facilidad para la modificación de los reglamentos, por lo tanto el uso de la facultad reglamentaria, facilita que la legislación se pueda ir adaptando a las circunstancias en que tiene que ser aplicada la ley, en cambio si esta adaptación dependiera del Poder Legislativo sería más complicada, ya que este tiene procedimientos más complejos.

Los reglamentos expedidos por el Presidente de la República se refieren a leyes emanadas del Congreso de la Unión, para proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia y no deben ni pueden contrariar, exceder o desvirtuar el espíritu y contenido de las leyes reglamentadas, o sea que los reglamentos quedan sometidos y subordinados a la ley y únicamente la desarrollan y complementan para su mejor aplicación.

Así pues, la finalidad del reglamento es facilitar la aplicación de la ley, detallándola y complementándola para llevar a efecto su contenido.

Sin embargo cabe distinguir entre los reglamentos emitidos por el Presidente de la República, que son aplicados en materia Federal y los reglamentos emitidos por los Gobernadores de los Estados, cuyo ámbito de aplicación es local.

En el caso específico del Distrito Federal, los reglamentos son emitidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tal y como lo establece la base segunda del artículo 122 constitucional, del cual se hablará más adelante.

Ahora bien, la naturaleza del reglamento ha sido objeto de discusión, por la doble función que lo caracteriza. Ya que, en función del órgano que lo promulga, el reglamento es un acto administrativo, en tanto que tiende a ejecutar la ley, así también se trata de un acto promulgado por un funcionario electo.

Por otra parte atendiendo al contenido material del reglamento la jurisprudencia ha definido su naturaleza como participativa de la función legislativa en tanto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.

Por la jerarquía existente en el orden jurídico, los reglamentos están supeditados a la existencia previa de una ley. Sin embargo, la Constitución prevé dos casos en que en los cuales confiere facultades legislativas al Presidente de la República, los cuales señalaremos más adelante.

1.5 Características del reglamento

Los reglamentos son reglas y sólo tendrán vida y sentido de derecho, en tanto se deriven de una norma legal a la que reglamentan.

La ley, al ser emanada por el poder legislativo, tienen la característica que consiste en que rige de manera impersonal las situaciones, por lo tanto se considera que no llega a comprender la aplicación práctica de sus postulados, sin embargo esto no implica que no disponga de los medios de hacerla cumplir al detalle.

Por lo tanto podemos considerar que los reglamentos operan como los instrumentos más idóneos para llevar a cabo el cumplimiento de la ley.

La elaboración del reglamento es más expedita que la ley, y por esto es más fácil adecuarlo a los problemas económicos y sociales de la vida pública del Estado.

Las características del reglamento, son las siguientes:

- a.- Emana del poder Ejecutivo Federal, es decir, de la suprema autoridad administrativa.
- b.- Consta de normas jurídicas generales que producen efectos concretos e individuales, que tienen por objeto ejecutar las leyes administrativas que expide el Congreso de la Unión.
- c.- Se emite mediante un procedimiento distinto del de la ley expedida por el Congreso.
- d.- El reglamento debe ser promulgado y publicado para que tenga fuerza legal obligatoria.
- f.- El reglamento no debe tener otras cargas, restricciones, limitaciones o modalidades, que las establecidas en la ley y de conformidad con la constitución.

Los reglamentos son leyes en sentido material puesto que también crean situaciones jurídicas, emanan del Poder Ejecutivo por disposición Constitucional y deben referirse a leyes previamente expedidas por el Congreso de la Unión detallándolas para su mejor aplicación, pero cuyo contenido normativo no deben rebasar.

El reglamento a diferencia de la ley no puede crear normas jurídicas, ya que el reglamento emana del poder ejecutivo y la ley del Congreso de la Unión, su delimitación está basada en la ley que detalla, pero no puede rebasar su ámbito legislativo y su contenido.

Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes, a las cuales no deben contravenir ni desbordar.

Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio, los reglamentos, en contraste tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

Otra característica de los reglamentos, es que para que sean obedecidos deben ser firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda según lo establecido por el artículo 92 de la Constitución; que a la letra dice:

"Artículo 92. - "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

Este artículo sirve de sustento para la emisión de reglamentos, ya que, independientemente de que el Presidente de la República, los emite, deben estar autorizados por el Jefe de Estado o Departamento del que surgió el reglamento, ya que él, es el experto en la materia de la cual se deriva el reglamento, lo que da mayor certeza jurídica de que el reglamento, amplié o detalle los aspectos que en la ley no se encuentran contemplados.

Como mencionamos anteriormente en materia Federal, el artículo 89 Constitucional fracción I, otorga facultades al Presidente de la República para la expedición de reglamentos.

Sin embargo dicha facultad de expedir reglamentos no compete únicamente al Presidente de la República, ya que los reglamentos expedidos por el Presidente se refieren a las leyes emanadas por el Congreso de la Unión, en el caso de que los reglamentos sean de aplicación local, son expedidos por los Titulares del poder Ejecutivo de cada Estado.

En el caso específico del Distrito Federal dicha facultad está conferida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según lo establece el inciso b) y c) de la base segunda, del artículo 122 constitucional.

"Artículo 122. - BASE SEGUNDA.- Respecto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

- "II.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
- "b.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos
- "c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa...."

El artículo mencionado establece la facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para expedir reglamentos, decretos y acuerdos, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Los reglamentos de acuerdo a su ámbito de aplicación y su emisión, se clasifican de la siguiente manera:

1.- Reglamentos Heterónomos: Son los emitidos por el Presidente de la República. Su heteronomía implica que no pueden expedirse sin una ley previa a la cual deben detallar y pormenorizar, asimismo su validez jurídica depende de la existencia de dicha ley, en cuanto a que no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de regulación.²¹

De esta manera, se entiende que, si la ley reglamentada respectiva se abroga, se deroga, o se reforma y modifica, el reglamento heterónomo correspondiente forzosamente tiene que sufrir los mismos cambios jurídicos en

-

²¹ Ríos Vázquez Rodolfo, Op.cit. p. 26

cuanto se relacionan directamente con la ley, si una ley es derogada, el reglamento respectivo queda automáticamente sin posibilidad de aplicación jurídica, siguiendo la suerte de la ley.

En virtud de lo anterior podemos deducir que los reglamentos Heterónomos tienen como característica, que son expedidos por el Presidente de la República y que están supeditados a la existencia de una ley a la cual no pueden contrariar, exceder o rebasar, los reglamentos quedan sometidos a la ley únicamente la desarrollan y complementan para su mejor aplicación.

2- Reglamentos Autónomos.- Son los ordenamientos que son emitidos por el titular del Poder Ejecutivo, cuando no son reglamentarios ni están subordinados a ninguna ley federal u ordinaria expedida por el Congreso de la Unión, tienen existencia por sí mismos, estos reglamentos no tienen existencia legal ni jurídica en el derecho Mexicano, aunque sí existen en algunas legislaciones extranjeras.

Gabino Fraga considera que el artículo 21 constitucional reconocía que los reglamentos de policía derivaban directamente de la Constitución, sin necesidad de una ley previa, es decir como reglamentos autónomos, sin embargo ésta percepción no es correcta debido a que dichos reglamentos al ser disposiciones municipales se encuentran regulados por lo previsto en el artículo 115 constitucional, por este motivo se deben sujetar a las bases emitidas por las legislaturas de los Estados.²²

El artículo 21 Constitucional señala:

"Artículo 21.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."

El artículo 115 Constitucional señala:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

_

²² Gabino Fraga, op. cit. pp. 104-116.

"II.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal....."

Debido a que los reglamentos presuponen la existencia de una ley, no se puede hablar de reglamentos autónomos, porque esto implicaría que pueden derivar directamente de un precepto constitucional, y sin embargo la facultad reglamentaria está sujeta a las disposiciones legales, porque su objeto es facilitar la aplicación de las leyes, así se encuentra establecido en los artículos 89 fracción I, 122 base segunda, inciso B y C y 115 fracción II.

En virtud de lo anterior se puede afirmar que no puede haber reglamento sin ley.

3- Reglamentos Internos de los Órganos del Estado.- Son los que regulan la actividad interna de las Dependencias y de las unidades administrativas que de ellas dependen, por ejemplo los previstos en el artículo 77 fracción III, de la Constitución, que faculta a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión para dictar su propio reglamento interno, en este caso la Cámara de Senadores y Diputados, tienen facultades reglamentarias dentro de su ámbito interno, el cual está basado en sus necesidades.

1.6 Artículo 122 Constitucional

Como se mencionó anteriormente, el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga la facultad para expedir reglamentos administrativos, de las leyes emanadas del congreso de la Unión, al Presidente de la República o al Poder Ejecutivo al cual representa.

Al Distrito Federal se le debe considerar una entidad federativa de acuerdo con los artículos 42, fracción I, 43 y 44 Constitucionales. Como Entidad Federativa se considera que tiene población, territorio, orden jurídico y un gobierno, por lo que dentro de un Estado estos órganos ejercen el poder en todos los ámbitos de las relaciones humanas.

A partir de la Reforma de 1996, se generó la estructura actual del Gobierno del Distrito Federal, en virtud de la cual se establece en al artículo 112 constitucional, que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local.²³

Con antelación a esta reforma el Gobierno del Distrito Federal era responsabilidad de los Poderes Federales, con esta reforma se incluyeron órganos de carácter local.

De esta manera tanto la Asamblea Legislativa, como el Congreso de la Unión tienen facultades de carácter legislativo en el Distrito Federal

El Congreso legisla lo relativo al Distrito Federal con excepción en materias conferidas a la Asamblea Legislativa. Además se encarga también de la expedición del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Distrito Federal cuenta con las atribuciones que señala el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 44.- La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General".

_

²³ Quiroz Acosta Enrique, *"Lecciones de Derecho Constitucional"*, 2 Curso, Edit. Porrúa, México 2000, pp. 536-537.

Tal y como lo establece el artículo mencionado, el Distrito Federal, es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, y se encuentra constituido por tres poderes:

- a).- La Asamblea legislativa del Gobierno del Distrito Federal
- b).- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- c).- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiene la facultad de iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión. Es el órgano encargado del desarrollo de la facultad de crear normas generales comúnmente conocidas como leyes. Las atribuciones que corresponden a la Asamblea legislativa están señaladas en la fracción V, de la base primera del artículo 122 constitucional y las demás que en forma expresa se le otorgan a lo largo de la constitución.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el encargado del Poder Judicial. Sus funciones están determinadas por la base cuarta Constitucional.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es el titular de la administración pública local, tiene encomendadas las atribuciones señaladas en la Base Segunda del artículo 122 Constitucional.

"Artículo 122.- Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo."

"Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

"Il El Jefe Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- "a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- "b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envié para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- "c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la asamblea Legislativa..."

El Distrito Federal es la única Entidad Federativa que carece de Constitución, sin embargo cuenta con un ordenamiento que prevé las normas para estructurar el gobierno local, denominado Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual hace las veces de Constitución local, ya que regula la estructura y funcionamiento de los Órganos de autoridad, en el artículo 67, Sección Segunda, de dicho ordenamiento, denominado " de las Facultades y Obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal", señala:

"Artículo 67.- Las facultades y obligaciones del Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

"II.- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos"

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, goza de la atribución reglamentaria en lo que concierne a las leyes que emita la asamblea legislativa.

Por lo anterior, al hablar del gobierno del Distrito Federal y al relacionarlo con la facultad reglamentaria, esta, se refiere al Poder Ejecutivo de esa Entidad, ya que el gobierno debe entenderse técnicamente como el conjunto de órganos que ejercen el poder en toda la actividad de dicha localidad, o sea los tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La expedición de estos reglamentos permite al Jefe del Gobierno del Distrito Federal ejecutar y proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes.

Los reglamentos emitidos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, según lo establece el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Artículo 3.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial."

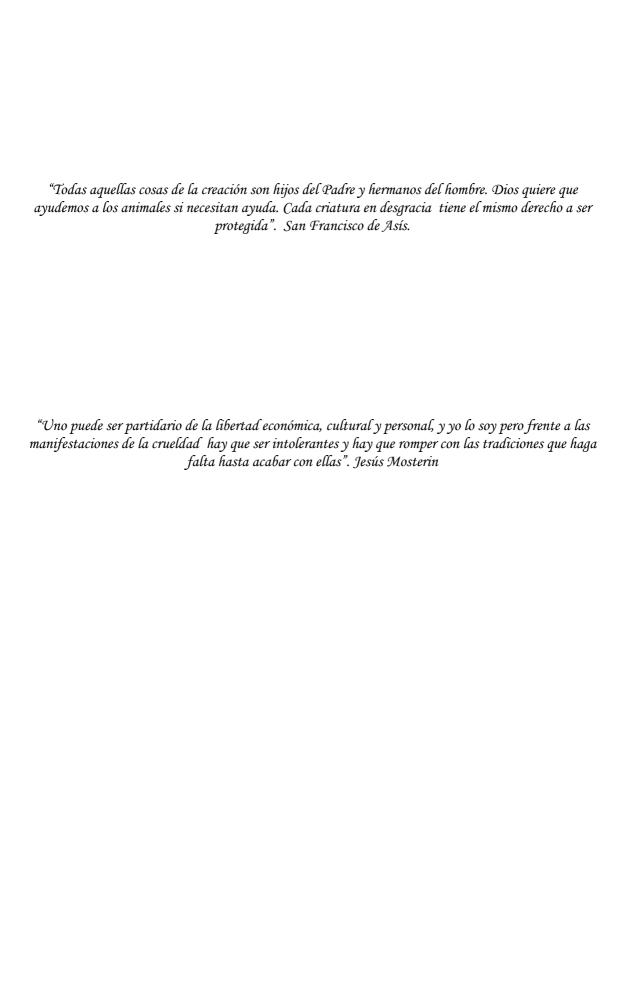
Dicha ley en su artículo 4 señala el día en que tiene carácter de obligatoria la ejecución de los reglamentos.

"Artículo 4.- Si la ley, reglamento o circular o disposición de observancia general para el Distrito Federal, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior."

Los reglamentos aplicables en el Distrito Federal surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, y su obligatoriedad está mencionada desde el día en que se señala siempre y cuando se hayan publicado en la Gaceta Oficial.

En consecuencia el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es el encargado de emitir los reglamentos que se aplican en esa Entidad.

La expedición de reglamentos es necesaria ya que amplían o detallan el contenido de las leyes.



CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

2.1 La Protección Jurídica a los animales en la época antigua.

El tema de la protección jurídica a los animales es, relativamente nuevo y a gran parte de la población podría parecerle sin importancia. Sin embargo es ahora cuando el tema de la preservación del ambiente y los recursos naturales, se está convirtiendo en el centro de atención de la sociedad, es en este momento cuando podemos hacer notar que la protección jurídica a los animales, se encuentra contemplada dentro de la preservación del ambiente.

Nuestra máxima ley al establecer la propiedad de la tierra, agua y recursos naturales, en beneficio de la nación, señala la finalidad y el interés publico en la conservación de los mismos, para lograr un desarrollo equilibrado del país.

Actualmente la protección jurídica a los animales se encuentra contemplada en diversas leyes, de carácter Federal y local, las cuales protegen de distinta forma, las múltiples especies de animales que existen en nuestro país, de las cuales se hablará en el capítulo posterior.

Para entender la situación actual que tienen las leyes protectoras de animales, es necesario remontarnos a los antecedentes que dieron pauta a la creación de estas leyes, que aunque en la actualidad no se encuentran

tan desarrolladas, difundidas y aplicadas, están contempladas dentro de la legislación en nuestro país.

Entre las primeras prácticas conservacionistas se encuentran aquellas ejercidas por los faraones del antiguo Egipto. Para ellos, algunos animales tenían un significado religioso especial (encarnación de deidades), por lo que fueron protegidos sólo por esta razón, más de la mitad de las especies amenazadas eran salvajes. Los animales de caza no recibían casi ninguna protección, aunque en algunas regiones sólo podían ser cazados por el faraón, lo que de alguna manera aseguraba su número. ¹

Entre los faraones, que eran grandes cazadores, hubo quienes comprendieron que mejorar el hábitat de los animales-presa, podía estimular su número, tales prácticas se hicieron extensivas hasta Ramsés II, el Grande, (1304-1237 antes de nuestra era).

En Mesopotamia la conservación se refirió a la construcción de parques de placer llamados " pairidaeza". Eran lugares cerrados, ricos en árboles y arbustos y provistos de todo tipo de pájaros y animales salvajes. En el siglo VII antes de nuestra era, el rey Senaquerieb de Asiria construyó un gigantesco parque en la ciudad de Ninive. El rey había dispuesto muchos parques en la ciudad, pero el central era el mayor de todos, contenía toda clase de árboles y aves del cielo, así como cerdos salvajes y bestias de los bosques en abundancia.

La noción de preservación apareció en la India (siglo XII antes de nuestra era) con el precepto hindú de ahimsa, la no violencia para todas las criaturas, lo que culminó bajo la guía del emperador Asoka (265-38 antes de nuestra era), quien promulgó diversos edictos grabados sobre pilares y piedras. Uno de ellos trata casi exclusivamente de la conservación de la vida

.

¹El contenido de este tema se obtuvo de: Bolaños Federico, "*El Impacto Biológico, Problema Ambiental Contemporáneo*", Edit. Dirección General de Publicaciones, México 1990. pp. 10-19.

salvaje. En él, Asoka (edicto) ordena la completa protección de loros, gansos diversos, grullas (aves de alto vuelo), murciélagos, hormigas reina, tortugas, peces cartilaginosos, puercoespines, ardillas, ciervos de doce astas, rinocerontes, pichones blancos y todos los cuadrúpedos que les eran útiles.

En China se estableció la construcción de jardines zoológicos y parques de caza en tiempos de la dinastía Chou (Zhou, que empezó en 1122 antes de nuestra era). En el año 62 antes de nuestra era, bajo Xiaoxuan, se ordenó que la gente fuera impedida de recoger nidos o colectar huevos, o bien de arrojar flechas u otros objetos a las aves de vuelo.

En el siglo año 7 antes de nuestra era, se impusieron restricciones a la captura de animales salvajes para su exhibición y se prohibió que los estados que integraban el imperio presentaran animales salvajes para su exhibición y se prohibió que los estrados que integraban el imperio presentaran animales salvajes como regalos al emperador.

Las leyes griegas (cerca del año 375 antes de nuestra era) prohibían la pesca y la caza furtivas con redes y trampas. A los cazadores de aves se les prohibía ejercer en campos de cultivo y lugares sagrados, y los pescadores estaban excluidos de puertos y ríos, lagos y estanques sagrados, además de los métodos de pesca con caña no podían incluir el uso de jugos nocivos que hicieran turbia el agua.

Contrariamente a estas disposiciones, los romanos no tenían trabas para capturar animales salvajes a lo largo del imperio y no había ninguna restricción a la destrucción de los hábitats naturales. Más aún cientos de miles de animales fueron capturados para su exhibición y matanza en el Circus Maximus de Roma, nueve mil fueron sacrificados para celebrar la victoria del emperador Trajano sobre los darcios (antiguos habitantes de Transilvania).

Los mongoles, a diferencia de los romanos, desarrollaron ciertas prácticas en relación a la conservación y el manejo de la vida salvaje.

Bajo Genghis Khan (1206-1227), se establecieron vedas en forma de leyes que prohibían a cualquier hombre del imperio matar a diferentes animales y aves entre los meses de marzo a octubre. Su nieto Kublai Khan(1260-1294) instituyó un programa de alimentación de la vida salvaje, en gran escala, ordenando la siembra del maíz y otros granos a lo largo de los caminos públicos. Nadie podía cosechar los frutos de estas plantas, ya que estaban destinados exclusivamente para la alimentación de las aves salvajes.

En la misma época los incas del Perú establecieron reservas para la vida salvaje en las que florecieron: alpacas (mamíferos cubiertos de pelo largo, fino y rojizo), pumas, osos, zorras, venados y otros animales; sólo el señor de los incas podía cazar en tales lugares, bajo pena de muerte para los que no respetaran este ordenamiento. Había regiones en las que cualquier inca podía cazar, pero en ellas la caza se organizaba de una manera excepcional, un año de caza por tres de veda. En muchos casos sólo se mataban animales considerados como dañinos.

Entre los aztecas (1250-1519) la caza era primariamente una actividad aristocrática, cualquier individuo podía cazar pecaríes (especie de cerdos) y venados para su alimentación en ciertas regiones públicas, podían también atrapar conejos y capturar patos, pero estaban excluidos de las tierras imperiales. Sólo el emperador y sus principales señores podían cazar allí y en este sentido las tierras imperiales funcionaban como reservas para la vida salvaje debido al reducido número de capturas.

Los aztecas desarrollaron los primeros jardines zoológicos propiamente dichos, en los que, a diferencia de los desarrollados por los asirios, griegos y romanos, la caza estaba absolutamente prohibida. Había

leyes que protegían a quetzales, flamingos y otras aves, ya que sus plumajes sólo podían ser usados para la clase dominante.

2.2 La protección jurídica a los animales en el año de 1857.

Benito Juárez fue el primero en promulgar leyes para la protección de los animales en nuestro país, ya que trataba de inculcar al pueblo principios que deben engendrar virtudes sociales. Mencionó en una carta que estaba dirigida a Pedro Santacilia que "no había necesidad de contrariar las leyes de la naturaleza si no se quiere llevar el pecado en la penitencia, y la importancia que da todo aquello para conservar y vigorizar al hombre y a las plantas y a los animales".

Adicionalmente a Benito Juárez, se le atribuyen conocidas frases como "El respeto a los animales medida de la cultura en un país y la protección a los animales forma parte esencial de la moral y de la cultura de los pueblos civilizados."

En el año de 1871 siendo Presidente de la República Benito Juárez en el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 1140, fracción XI, contemplaba multa a quien maltratara a un animal:

"Artículo 11470. - Serán castigados con una multa de \$1.00 a \$10.00 pesos "XI.- el que maltrate a un animal, lo cargue con exceso teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar o cometa con el cualquier acto de crueldad, "XII.- El que en los combates, juegos y diversiones públicas atormente a los animales".

Asimismo el Código Penal de Yucatán contenía disposiciones semejantes en su artículo 958, de igual manera el Código Penal de Michoacán en su artículo 1174, estas disposiciones subsistieron en el Código Penal del Distrito Federal y territorios federales hasta el año de 1929.

2.3 Disposiciones Humanitarias de Ciudades Mexicanas en los años 1941-1942

En los años 1941-1942, el H. Ayuntamiento de Mazatlán. Sinaloa, en respaldo a la campaña Nacional Humanitaria de la Asociación Mexicana protectora de animales, expidió en Noviembre de 1941 las tres primeras ordenes relativas a la protección de los animales en la República Mexicana, las cuales sugieren a la unidad sanitaria Municipal buscar la forma en que deben de ser conducidas las gallinas y otras aves de corral, por los vendedores que las llevaban por las calles ofreciéndolas para su venta, evitando que los trajeran colgadas, también se sugería que para el sacrificio de perros vagabundos, debería usarse una sustancia más efectiva que el veneno, además de que se vigilara que los dueños de perros y otros animales domésticos dieran a estos el mejor trato posible. ²

Asimismo la Presidencia Municipal le recomienda al C. Inspector General de Policía, se sirva informar al personal a sus ordenes que deberá de cumplirse con lo establecido por el bando municipal de Policía vigente, respecto al trato que debe darse a los animales de trabajo, así como la carga que está permitida transportar a los animales utilizados para tales fines y el estado de salud que deben de guardar.

En el año de 1942 la presidencia Municipal envía un comunicado al C. Administrador del Rastro, en donde le informa que tiene conocimiento de que algunos abastecedores dejan a los animales que van a sacrificar más tiempo del necesario sin tomar agua y alimentos, y prohíbe estos hechos, ya que ésta práctica además de ser inhumana es perjudicial para los consumidores, porque las carnes que se ponen a la venta se pueden contaminar en este lapso, pueden infectarse de sustancias nocivas para los consumidores, "se servirá usted disponer que no se amarre al ganado, que no se va a sacrificar el

_

² Disposiciones humanitarias de ciudades Mexicanas en los años 1941-1942, Mariam Storm

mismo día prohibiendo la práctica existente de amarrar animales de un día para otro".

Igualmente la misma presidencia se dirige al C. Inspector General de Policía y al C. Inspector de Transito, en los siguientes términos "Esta presidencia se ha dando cuenta que transitan por las calles de la ciudad animales que llevan carbón, leña u otros objetos, que caminan difícilmente por llevar una carga exagerada". Sírvase usted ordenar a los agentes a sus ordenes prohíban que se cargue demasiado a esos animales, aclarando que para burros es suficiente carga que no pase de sesenta kilos y de 100 kilos para bestias mulares.

Por lo anterior la Inspección General de policía ordena al C. Administrador del mercado, "Sírvase Usted ordenar a los vendedores de gallinas en ese establecimiento que no los dejen encerrados de un día para otro que les coloquen recipientes con agua para que tomen y además tenga a bien usted ordenar a los encargados de la vigilancia que los vendedores de gallinas peladas no las metan al agua hirviendo antes de matarlas".

2.4 Disposiciones Reglamentarias en México, Distrito Federal en el año de 1942

En tanto en el Distrito Federal, se adelanta la campaña Nacional Humanitaria en los siguientes términos: ³

"Departamento del Distrito Federal,

"Oficina de Mercados México DF. a 25 de Marzo de 1942

"Disposiciones reglamentarias que deberán observarse para el manejo, transportación, exhibición y venta de aves y otros animales domésticos en los mercados del Distrito Federal.

³ Legislación del Departamento del Distrito Federal del año de 1942, Marzo 25, 1942, Disposiciones Reglamentarias que deberán observarse para el manejo, transportación, exhibición y venta de aves y otros animales domésticos, en los Mercados del Distrito Federal, Jefatura de Oficina de Mercados.

- "1.- Para la transportación de aves y otros animales así como en su exhibición para la venta queda prohibido que sean colocados con la cabeza hacia abajo, amarradas las patas o cruzadas las alas.
- "El transporte deberá de hacerse en jaulas adecuadas, cuando se les conduzca en número crecido, cuando sean pocos o uno solo se transportará de modo que no estén colgados, ni atados, en los depósitos de los mercados y en los puestos para la venta, las aves y otros animales menores, vivos deberán permanecer sueltos dentro de jaulas muy limpias, de capacidad apropiada y construidas de manera que permitan una amplia ventilación. En todo caso deberá evitarse que carezcan de sombra, alimentación y agua.
- "2.- El desplume de aves deberá hacerse hasta que éstas hayan sido muertas, y por ningún concepto se practicará estando vivas, lo cual ameritará una sanción.
- "3.- El sacrificio tanto de aves, como de los otros animales, se hará mediante un procedimiento rápido evitando sufrimientos prolongados como los que ordinariamente han venido usándose y que por su naturaleza misma, demeritan la calidad de la carne o productos que se destinan a la venta.
- "4.- Queda prohibido usar el llamado "embuche" de las aves y de los golpes a la carne; recursos que han venido empleándose para presentarlos con gordura aparente.
- "5.- Se prohíbe el descuartizamiento de las ranas, tortugas, etc. Antes e que hayan sido muertas.
- "6.- Tratándose de cabritos, lechones y otros animales así como las aves, se prohíbe que sean mutilados o maltratados antes de haber sido muertas.
- "7.- No se permitirá la venta de pájaros silvestres, como chupamirtos y otros no domésticos.
- "8.- La venta de pájaros y aves domesticas será permitida siempre que estén colocados en jaulas debidamente acondicionadas, contando con alimentos y agua.
- "9.- La descarga de jaulas conteniendo aves y otros animales deberá hacerse cuidadosamente, evitando todo trato brusco que ocasiones golpes al contenido.
- "10.- Estos preceptos no excluyen del cumplimiento de los dictados por las autoridades del Departamento de Salubridad, relacionados con el comercio de aves y otros animales domésticos, vivos o muertos, que se expenden en los mercados."

La contravención a las anteriores disposiciones, será motivo de sanción, que será impuesta por las autoridades competentes.

2.5 Ley Protectora de Animales del año de 1945, del Estado de México

En el período gubernamental de Manuel Ávila Camacho, el Licenciado Isidro Fabela, Gobernador Constitucional del Estado de México, decretó el 5 de Mayo de 1945 la primera Ley Protectora de Animales para el Estado de México.

Esta ley en sus artículos 1 y 2 señalaba su objeto por proteger a todos los animales irracionales que por su naturaleza sean útiles al hombre o que su existencia no le perjudique, de cualquier acción de crueldad innecesaria, que los martirice o moleste y en consecuencia, cualquier acto de esa naturaleza cometido por alguna persona será motivo de sanción. Los animales, objeto de protección se clasifican en bovino, caprino, porcino, canino, felino, lanar, caballar, asnar, batracios, peces y aves de cualquier género.

En sus capítulos 2,3 y 4 habla de la cría de animales y el transporte de los mismos, se refiere a la alimentación, descanso y la construcción de huacales, cajas o jaulas para el espacio que ocupen los mismos para su traslado, del expendio de animales y las condiciones que deberán reunir dentro y fuera de los mercados.

En el capítulo 5 comprende los animales de carga y tiro en lo que se refiere a cargas excesivas o desproporcionadas en vehículos de cualquier clase para tracción y los animales de carga que no podrán ser cargados con peso superior a la tercera parte del suyo y por último la forma de cargar a estos animales, los animales enfermos o heridos no podrán cargar ni se podrá cabalgar en ellos. También hace referencia al trato y alimentación.

En capítulo 6 comprende los ganados en su trato y alimentación.

El capítulo 7 y 8 comprenden la prohibición de que los animales destinados a espectáculos públicos se maten entre sí. Las corridas de toros quedan sujetas a las disposiciones que establezcan los reglamentos sobre el particular.

De los animales domésticos no destinados al consumo, perros, gatos, pájaros y otros animales domésticos, venta de pájaros y aves domésticas, se refiere al trato y vivienda de los mismos, se prohíbe destruir nidos, así como emplear resorteras, flechas o cualquier aparato para dar muerte a estos animales. Se prohíbe la vivisección de animales en escuelas primarias, secundarias y preparatorias.

La vivisección experimental en facultades e instituciones científicas, se limitará a lo más indispensable y serán castigados los estudiantes que la efectúen sin haber aplicado anestesia a los animales, se prohíbe que los animales sean utilizados varias veces en experimentos científicos debiendo ser sacrificados si sus heridas son graves, de lo contrario, después de la experimentación deberán ser cloroformados, curados y debidamente alimentados.

El sacrificio de animales destinados al consumo, es tratado en el capítulo 9, dicho sacrificio será con aparatos adecuados procurando la insensibilización, prohibiendo malos tratos dándoles debida alimentación y en ningún caso los animales destinados para consumo humano como son: las reses, caballos, etc.; presenciarán el sacrificio de los demás animales, prohíbe también el sacrificio de las hembras en período próximo al parto, el sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo será sólo por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez y mediante previo certificado de un médico veterinario. Se prohíbe la muerte por estricnina, así como por palos, veneno, ahorcamiento, etc.

Por último esta ley señala en los siguientes capítulos las prevenciones Generales y Transitorias, siendo un total de cuarenta y siete artículos.

2.6 Acuerdo del año 1951 emitido por el Lic. Fernando Casas Alemán

El 28 de Marzo de 1951 el Jefe de Departamento del Distrito Federal del Lic. Fernando Casas Alemán, firmó el siguiente acuerdo: ⁴

"ARTICULO PRIMERO.- Queda prohibida la caza de aves silvestres de cualquier especie, en los parques, jardines y arboledas públicas del Distrito Federal, incluyendo las zonas suburbanas y rústicas que hayan sido declaradas como tales y las que se encuentren en las calles y avenidas del propio Distrito.

"ARTICULO SEGUNDO.- Las personas que sean sorprendidas en los lugares a que se refiere I artículo anterior, con resorteras, hondas, rifles o pistolas de aire o cualquier otro objeto utilizable par la cacería de aves, dedicadas a esa misma cacería serán consignados a la autoridad competente y les serán decomisados los objetos incluidos.

- "ARTICULO TERCERO.- Quienes contravengan las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, serán sancionadas independientemente de la confiscación a que se refiere el artículo anterior en la siguiente forma:
- "a) multa de \$25.00 pesos o arresto por dos días, en los casos de primera infracción.
- "b) En el caso de reincidencia:
- "1.- Multa de \$50.00 pesos o arrestos por cinco días para la primera reincidencia.
- "2.- Multa de \$75.00 pesos por arresto por diez días para la segunda.
- "3.- Multa de \$100.00 pesos o arresto por 15 días para la tercera.
- "c) En el caso de posteriores reincidencias, el infractor será sancionado por arresto de 15 días y multa que irá elevándose en \$500.00 pesos por cada nueva reincidencia.
- "d) Además de las sanciones anteriores, en caso de que el infractor se le recojan cadáveres de aves cazadas con violación al presente reglamento, pagará a razón de \$5.00 pesos cada ave que hubiera sacrificado. En caso de reincidencia el valor de estas aves se aumentará son otros \$5.00 pesos por cada nueva contravención.

⁴ Legislación del Departamento del Distrito Federal, del año de 1951, Acuerdo del 28 de Marzo de 1951 emitido por el Jefe del Departamento del Distrito Federal Fernando Casas Alemán, referente a la caza de aves.

"ARTICULO CUARTO.- La Policía Preventiva del Distrito Federal, la Oficina de Parques y Jardines y la Administración del Bosque de Chapultepec, vigilarán el estricto cumplimiento del presente acuerdo, debiendo consignar a los infractores entre los C.C. Jueces Calificadores de las jurisdicciones en que se encuentran ubicados los respectivos parques, jardines y arboledas públicos".

2.7 Reglamento de Protección a los animales del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco del año de 1955.

El 4 de Noviembre de 1955 el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, expidió a petición de la Campaña Nacional Humanitaria, permanente a favor de los animales el Reglamento para la protección de los animales de este Ayuntamiento que comprende:⁵

- Transporte y expendió de animales
- Animales de carga y tiro;
- Sacrificio de animales
- Prohibición de espectáculos públicos donde se favorezca o promueva la lucha entre distintos animales.

Este reglamento es parecido a la Ley del Lic. Isidro Fabela con la única diferencia que en éste, en su artículo XXIV inciso "d" hace mención a los métodos de sacrificio humanitario como el pistolete, el electroshock y el gas de bióxido de carbono, y en su artículo XXXIII del capítulo sexto, prohíbe toda clase de espectáculos públicos donde se haga sufrir a los animales, incluyendo las corridas de toros.

⁵ Disposiciones Reglamentarias del año de 1955 del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, Reglamento para la Protección de animales, Noviembre 4, 1955.

2.8. Instructivo del buen trato de animales para experimentación científica.

Este Instructivo está dirigido a las dependencias de gobierno donde se utilizan animales para experimentación científica, ésta reglamentación se expidió el 15 de Marzo de 1976 (Diario Oficial del 14 de Abril de 1976) por el Secretario de Salubridad y Asistencia.

Este instructivo de buen trato a los animales en lo referente a experimentación científica consta de once artículos, los más importantes son los siguientes:

- "ARTÍCULO 1.- Lo dispuesto en este instructivo es aplicable a los animales que se utilizan en la experimentación con fines científicos.
- "ARTÍCULO 2.- Tiene por objeto evitar el sufrimiento innecesario de los animales y que estos sean aprovechados racionalmente...
- "ARTÍCULO 8.- Los experimentos con animales vivos quedan sujetos a las siguientes disposiciones:
- "II.- Toda intervención que tenga como consecuencia dolor considerable, debe efectuarse bajo anestesia local total, según el caso. Durante el post- operatorio al animal deben administrarse analgésicos, salvo que los experimentos exijan lo contrario, IV.- Los animales mamíferos sólo pueden ser utilizados una sola vez en experimentos o intervenciones quirúrgicas, a menos que sea necesario para los fines de la investigación utilizarlos un mayor número de veces.
- "ARTÍCULO 10.- Una vez terminado el experimento si a juicio del responsable se considera que el mantener vivo al animal implica dolor o sufrimiento físico o psíquico, este deberá ser sacrificado."

2.9 Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal de 1981.

Antes de la promulgación de la ley de protección a los animales para el Distrito Federal de 1981, existieron varios proyectos, para la creación de la ley,

sin embargo ninguno contenía los requerimientos necesarios que debía contener dicha ley.

Para llegar a la creación de la ley de protección a los animales para el Distrito Federal, surgieron conflictos de distinta índole, ya que había opiniones que sugerían que era necesario crear un Instituto de Protección a los Animales, para que en nuestro país se legislara adecuadamente en este aspecto.

Asimismo surgieron opiniones que decían que no era necesaria la creación de la ley, ya que, con la incorporación de normas y disposiciones en las leyes de las Secretarías de Salubridad y Asistencia, Agricultura y Ganadería, y con las disposiciones del Departamento del Distrito Federal, se conseguiría el mismo objetivo que se pretendía con la ley de protección a los animales.

El 7 de Diciembre de 1978, se presentó al pleno de la cámara de diputados de la L Legislatura una iniciativa de la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal y fue aprobada por la LI Legislatura el 12 de Diciembre de 1980, por la misma Cámara.

Esta iniciativa de la ley de protección a los animales, sufrió cambios sustanciales al momento de su dictamen, ya que al momento de su dictamen diversas disposiciones se oponían a la Ley Federal de Caza y a la Ley Federal de Fomento de la pesca, tales disposiciones no deberían ser contradictorias al regir solamente al Distrito Federal.

El proyecto de ley de protección a los animales debía contemplar, la protección de la fauna, su conservación, reproducción y la defensa de la misma, tomando en cuenta las leyes locales y federales que en estaban vigentes, como la ley de caza, la ley de fomento de la pesca, etc.

El proyecto trataba de buscar la armonía en todos los ámbitos y que no invadiera competencias de otras disposiciones vigentes en materia de manejo, posesión, explotación y procreación de los animales.

Finalmente el 12 de Diciembre de 1980, el Diputado Miguel Ángel Camposeco presentó ante el Congreso de la Unión, un proyecto de ley de protección a los animales para el Distrito Federal, el cual fue aceptado por unanimidad.

Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de Enero de 1981, siendo la primera ley de Protección a los animales expedida en el Distrito Federal. Esta ley consta de 37 artículos.

El primer capítulo llamado "Disposiciones Generales", consta de cinco artículos, el artículo primero menciona que las disposiciones de la ley son de interés público y señala cual es el objeto de la misma. Los artículos más destacados son los siguientes:

El artículo 2 dice que son objeto de tutela y protección de la ley, todos los animales domésticos que posea cualquier persona, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio.

El artículo 3 faculta a las Autoridades Administrativas del Distrito Federal a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley. Los Tribunales calificadores del Distrito Federal, serán los encargados de imponer las sanciones señaladas por la ley.

El artículo 5 habla de los actos que serán considerados como faltas que deben de ser sancionadas por la ley y contempla únicamente: la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios, cualquier mutilación, orgánicamente grave, que no se efectúe bajo el cuidado de un Médico Veterinario; y toda privación de aire. luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie que cause o pueda causar daño a un animal.

El capítulo Segundo se denomina "De la Fauna en General" y consta de diez artículos, de los cuales destacan:

El artículo 6 habla de la responsabilidad en la que incurre el propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y con ello cause daño a terceros será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione

El artículo 8 señala que los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las Autoridades correspondientes y que se encuentre demostrado que: los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas, que los experimentos sean necesarios para el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y que los experimentos sobre animales no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, etc.

El artículo 9 dice que ningún animal puede ser usado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida.

El artículo 11 prohíbe los actos que puedan ocasionar la muerte o mutilación de animales, con la excepción hecha de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades, quedando exceptuadas las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos.

El artículo 12, prohíbe el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia, de caza de ataque o para verificar su agresividad.

El artículo 13 señala que son animales propiedad de la Nación los animales de cualquier especie que vivan libremente y que no hayan sido objeto de domesticación o mejoramiento genético. Corresponde a las autoridades del Departamento del Distrito Federal velar por su adecuada conservación, protección, programación y aprovechamiento.

El artículo 14 establece las sanciones para las personas que en los zoológicos ofrezcan a los animales cualquier clase de alimentos u objetos cuya

ingestión pueda causar daño o enfermedades al animal, en caso de se compruebe la intención de ocasionar la muerte del animal el culpable será sancionado con arresto hasta por 36 horas.

El artículo 15 dice que los circos, ferias y jardines zoológicos públicos y privados deberán mantener a los animales en locales con una amplitud que les permita libertad de movimiento, durante su traslado los animales no pueden ser insensibilizados o en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento.

El capítulo Tercero se denomina "De los animales domésticos", consta de ocho artículos y destacan los siguientes.

El artículo 16 establece que cualquier acto de crueldad hacia el animal doméstico, ya sea intencionalmente o imprudencial, será sancionado, se entienden como actos de crueldad: Los actos u omisiones que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables, el torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia, el descuidar la morada y las condiciones de aereación, movilidad, higiene y albergue de un animal.

El artículo 18 establece que el traslado de animales deberá emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimentos para los animales transportados.

El artículo 19 y 20 establecen las condiciones en que deben ser transportados los animales y para tal efecto emplearán vehículos que los protejan del sol y de la lluvia, en el caso de que el vehículo donde se transportan los animales fuera detenido deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que se solucione el conflicto.

El artículo 21 prohíbe el obsequio, distribución o venta de animales vertebrados vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos y loterías.

El artículo 22 establece que los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que les resulten aplicables y deberán contar con licencia, así como con locales e instalaciones adecuadas.

El artículo 23 prohíbe la venta de animales vivos a personas menores de 12 años, si no están acompañadas por un adulto.

El capítulo Cuarto se denomina "Del sacrificio de animales" y consta de diez capítulos, destacan los siguientes:

El artículo 24 establece que el sacrificio de animales destinados al consumo se hará sólo con la autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitaria y Administrativa que señalen las leyes y deberá realizarse en lugares previstos para tales efectos, las disposiciones serán aplicables al ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, toda clase de aves, liebres y conejos.

El artículo 26 menciona los métodos que deben utilizarse para el sacrificio de animales y señala los siguientes: anestesia con bióxido de carbono, con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, por electroanestecia, con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto, para el sacrificio de aves se utilizarán el método eléctrico o el de descerebramiento.

El artículo 27 prohíbe que las reses y demás animales destinados al sacrificio sean inmovilizados antes del sacrificio, prohíbe también quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos, así como él introducirlos vivos o agonizantes a los refrigeradores o ser arrojados al agua hirviendo.

El artículo 29 establece que el sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

El artículo 31 prohíbe la muerte de un animal por envenenamiento, ahorcamiento, golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía. Excepto el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas.

El artículo 32 se refiere a la captura de animales domésticos que parezcan sin dueño, la captura se hará evitando cualquier acto de crueldad, el animal podrá ser reclamado dentro de las 7 horas siguientes, en caso de no ser reclamado las autoridades podrán sacrificarlo, quedando prohibido el empleo de golpes o ahorcamiento, así como el empleo de ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

El capítulo cinco consta de cuatro artículos, el artículo 34 responsabiliza de las faltas previstas en la ley a cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas, o induzca a alguien a cometerlas.

El artículo 35 señala que las infracciones a lo dispuesto por la ley, que no tuvieren señalada una sanción especial serán sancionadas a juicio de los Tribunales con multa de CIEN A DIEZ MIL PESOS, o arresto hasta por 24 horas, según la gravedad de la falta. La multa será de QUINIENTOS A VEINTICINCO MIL PESOS cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales.

El artículo 36 menciona que los Tribunales podrán imponer arrestos hasta por 36 horas, cuando el infractor sea reincidente o cuando el hecho de crueldad haya sido excesivo, se consideran reincidentes a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubieren sido sancionados por violación a lo previsto por la ley.

El artículo 37 señala que en el caso de los rastros, si la empresa reincide en la violación de las disposiciones mencionadas en el capítulo IV, la sanción

podrá consistir en multa de MIL A CINCUENTA MIL PESOS o en la suspensión hasta de un mes en sus labores.

La ley contempla además 2 artículos transitorios, en el primero señala que, la ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

El artículo segundo deroga las disposiciones del Distrito Federal que se opongan a lo dispuesto en la ley o se contrapongan a ella.

Esta ley se deriva de aspectos económicos, ecológicos, sociales y culturales. Económico porque pretendía que el buen trato a los animales se derivará en una mejor explotación y un mayor rendimiento, ecológico porque satisfacía requerimientos biológicos a través del mantenimiento de los equilibrios naturales y social y cultural debido a que aspiraba a ser auxiliar para la superación del individuo, en lo que se refiere al comportamiento de los seres humanos de forma individual como de manera social.

La finalidad principal de esta ley fue establecer normas de conducta que los individuos deben observar hacia los animales y que tiene como finalidad establecer los derechos de los seres vivos denominados animales. Asimismo tenía como propósito la necesidad de extender la protección legal no solamente a la fauna silvestre, sino también a la doméstica.

Sin embargo en la época en que fue promulgada esta ley, el Distrito Federal se encontraba en una etapa legislativa distinta, ya que el Congreso de la Unión legislaba para el Distrito Federal, asimismo no se contaba con una legislación ambiental suficiente que protegiera los ecosistemas y las disposiciones jurídicas de protección a los animales se encontraban mal articuladas y con un contenido muy escaso.

La falta de difusión que se le dio a la ley, en todos los ámbitos y en especial a las autoridades, que son las encargadas de velar y llevar a cabo el cumplimiento de la ley.

La ley no señalaba suficientemente las atribuciones de las autoridades que tenían como función vigilar el cumplimiento de la ley.

A consecuencia de las deficiencias que tiene esta ley en raras ocasiones se lograba su aplicación, ya que las Autoridades y la población en general desconocen su existencia, lo que resulta preocupante, ya que las autoridades encargadas de llevar a cabo su cumplimiento, no conocían de su existencia.

Finalmente y en virtud de las deficiencias que tenía la ley fue abrogada, y en su lugar se promulgó la ley de protección a los animales que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 26 de Febrero de 2002 y de la cual hablaremos más adelante.



CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN LOS ANIMALES

3.1 Declaración Universal de los Derechos de los animales proclamada el 15 de Octubre de 1978.

Los derechos de los animales han causado diversos efectos y consecuencias dependiendo de la cultura de que se trate, como lo vimos en el capítulo anterior en las civilizaciones antiguas ya se dejan entrever tales derechos, sin embargo estos, se encontraban de forma dispersa y muy poco clara, refiriéndose en los tiempos antiguos especialmente a la protección de los animales destinados para la caza y a animales salvajes.

A mediados del siglo pasado, se crearon diversas leyes que tenían por objeto la protección a los animales, sin embargo dichas leyes tenían grandes lagunas jurídicas, además de que fueron emitidas en un momento en que nuestra sociedad no estaba preparada para este tipo de legislación.

Actualmente la protección jurídica a los animales es muy extensa y contempla ordenamientos Locales, Federales e Internacionales, a nivel Internacional encontramos la Declaración Universal de los Derechos de los animales, que fue proclamada en 1978, fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Declaración Universal de los Derechos de los Animales Declaración Universal Proclamada el 15 de octubre de 1978, aprobada por la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).¹

Preámbulo:

"Considerando que todo animal posee derechos

"Considerando que el desconocimiento y el desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

"Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de otras especies Animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies del mundo.

"Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

"Considerando que el respeto de los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

"Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

"Artículo 1.-Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

"Artículo 2. -

- a) Todo animal tiene derecho a ser respetado
- b) El hombre en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención los cuidados y a la protección del hombre.

"Artículo 3. -

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles
- b) Si es necesaria la muerte de un animal esta deberá ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

"Artículo 4. -

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

¹ La información fue obtenida de la pagina de Internet <u>www.educar.org./Derechos</u> Humanos/derechosanimal.

b) Toda privación de libertad incluso aquella que tenga fines educativos, Es contraria a ese derecho.

"Artículo 5. -

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propios de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria ese derecho.
- "Artículo 6. Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a la longevidad natural.
 - b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.
- "Artículo 7. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

"Artículo 8. -

- a) La experimentación de un animal que implique para él, un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.
- "Artículo 9. Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado así como sacrificado, sin que ello resultare para el motivo de ansiedad o dolor.

"Artículo 10. -

- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de los animales son incompatibles con la dignidad del animal.
- "Artículo 11. Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir un crimen contra la vida.

"Artículo 12. -

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conduce al genocidio.

"Artículo 13. -

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine y la televisión si tiene como fin dar muestra los atentados contra los derechos del animal.

"Artículo 14. -

a) Los Organismos de protección y salvaguarda deben ser

- representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como son los derechos del hombre."

Texto definitivo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3ª Reunión sobre los Derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de septiembre de 1977.

Esta Declaración es, el primer antecedente que un organismo de carácter Internacional emitió a favor de los Derechos de los animales, como se mencionó fue proclamada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Aunque sólo contempla 14 artículos, establece de manera clara y precisa los aspectos más importantes que regulan la vida de los animales como son: el derecho a ser respetados, a no recibir malos tratos, a vivir libres (tratándose de especies salvajes), a que la duración de su vida sea de acuerdo a su longevidad, derecho a alimentación razonable con el tiempo e intensidad del trabajo, considera a la experimentación incompatible con los derechos del animal, no deben ser explotados para esparcimiento del hombre, no deben ser muertos sin necesidad, a que los animales muertos sean tratados con respeto, a que los derechos de los animales sean defendidos por la ley.

Aunque ésta declaración fue expedida hace más de 25 años, y en ella se encuentran las bases para la protección jurídica a los animales, la difusión que tiene está declaración, es prácticamente nula.

Actualmente en nuestro país diversas disposiciones de carácter Federal y local tienen por objeto proteger las diversas especies de animales existentes dentro del territorio nacional.

En materia Federal encontramos la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de

Sanidad Animal, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como diversas normas oficiales mexicanas en materia zoosanitaria.

Diversos Estados de la República, han expedido su propia ley de protección a los animales entre los cuales destacan: Guadalajara, Coahuila de Zaragoza, Nuevo León, Baja California, Chihuahua, Tamaulipas, Distrito Federal, San Luis Potosí, Tlaxcala, Campeche, Puebla, Quintana roo, Tijuana, Michoacán, Estado de México, Morelos, Guerrero, Guanajuato, Colima, Aguascalientes.

En el caso específico del Distrito Federal encontramos la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, que fue expedida el 26 de Febrero de 2002, sin embargo a pesar de que dicha ley tiene más de 3 años de haberse expedido, no se aplica de manera correcta y eficiente.

En primer término empezaremos por analizar las leyes de carácter Federal que tienen por objeto la protección de los animales

3.2. Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Esta ley es considerada como el principal ordenamiento jurídico vigente en materia de protección al ambiente en su conjunto, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Enero de 1988.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente sustituye a la Ley Federal de Protección al Ambiente que estaba vigente desde 1982 y que fue abrogada como lo menciona el párrafo primero del artículo transitorio de dicha ley, que a la letra dice: ²

"SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal de Protección al Ambiente, de treinta de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once

_

² Brañes Raúl, "*Manual de Derecho Ambiental Mexicano*", Edit. Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, Fondo de Cultura Económica, México 2000, pp.107-112.

de Enero de mil novecientos ochenta y dos y se derogan las demás disposiciones legales que en lo que se opongan a las de la presente ley..."

En el ámbito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEPA) establece que el Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, regulará el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

El Título Primero se denomina "Disposiciones Generales", a su vez está dividido en capítulos el I, se llama Normas preliminares, señala el objeto de la ley y contiene definiciones de los términos que se utilizan en la misma.

El capítulo II se denomina "Distribución de Competencias y Coordinación", menciona las facultades de la Federación, las cuales serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, las facultades de los Estados y las facultades de los Municipios.

En su artículo 9 faculta al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del medio ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

El capítulo tercero se denomina "Política Ambiental", señala los principios que deberá observar el Ejecutivo Federal en la expedición de normas oficiales mexicanas y la conducción de la política ambiental.

El capítulo cuarto se denomina "Instrumentos de la Política Ambiental", y consta de 9 secciones: Planeación Ambiental, Ordenamiento Ecológico del Territorio, Instrumentos Económicos, Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos, Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental, Autorregulación y Auditorias Ambientales, Investigación y Educación Ecológicas

El Título Segundo se denomina "Biodiversidad", está dividido en capítulos, el I se denomina Áreas Naturales Protegidas, y a su vez se divide en Secciones, La Sección Segunda se denomina Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas, la Sección Tercera se denomina Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales

Protegidas, la Sección Cuarta se denomina Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas,

El Titulo Tercero, se denomina "Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales", a su vez está dividido en capítulos el Capítulo I, se llama Aprovechamiento Sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, El Capítulo II se denomina Preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, el Capítulo III se denomina de la Exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico.

El Título Cuarto se denomina "Protección al ambiente", a su vez se encuentra dividido en capítulos, llamados Disposiciones Generales, Prevención y control de la Contaminación de la atmósfera, Prevención y control de la Contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, Prevención y control de la Contaminación del suelo, Actividades consideradas como riesgosas, Materiales y residuos peligrosos, Energía Nuclear, Ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual, Participación Social e Información Ambiental, Derecho a la información Ambiental,

El Título Sexto se denomina "Medidas y Control de Seguridad y Sanciones", a su vez está dividido en capítulos, el Primero se llama Disposiciones Generales, a su vez se encuentra dividido en capítulos denominados: Inspección y Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones Administrativas, Recurso de Revisión, De los delitos del orden federal, Denuncia Popular,

Finalmente la ley cuenta con 4 artículos transitorios.

Esta ley tiene por objeto la protección de diversos aspectos de índole ecológica, en su Título Segundo llamado biodiversidad, capítulo III, Flora y Fauna Silvestre y en especial en su artículo 87 Bis 2, Faculta al Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

3.3 Ley Federal de Sanidad Animal

La ley Federal de Sanidad Animal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Enero de 1993, su última reforma fue publicada el 16 de Junio de 2004, sus disposiciones tienen por objeto establecer las bases para él diagnostico, la prevención, el control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales, establece medidas zoosanitarias en: los productos y subproductos animales y productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para el uso en los animales o consumo de éstos, del trato humanitario que deberá darse a los mismos, cuidado zoosanitario y técnicas de sacrificio de los animales, de establecimientos, de movilización de animales en las cuarentenas y de la disposición nacional de emergencia de sanidad animal.

Asimismo, regula en materia de aprobación y verificación, denuncia ciudadana, infracciones y sanciones.

La ley consta de 63 artículos, y se encuentra dividida en V Títulos denominados Disposiciones Generales, a su vez está dividido en capítulos llamados Del objeto de la ley, Conceptos, De la autoridad competente, en su artículo 3 menciona que corresponde al Ejecutivo Federal la aplicación de esta ley.

El Título Segundo se denomina "De las Medidas Zoosanitarias", a su vez se encuentra dividido en Capítulos, el capítulo I, se denomina Disposiciones Generales, consta de 5 artículos y el artículo 11 menciona las medidas zoosanitarias definidas, como aquellas que tienen por objeto Proteger la vida o salud humana y animal, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger su salud y la del hombre.

El artículo 12 menciona que las normas oficiales podrán comprender medidas zoosanitarias en materia de: educación zoosanitaria, el control de la movilización de animales y sus productos, la inmunización de animales, él diagnostico de enfermedades y plagas en los animales, el sacrificio de los animales enfermos o expuestos a agente causal y el trato humanitario.

El capítulo II se denomina "De los productos y subproductos animales y de los subproductos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en los animales o consumo por estos", consta de 1 artículo.

El capítulo III se denomina "Del trato humanitario, cuidado zoosanitario y técnicas de sacrificio de animales", consta de 1 artículo y regula que la Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las características y especificaciones zoosanitarias para: el trato humanitario, el cuidado zoosanitario para que todo poseedor de animales los inmunice contra enfermedades transmisibles de la especie, así como le proporcione alimentación, higiene, movilización y albergue ventilado necesario a fin de asegurar su salud.

El capítulo IV se denomina "De los establecimientos" consta de 3 artículos y tiene por objeto regular que la Secretaría en coordinación con esta ley, expida Normas Oficiales Mexicanas para que establezcan las características, procedimientos y especificaciones que deberá reunir los diversos establecimientos de animales que menciona la ley.

El capítulo V se denomina"De la movilización, importación y exportación" consta de 10 artículos y menciona que la Secretaría deberá expedir normas oficiales en las que establezca las medidas para la movilización, importación de animales, sus productos, subproductos, etc. Así como su traslado acarreo y los vehículos en los que se transporten animales, señala también los requisitos y las características de los certificados zoosanitarios.

El capítulo VI se denomina "De las campañas de cuarentenas", consta de 4 artículos y establece que la Secretaría expedirá normas oficiales que establezcan las campañas y cuarentenas de animales, entendiéndose por cuarentena la medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una plaga o enfermedad en los mismos.

El capítulo VII se denomina "Del dispositivo nacional de emergencia de sanidad animal", consta de 2 artículos y menciona que la Secretaría integrará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal y expedirá las normas oficiales que establezcan las medidas de seguridad que deberán aplicarse al caso particular en el que se diagnostique la presencia de una enfermedad o plaga exótica en los animales.

El Título Tercero se denomina "De la Aprobación y Verificación", a su vez se encuentra dividido en capítulos el Capítulo I se llama de la Aprobación, consta de 7 artículos y menciona que corresponde a la Secretaría aprobar a las personas encargadas de certificar o verificar el cumplimiento de las normas oficiales. Asimismo señala los requisitos para tal aprobación y la responsabilidad que implica.

El capítulo II se denomina "De la Verificación", consta de 6 artículos, y menciona que, la Secretaría deberá inspeccionar y verificar, en los puntos de verificación y de acuerdo con lo ordenado en la ley, el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, señala el procedimiento y los puntos de verificación.

El Título Cuarto se denomina "De los incentivos, Denuncia Ciudadana, Infracciones, Sanciones y Recurso de Revisión", consta de 4 Capítulos.

El Título último se denomina "De los Delitos", consta de 3 artículos y menciona los actos que son considerados como delitos por la ley, así como las sanciones en las que incurren quienes cometan tales actos.

Por último esta ley cuenta con 6 artículos transitorios.

3.4. Ley General de Vida Silvestre

La Ley General de Vida Silvestre fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de Enero del año 2002, su objeto es establecer la

concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción.

Esta ley consta de 130 artículos y está dividida en Títulos el Primero se denomina; Disposiciones Preeliminares, consta de 4 artículos y contiene definiciones y el objeto de la ley.

El Título Segundo se denomina; Política Nacional en Materia de Vida Silvestre y su Hábitat, consta de 2 artículos y menciona sobre los objetivos de la Política Nacional en materia de vida silvestre y su aplicación.

El Título Tercero se denomina; De las Autoridades, consta de 8 artículos y establece las facultades que tienen los Municipios, los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal y del Gobierno Federal en materia de Vida Silvestre.

El Título Cuarto se denomina; Concertación y Participación Social, consta de 3 artículos y faculta a la Secretaría a promover la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación de la vida silvestre.

El Título Quinto se denomina, Disposiciones Comunes para la Conservación y el Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, a su vez este Título se encuentra dividido en X Capítulos, denominados Disposiciones Preeliminares, Capacitación, Formación, Investigación y Divulgación, Conocimientos, Innovaciones y Prácticas de las Comunidades Rurales, Sanidad de la Vida Silvestre, Ejemplares y Poblaciones Exóticas, Trato Digno y Respetuoso a la Fauna Silvestre, Centros para la Conservación e Investigación, Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, Subsistema Nacional de Información, Legal Procedencia.

Los capítulos más destacados son el II, ya que menciona que la Secretaría promoverá junto con la Secretaría de Educación Pública, así como

otras instituciones de educación de todos los niveles programas de educación ambiental.

El capítulo IV menciona que el control sanitario de las especies de vida silvestre se realizará de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Vegetal, La Ley Federal de Sanidad Animal y las disposiciones

El capítulo V, establece las condiciones de reclusión de los ejemplares y poblaciones exóticos, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser aprobado por la Secretaría.

El capítulo VI establece que, los municipios, las Entidades Federativas y la Federación adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para disminuir el sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionar a los ejemplares de la fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

El capítulo VII menciona que, la Secretaría establecerá y operará centros para la conservación e investigación de la vida silvestre y podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación para estos efectos.

El capítulo VII hace referencia a los predios que son utilizados como unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre y su registro en el Sistema Nacional de Unidades de Manejo, sus objetivos, y las visitas de verificación que se realizarán a los mismos.

El capítulo X, regula sobre los registros y autorizaciones con que deben contar los ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural y que acredita su legal procedencia.

El Título VI se denomina Conservación de la Vida Silvestre a su vez se encuentra dividido en X capítulos, denominados: Especies y Población en Riesgo y prioritarias para la Conservación, Hábitat Crítico para la conservación de la Vida Silvestre, Áreas de Refugio para Proteger Especies Acuáticas, Restauración, Vedas, Ejemplares y Poblaciones que se tornen perjudiciales, Movilidad y Dispersión de Población de Especies Silvestres Nativas,

Conservación de Especies Migratorias, Conservación de la Vida Silvestre fuera de su Hábitat Natural, Liberación de Ejemplares de su Hábitat Natural.

El Título VII se denomina: Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, se encuentra dividido en capítulos llamados: Aprovechamiento Extractivo, Aprovechamiento para fines de Subsistencia, Aprovechamiento mediante la caza deportiva, Colecta Científica y con Propósito de Enseñaza, Aprovechamiento no Extractivo.

El Título VIII, se denomina Medidas de Control y de Seguridad, Infracciones y Sanciones, a su vez se encuentra dividido en capítulos denominados Disposiciones Generales, Daños, Visitas de Inspección, Medidas de Seguridad, Infracciones y Sanciones Administrativas.

Finalmente la ley contempla diez artículos transitorios.

Esta ley en su artículo 10 faculta al Distrito Federal, entre otras a formular y conducir la política sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la emisión de leyes en esta materia regular el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales (los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural), así como la creación y administración del padrón local de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

3.5 Normas Oficiales Mexicanas

Las Normas Oficiales Mexicanas especifican todos los aspectos que hacen posible la aplicación de una ley, en el caso que se trate, por lo que, analizaremos las normas oficiales que tienen por objeto la protección de los animales.

El objeto de estas normas es desarrollar el contenido de las leyes para que puedan ser aplicadas ya que determinan con precisión lo que está prohibido y lo que está permitido.

Es decir, que aunque se expida una ley que contemple la protección a los animales, no significa necesariamente que la situación a que se refiere haya quedado regulada con la suficiencia que se requería.

La ley Federal sobre Metrología y Normalización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de Mayo de 1999, esta ley define a las normas oficiales mexicanas como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a la terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieren a su cumplimiento o aplicación.

En materia de protección a los animales existen diversas Normas Oficiales, emitidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de las cuales destacan las siguientes:

NOM-008-ZOO-1994. - Denominada; Especificaciones Zoosanitarias para la Construcción y Equipamiento de Establecimientos para el Sacrificio de Animales y los dedicados a la Industrialización de productos carnicos. Esta Norma Oficial fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de Noviembre de 1994, su última modificación fue el 10 de Febrero de 1999.

Esta norma tiene por objeto regular las instalaciones, corrales y sitios de recepción de animales que sean apropiados y faciliten su correcta inspección, y que se proporcionen buenas condiciones de manejo hacia los mismos.

Regula también los requisitos de construcción y equipamiento en los establecimientos de sacrificio de animales, así como aquellos que se dediquen a la industrialización de productos y subproductos.

NOM-029-ZOO-1995. -Denominada; Características y especificaciones para las instalaciones y equipo de laboratorios de pruebas y/o análisis en materia zoosanitaria, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de Enero de 1995.

Esta norma regula la aplicación de medidas zoosanitarias que tienen por objeto prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de estos y del hombre.

Asimismo fija las condiciones bajo las cuales la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, fomente coordine y vigile a los laboratorios de pruebas y análisis y norme las características para las instalaciones y equipo de prueba.

NOM- 033-ZOO-1995 Denominada; Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestre, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de Julio de 1996.

Esta norma tiene por objeto regular las técnicas de sacrificio humanitario en los animales, promoviendo la utilización de métodos de insensibilización humanitaria que garanticen una muerte rápida, sin sufrimiento y dolor para los animales.

Aplicando el sacrificio de emergencia de animales que sufren lesiones u afecciones que les causen dolor y sufrimiento incompatibles con su vida y establece que este sacrificio debe realizarse con métodos humanitarios.

Regula el sacrificio de animales de abasto que se sacrifican en grandes cantidades, así como aquellos utilizados en pruebas de constatación, peletería y cualquier otro tipo de aprovechamiento, siendo necesario en todos los casos, que el personal responsable de su manejo, conozca perfectamente las técnicas sustancias y su efecto, vías de administración, dosis y métodos alternativos para la eutanasia.

NOM-035-ZOO-1996. - Denominada; Requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de la rabia en las especies domésticas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 1996.

Fomenta la producción pecuaria y su finalidad es prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que como la rabia afectan a la ganadería nacional, tanto en su nivel de producción como en la calidad de sus productos. regulando los requisitos mínimos de las vacunas, antígenos y reactivos empleados en prevención y control de la rabia en las especies domésticas.

Además de controlar y prevenir la rabia, mediante acciones conjuntas con los sectores público y privado ofreciendo información educativa al respecto en función de vigilancia y control de la población canina, el control de la población de murciélagos, y la vacunación de animales de otras especies domesticas. Asimismo garantizar la producción de vacunas de la más alta calidad contra la rabia, para inmunizar a las especies domésticas.

NOM-045-ZOO-1995. - Denominada; Características zoosanitarias para la operación de establecimientos donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1 de Diciembre de 1995.

Esta norma tiene por objeto regular los establecimientos donde se reúnen animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos ganaderos similares y que pueden constituir un riesgo por la transmisión de enfermedades.

Asimismo trata de fomentar la producción pecuniaria y trata de prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades que afectan a la ganadería nacional en su nivel de producción y en la calidad de sus productos.

NOM-051-ZOO-1995 Denominada; Trato Humanitario en la movilización de animales, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de Octubre de 1996.

Tiene por objeto atender, supervisar y fomentar el trato humanitario a los animales cualquiera que sea su función (abasto, trabajo, compañía, exhibición, u otra), durante su aprovechamiento, movilización bajo las mejores condiciones posibles que permitan su bienestar, (independientemente de su función y sacrificio, cambio de instalaciones, traslado a exposiciones o atención médica).

Asimismo regula que los animales de abasto movilizados bajo condiciones mínimas de estrés y que favorezcan su bienestar, sufrirán menos traumatismos o golpes y habrá menos riesgo de muerte, y la calidad de sus productos y subproductos será mejor, evitándose pérdidas económicas por decomiso de canales provenientes de animales maltratados.

NOM-062-ZOO-1999. - Denominada; Especificaciones Técnicas para la Producción, Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio, fue expedida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 6 de Diciembre de 1999.

Esta norma tiene por objeto fomentar la producción, cuidado y uso de animales de laboratorio, por medio de la aplicación de técnicas tendientes a

garantizar la producción, proteger la salud y favorecer el buen uso de animales de laboratorio.

Estas Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, regulan aspectos en materia de protección y cuidado a los animales, que en las leyes pudieran estar desapercibidos o regulados de manera superficial o deficiente.

A continuación realizaremos un breve análisis de las leyes expedidas en materia de Protección Jurídica a los animales, que diversos Estados de la República han emitido.

3.6 Ley de Protección a los animales del Distrito Federal.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de Febrero de 2002, consta de 71 artículos.

En su artículo 1 menciona que la ley es de observancia general y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger a los animales y garantizar su bienestar.

En su artículo 2 menciona a los animales que son objeto de tutela y protección de esta ley las siguientes especies: domésticos, abandonados, ferales (los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes), deportivos, guía, para la práctica de la animaloterapia, para espectáculos, para exhibición, para monta, carga y tiro, para abasto, para medicina tradicional, para utilización y aprovechamiento a través del arte y para adiestramiento, seguridad y guardia.

El artículo 3 establece que corresponde a las Autoridades del Distrito Federal, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona

de exigir el cumplimiento de la ley. Prohíbe la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Distrito Federal.

El artículo 8 establece que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedir las normas zoológicas para el Distrito Federal, expedir los ordenamientos y demás disposiciones, celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales.

El artículo 9 establece que corresponde a la Secretaría la promoción de información y difusión, el desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de digno y respetuoso a los animales, la remediación para el control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales, la expedición de certificados de venta de animales, proponer el reglamento, crear y operar el padrón de asociaciones protectoras de animales.

El artículo 10 establece que corresponde a la Secretaría de Salud establecer y regular los centros de control animal proceder al sacrificio humanitario de animales, establecer campañas de vacunación antirrábicas.

El artículo 11 establece como facultades de la Procuraduría: vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos que emanen de ella, dar aviso a las Autoridades federales competentes.

El artículo 12 establece las facultades que tienen las Delegaciones y que son: difundir las disposiciones de la ley, establecer y regular los centros de control de animales, proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, verificar sobre las denuncias, proceder al sacrificio humanitario de los animales, conocer sobre el incumplimiento de la presente ley, establecer campañas de vacunación antirrábica.

El capítulo III se denomina "De la Participación Social", el artículo 13 establece que los particulares y las asociaciones protectoras de animales prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue la ley.

El artículo 14 establece que las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales legalmente constituidas. La Secretaría creará el padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto.

El artículo 15 establece que las delegaciones podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales.

El artículo 16 establece que las delegaciones y la Secretaría de Salud podrán autorizar la presencia 2 representantes de las asociaciones protectoras de animales cuando se realicen actos de sacrificio.

El capítulo IV se denomina "Del Fondo para la Protección" a los animales, en su artículo 17 establece que el Fondo para la protección a los animales dependerá de la Secretaría y sus recursos se destinarán a: el fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección a los animales, la promoción de campañas de esterilización, el desarrollo de acciones establecidas en los convenios.

El artículo 18 establece que el fondo se regirá por un consejo técnico establecido conforme a lo dispuesto en el reglamento y menciona con cuales recursos se integrará el fondo.

El capítulo V se denomina "De la Normas Zoológicas para el Distrito Federal", en su artículo 19 establece que la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud emitirá en el ámbito de su competencia las normas zoológicas para el Distrito Federal, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y limites permisibles en el desarrollo de la actividad humana.

En su párrafo cuarto establece que el procedimiento para la elaboración de las normas zoológicas se definirá en el reglamento de la presente ley.

El capítulo VI se denomina "De la Cultura para la protección a los Animales", en sus artículos 20 y 21 establece que las autoridades competentes del Distrito Federal y las Delegaciones promoverán campañas de difusión de la cultura de protección a los animales y las especies de flora silvestre, la Secretaría promoverá programas de cultura de protección a los animales.

El capítulo VII se denomina "Del trato digno y respetuoso a los animales", en su artículo 24 señala los actos que son considerados como de crueldad y que son: causarles la muerte utilizando un medio que prolongue su agonía, el sacrificio de animales empleando métodos diversos para a los establecidos por las normas oficiales, cualquier mutilación, todo hecho u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento o poner en peligro la vida del animal, torturarlos o maltratarlos, no brindarles atención médica, azuzar animales, toda privación de aire, luz, alimento agua, espacio, abrigo contra la intemperie, abandonar animales en la vía pública.

El artículo 25 prohíbe el uso de animales en protestas, marchas, plantones, el uso de animales vivos como instrumentos de entrenamiento de animales de guardia, el obsequio, distribución de animales vivos para fines de propaganda política, la venta de animales vivos a menores de doce años, la venta de animales en la vía pública, la venta de animales e lugares que no estén destinados para tal fin, la celebración de peleas entre animales, la comercialización de animales enfermos, el uso de animales para la celebración de ritos.

El artículo 28 establece que los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a expedir un certificado de venta autorizado por la Secretaría a la persona que adquiera una animal que deberá contener: animal o especie de que se trate, sexo y edad del animal, nombre del propietario, domicilio del propietario, asimismo están obligados a expedir un manual de cuidado.

El artículo 29 establece que toda persona que compre o adquiera una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley, el propietario esta obligado a colocarles una placa de identificación, toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado.

El artículo 30 establece que todo propietario poseedor o encargado de una mascota está obligado a colocarle una correa al transitar con ella en la vía pública.

Los artículos 31 y 32 establecen la captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño y sin placa aparente, la captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria de un animal, el dueño podrá reclamar a su mascota dentro de los tres días hábiles siguientes.

El artículo 33 establece que la posesión de una especie de fauna silvestre en cautiverio requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes.

El artículo 35 establece que toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales no está obligada a contar con la autorización correspondiente y valerse de los medios adecuados a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso.

El artículo 38 establece que las autoridades Delegacionales deberán implantar acciones tendientes a la regularización y crecimiento de poblaciones de las aves urbanas empleando sistemas inofensivos e innovadores.

El artículo 39 establece que para el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, en la realización de espectáculos públicos o en el empleo de animales, además de contar con un programa de bienestar animal.

El artículo 41 establece que las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para mascotas, serán objeto de regulación específica del reglamento.

El artículo 43 establece que los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con la ley y su reglamento.

El artículo 44 establece que para cumplir con el trato digno en la movilización de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en su caso en las normas zoológicas para el Distrito Federal.

El artículo 45 establece que en el caso de animales transportados que fueran detenidos en el camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas deberá proporcionárseles alojamiento, bebederos, alimentos y temperatura adecuada hasta que sea solucionado el conflicto. En caso de incumplimiento la Procuraduría actuará de inmediato, incluso sin denuncia previa.

El artículo 46 establece que el uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia, quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación con animales con fines decentes o didácticos.

El artículo 47 establece que los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia.

El artículo 48 establece que nadie puede usar más de tres veces a un animal en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida.

El artículo 50 establece que el sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en su caso a las normas zoológicas para el Distrito Federal.

El artículo 51 establece que le sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles.

El artículo 52 establece que en materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe: sacrificar hembras próximas al parto, reventar los ojos de los animales, fracturar las extremidades de los animales sacrificados, arrojar animales vivos o agonizantes al agua hirviendo, al sadismo o zoofilia, sacrificar animales en presencia de menores de edad.

El artículo 53 menciona que el personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y justificado y capacitado en la aplicación de diversas técnicas.

El artículo 54 establece que nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos.

El artículo 56 establece que toda persona podrá denunciar ante las Delegaciones o la Procuraduría todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente ley. Si por la naturaleza de los hechos se tratare de asuntos de competencia del orden federal las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

El artículo 57 establece que la denuncia deberá presentarse por escrito y los menciona los requisitos que debe contener.

El artículo 58 establece que corresponde a la Secretaría, la Secretaría de Salud, la Procuraduría y las Delegaciones a ejercer funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la ley, las visitas de verificación deben sujetarse a lo que determina la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento.

El personal designado deberá contar con los conocimientos en las materias que regula la presente ley y cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

El capítulo IX se denomina "De las Medidas de Seguridad" en su artículo 59 establece que en caso de existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad y maltrato hacia ellos, las autoridades competentes podrán decretar las siguientes medidas de seguridad: aseguramiento precautorio de animales, clausura temporal de los establecimientos, clausura definitiva cuando exista reincidencia y cualquier acción legal

El artículo 61 establece que cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El capítulo X se denomina "De las Sanciones", en su artículo 62 menciona que considera como infractora toda persona o autoridad que por hecho, acto o omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma.

El artículo 63 establece que las infracciones administrativas podrán ser: amonestación, multa, arresto y las demás que señalen las leyes y reglamento.

El artículo 64 establece que para aquellos casos en los que por primera vez se moleste a algún animal o se le dé un golpe que no se deje huella o secuela.

El artículo 65 establece que las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente ley se aplicaran sanciones:

- I.- Multa de 1 a 150 días salario mínimo vigente en el Distrito Federal contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas.
- II.- Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal las violaciones a lo dispuesto por los artículos 5, 24 y 25.
- III.- Arresto inconmutable por 36 horas y multa por dos mil 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por violaciones a lo dispuesto por los artículos 3, 24 fracción I, y 25, 33 y 46 al 49 y 51 al 55 de la presente ley.

El artículo 66 establece que las infracciones a lo dispuesto en esta ley, que no tuvieren señalada sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o arresto inconmutable hasta 24 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales la multa será de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

El artículo 67 establece que la autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga sanción tomando en cuenta: las condiciones económicas del infractor, el perjuicio causado por la infracción cometida, el ánimo de lucro ilícito, la reincidencia en la comisión de infracciones, el carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho.

El artículo 68 establece que en el caso de violación a las disposiciones de la ley por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootécnico, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa, ameritará aumento en la multa hasta en un treinta por ciento.

El artículo 69 establece que en el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente ley, la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto del responsable legal o administrativo hasta por 36 horas.

El artículo 70 establece que de lo recaudado por concepto de multas derivadas de violación a esta ley el Gobierno del Distrito Federal destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las delegaciones para atender acciones relacionadas con las atribuciones que esta ley le confiere.

El capítulo XI se denomina "Del recurso de Inconformidad", consta de un artículo que menciona que las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas conforme a la reglas establecidas en la Ley reprocedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Finalmente la ley cuenta con 6 artículos transitorios, en su artículo primero menciona que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo segundo abroga la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Enero de 1981.

El artículo Cuarto establece que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedirá las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Sin embargo, a pesar de que el artículo Cuarto Transitorio establece que el Jefe de Gobierno expedirá el reglamento de la presente ley, hasta el 2005, dicho reglamento no ha sido expedido, dejando la ley con grandes deficiencias ya que, en la misma se mencionan diversos aspectos que deben ser regulados por el reglamento, los cuales al no haber sido expedido se encuentran sin regulación.

3.7 Ley de Protección a los Animales de Guadalajara, Jalisco.

Aunque no existe una Ley Federal que regule la protección jurídica a los animales, diversos Estados de la República han expedido sus propias leyes al respecto.

La Ley de protección a los animales de Guadalajara, fue publicada el 1 de Enero de 1983, consta de 38 artículos.

El capítulo Primero se denomina "Disposiciones Generales", en su artículo 2, señala como objeto de protección de la ley todos los animales que posean cualquier persona y las especies silvestres mantenidas en cautiverio.

El artículo 3 faculta a las autoridades administrativas del Municipio a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, así como de la imposición de sanciones.

El artículo 5 enumera las acciones consideradas como faltas que deben ser sancionadas por la ley; los actos realizados en perjuicio de los animales, y son las siguientes: la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, toda privación de aire, luz, alimento, bebidas, espacio suficiente, suministro de sustancias que puedan causar daño a un animal. Quedan excluidas las corridas de toros, las charreadas.

El capítulo Segundo se denomina "De la Fauna en General", en el artículo 6 hace responsable a todo poseedor o encargado de un animal, que voluntariamente lo abandone y cause daño a terceros, del animal y de los perjuicios que ocasione.

Los artículos 8, 9 y 10 regulan la experimentación con animales cuando se lleven a cabo con propósitos de estudio y avance de la ciencia.

El artículo 13 menciona que se sancionará con una multa de \$500.00 a \$50,000.00 a los que organicen peleas de animales sean domésticos o salvajes.

El artículo 16 obliga a que los circos, ferias y jardines zoológicos, públicos o privados deberán mantener a los animales en amplitud que les permita libertad de movimiento, durante su traslado, los animales no podrán ser inmovilizados o en una posición que les ocasione lesiones y sufrimientos.

El capítulo Tercero se denomina "De los Animales Domésticos", el artículo 17 menciona que cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico será sancionado en términos de esta ley, entendiéndose por actos de crueldad: los actos u omisiones carentes de motivo razonable y que sean susceptibles de causar sufrimiento considerable, torturar o maltratar a un animal, descuidar la morada y las condiciones de aereación, movilidad, higiene de un animal.

Los artículos 19, 20, 21 y 22 regulan el traslado de animales con fines comerciales, el cual deberá de realizarse con procedimientos que no impliquen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de alimentos, el transporte de especies menores, deberá realizarse en cajas que deben tener ventilación.

El capítulo Cuarto se denomina "Del sacrificio de animales", el artículo 25 menciona que el sacrificio de animales se hará sólo con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalan las leyes y reglamentos aplicables.

El artículo 27 menciona que antes de proceder al sacrificio de los animales cuadrúpedos deben ser insensibilizados por: anestesia con bióxido de carbono, con rifles y pistolas de émbolo o cautivo, por electroanestecia.

El artículo 28 menciona que el sacrificio de aves en rastros se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico.

El artículo 29 establece que las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en esta operación.

El artículo 31 menciona que el sacrificio de un animal doméstico, no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse a causa de sufrimiento, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

El artículo 33 prohíbe la muerte de un animal por envenenamiento, ahorcamiento, golpes, o algún proceso de sufrimiento innecesario que prolongue su agonía.

El artículo 34 establece que la captura de perros y otros animales que deambulen sin placa de identidad deberá realizarse a través de las autoridades sanitarias evitando cualquier acto de crueldad o tormento, los animales podrán ser reclamados por sus dueños en un lapso de 72 horas siguientes.

El artículo 37 señala que las infracciones a lo dispuesto por la ley, que no tuvieren sanción especial, serán sancionadas a juicio del H. Ayuntamiento con multa de cien a diez mil pesos.

El artículo 38 establece que en el caso de rastros, si la empresa fuere reincidente la sanción podrá consistir en multa de cien a cincuenta mil pesos.

Finalmente la ley cuenta con 2 artículos Transitorios.

3.8 Ley Estatal de Protección a los animales para el Estado de Nuevo León

Esta ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 16 de Agosto del año 2000, consta de 40 artículos, esta ley abroga la ley de protección a los animales publicada el 14 de Enero de 1983.

El capítulo I se denomina "Disposiciones Generales", consta de 4 artículos en su artículo 1 menciona que el objeto de la ley es regular la protección a los animales que se encuentren dentro del Estado de Nuevo León, evitar el deterioro del medio ambiente, propiciar la conservación y protección de los animales, fomentar el trato humanitario hacia los animales, fomentar en la comunidad actividades responsables hacia los animales, establecer la regulación sobre la utilización de los animales para labores de tiro, carga y monta.

El artículo 3 faculta al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría (Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado) y de la Secretaría de Salud, o a las autoridades municipales, para llevar a cabo la aplicación de la ley.

El capítulo II se denomina "De la protección a los animales", consta de 5 artículos, en su artículo 5 establece que: todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y cause daño a terceros, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que ocasione.

El artículo 9 establece que en todos los lugares de recreación y cautiverio de animales, como circos, ferias, zoológicos, parques de diversiones, bioparques y colecciones privadas de animales vivos, se deberá proporcionar a los animales, locales adecuados, seguridad e higiene.

El capítulo III, se denomina "Del maltrato a los Animales", consta de 2 artículos, en su artículo 11 menciona que queda sujeto a sanción cualquier acto de maltrato hacia un animal y enumera los actos de crueldad como: los actos u omisiones carentes de un motivo razonable y que sean susceptibles de causar daño o dolores a un animal, torturar o golpear a un animal, descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía de un animal, cualquier mutilación orgánicamente grave que no se efectúe por necesidad, toda privación de aire, luz alimento, bebida o espacio suficiente que cause daño a un animal.

El capítulo IV se denomina "De los animales de carga y tiro", consta de 5 artículos, en su artículo 13 y 14 menciona que los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado y la ley sancionará la utilización del transporte de carga de hembras en período próximo al parto.

Los artículos 15, 16, 17 establecen que los animales en condiciones fisiológicas no aptas, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta, los animales que se empleen para tirar carretas y arados deberán ser inducidos sin maltrato.

El capítulo V se denomina "De la realización de Experimentos y Operaciones Quirúrgicas a los animales", consta de 4 artículos , en su artículo 18 establece que para la realización de algún experimento con animales, se requiere la autorización correspondiente la cual será expedida por las autoridades del Estado, para obtener tal autorización deberán demostrar: que la naturaleza del experimento es en beneficio de la investigación científica y que los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas.

El capítulo VI se denomina "De la enajenación y exhibición de animales", consta de 3 artículos que regulan la venta de animales, la cual será realizado en locales e instalaciones adecuadas, a cargo de un responsable, para la venta se requiere que está se realice entre personas responsables que acrediten que pueden proporcionar al animal una adecuada subsistencia.

El capítulo VII se denomina Del traslado de los animales, consta de 1 artículo, establece que el traslado de animales deberá hacerse bajo: los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato a los animales, se prohíbe trasladar animales suspendidos de los miembros superiores o inferiores, para el transporte de cuadrúpedos se deberán emplear vehículos apropiados para su protección, las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales.

El capítulo VIII se denomina "Del sacrificio de animales", consta de 4 artículos, el artículo 26 establece que el sacrificio de los animales destinados al consumo, se realizará de acuerdo a las autorizaciones que expidan las autoridades sanitarias.

El artículo 28 menciona que el sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

El artículo 29 menciona que los propietarios, encargados o administradores de expendios o rastros deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubieran enfermado o lesionado gravemente.

El capítulo IX se denomina "De los animales abandonados", consta de 2 artículos, el artículo 30 menciona que los animales abandonas cuyo dueño se ignore deberán ser retenidos y custodiados por las Autoridades en lugares adecuados y se cuenta con un plazo de 5 días para un animal capturado, antes de ser sacrificado o entregado a las sociedades protectoras.

El capítulo X se denomina "De las sanciones Administrativas", consta de 5 artículos, en su artículo 32 menciona que es responsable de las faltas previstas en la ley, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas, los padres o quienes ejerzan la patria potestad de los menores de edad serán responsables de las faltas que éstos cometan.

El artículo 33 menciona que: la Secretaría (La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado) es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en la ley

El artículo 34 considera como infracciones al propietario, poseedor o encargado de un animal que los abandone voluntariamente cuando el animal cause daño a terceros, no proporcionar el propietario o encargado de lugares de recreación locales adecuados que permitan libertad de movimiento del

animal, abandonar deliberadamente a un animal en un lugar de intenso tráfico o de alto riesgo y peligro para su supervivencia, cargar vehículos de tracción animal con un peso excesivo, realizar algún experimento con animales sin obtener autorización, cometer actos dolosos susceptibles de causar la muerte a un animal.

El artículo 35 menciona las sanciones que establece la ley y que son las siguientes:

- Multa de 10 a 25 cuotas a quien contravenga las fracciones II, VII, IX Y XIV del artículo 34.
- Multa de 26 a 50 cuotas a quien contravenga lo dispuesto por las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XV y XVI del artículo 34.
- Multa de 51 a 100 cuotas a quien contravenga lo dispuesto por las fracciones III, V, X, XII, XVII, XVIII del artículo 34.

Entendiéndose por cuota el monto de un día de salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió la infracción.

El artículo 36 menciona que cuando el infractor compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, la autoridad administrativa podrá reducir la sanción hasta un cincuenta por ciento.

La reincidencia en cualquiera de las fracciones de la ley ameritará aumento de la multa hasta el doble de la sanción pecuniaria.

El capítulo XI se denomina "Del recurso de Inconformidad" consta de 4 artículos, en su artículo 37 menciona que contra las resoluciones que impongan una sanción procederá el recurso de inconformidad ante la Secretaría y se deberá interponer dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Los artículos 38, 39 y 40 mencionan el trámite que deberá darse al recurso de Inconformidad.

Esta ley contempla aspectos relevantes, que en otros Estados de la República no se encuentran regulados, como son: la venta de animales que se encuentra regulada por el artículo 24 que establece que se requiere que ésta se realice entre personas responsables que acrediten que pueden proporcionar al animal adecuada subsistencia y trato.

El seguimiento que deberá darse a las denuncias que se encuentra regulado por el artículo 33, menciona que la Secretaría es la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en la ley, cualquier persona podrá denunciar por escrito el incumplimiento de la ley y la autoridad encargada de aplicarla, estará obligada a rendir un informe sobre las denuncias formuladas en un término no mayor de 15 días hábiles, el incumplimiento de está disposición será sancionado administrativamente en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

El abandonar deliberadamente a un animal en un lugar de intenso tráfico o de alto riesgo y peligro para su supervivencia se encuentra establecido como infracción en la fracción VI del artículo 34.

Asimismo establece en su artículo 36, que cuando el infractor compruebe que el daño causado fue realizado en forma imprudencial, la autoridad administrativa podrá reducir la sanción hasta un cincuenta por ciento.

3.9 Ley de Protección a los animales del Estado de Puebla.

La Ley de Protección a los animales de Puebla, fue publicada en junio de 1982, consta de 46 artículos.

El contenido de esta ley es muy parecido al de la Ley de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León, a excepción los artículos 17 y 46 cuyo contenido es diferente al de otras leyes.

El artículo 17 menciona que son propiedad del Estado los animales que están domesticados o sean susceptibles de serlo y carezcan de dueño, las autoridades municipales, procurarán la adecuada conservación y protección de los animales.

El artículo 46 menciona que en el caso de reincidencia, la Autoridad Municipal podrá duplicar las sanciones. Se consideran reincidentes a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubiesen sido sancionados.

3.10 Ley de Protección a los animales domésticos del Estado de Baja California.

Esta ley fue publicada en el Periódico Oficial de fecha 8 de Diciembre de 1997, consta de 59 artículos.

El capítulo primero se denomina "Disposiciones Generales", en su artículo 1 señala el objeto de la ley que es: evitar el deterioro de las especies animales domésticas, proteger y regular la vida de estos animales, favorecer al aprovechamiento y uso racional de los animales, erradicar y sancionar los actos de crueldad, fomentar en la población la educación ecológica y el amor a la naturaleza, conservar y mejorar el medio ambiente.

El artículo 2 señala como objeto de tutela de esta ley, todos los animales domésticos.

El artículo 4 señala que corresponde a los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones vigilar y exigir el cumplimiento de esta ley, así como imponer las sanciones.

El artículo 6 menciona las faltas que deben ser sancionadas; cualquier acto de crueldad realizado en perjuicio de un animal, sea intencional o imprudencial, proveniente de su propietario o poseedor.

El artículo 7 enumera los actos que son considerados de crueldad y que son los siguientes: la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, cualquier mutilación, torturar o maltratar a un animal, toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente, descuidar la morada y condiciones de aereación.

El capítulo II se denomina "Albergues", en su artículo 9 menciona que se establecen los albergues como instrumento de apoyo a las actividades encaminadas a fin de proteger a los animales de cualquier crueldad cometida en su contra y fomentar el trato digno y respetuoso.

Los artículos 10, 11 y 12 establecen el objeto de los albergues, es que los particulares depositen ó adopten a un animal en un albergue y sobre la creación de los mismos.

El capítulo tercero se denomina "De las Obligaciones y prohibiciones", el artículo 13 menciona que todo propietario de animales deberá proporcionar la información que se le solicite, mediante requerimiento legal o a través de encuestas autorizadas por el Municipio o el Estado en relación a sus animales, menciona que es obligación del propietario dar aviso a la autoridad sanitaria de la existencia de alguna enfermedad o conducta anormal de su animal.

El capítulo cuarto se denomina "De los animales para espectáculos", en su artículo 17 establece que todos los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público, deberán estar encerrados en jaulas seguras.

El capítulo quinto se denomina "Investigación científica con animales", consta de 4 artículos y regula la experimentación con científica con animales.

El artículo 24 señala que nadie puede cometer actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales, o modificar negativamente sus instintos naturales, con excepción de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades o prácticas de la materia.

El capítulo sexto se denomina "Del traslado de animales", consta de 3 artículos, que regulan el traslado de animales, aves, cuadrúpedos, etc, así como los procedimientos para su traslado.

El capítulo séptimo se denomina "De la comercialización y explotación de animales", los artículos 30 y 31 regulan la venta de animales vivos.

Los artículos del 32 al 40 regulan el trato que debe darse a los animales destinados al tiro o carga, prohíbe el exceso de carga en los animales destinados para este efecto, los animales utilizados para este efecto deberán contar con un certificado de salud emitido por la autoridad correspondiente, deberá proporcionárseles alimento y agua de acuerdo a las condiciones de trabajo, no podrán ser golpeados ni acosados en exceso.

El capítulo octavo se denomina "Del Sacrificio de animales", consta de 9 artículos que regulan el sacrificio de animales.

El artículo 41 establece que el sacrificio de animales destinados al consumo humano se hará solo con la autorización emitida por las autoridades sanitarias, será aplicable a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal y mular, de toda clase de aves, así como liebres y conejos.

El artículo 42 prohíbe el sacrificio de las hembras en la etapa de gestación, así como de estas en el período de lactancia.

El artículo 43 establece que el sacrificio de cualquier animal deberá hacerse de tal manera que no cause estrés y sufrimiento al animal, utilizando los siguientes métodos: con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, el

sacrificio de aves se realizará con métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el descerebramiento.

El artículo 44 prohíbe la inmovilización de reses y demás cuadrúpedos antes del sacrificio.

El artículo 47 prohíbe la muerte de los animales por envenenamiento, ahorcamiento, golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

El artículo 48 establece que los perros y otros animales que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, que sean capturados por las autoridades municipales, podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las 72 horas siguientes.

El capítulo noveno se denomina "De los cadáveres de animales", consta de 4 artículos, el artículo 50 establece que la autoridad municipal debe resolver sobre el transporte y disposición final de un animal muerto en la vía pública.

El artículo 52 establece que la autoridad municipal contará un centro de acopio encargado de recibir los cadáveres de animales, para que previo el pago de derechos señalados en la Ley de ingreso municipal, disponga en forma final de los mismos.

El capítulo Décimo se denomina "Sanciones", consta de 6 artículos, en su artículo 54 menciona que la falta de incumplimiento de esta ley será sancionada conforme a lo establecido por su reglamento.

El artículo 55 establece que los servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión.

El artículo 57 menciona que las violaciones o infracciones cometidas a la ley se sancionarán con: apercibimiento, multa y arresto administrativo hasta por 36 horas.

El artículo 58 establece que para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal correspondiente analizará los actos de crueldad, considerando los aspectos comprendidos en el reglamento.

3.11 Ley de Protección a los animales para el Estado de Campeche.

Esta ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 05 de Abril de 1997, consta de 42 artículos, señala que la aplicación de la ley corresponde a la Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero del Estado.

En su artículo 1 establece que las disposiciones de la ley tienen por objeto: proteger la vida y el crecimiento natural de las especies animales, favorecer al apreciamiento y uso racional de los mismos, erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad, propiciar el respeto y consideración a los animales, contribuir a la formación del individuo a su superación personal.

El artículo 2 establece que son objeto de tutela y protección de la ley todos los animales domésticos y de cría.

El artículo 3 establece que la aplicación de la ley corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Pesquero de la Administración Pública del Estado, (la Secretaría) con el auxilio de las dependencias y entidades municipales.

El artículo 5 señala los actos que son considerados como faltas que deben ser sancionadas por la ley: la muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, cualquier mutilación orgánicamente grave, toda

privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie.

El artículo 6 establece que los propietarios, poseedores o encargados de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable del animal y de los prejuicios que ocasione.

El artículo 8 establece que los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante la Secretaría y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia.

El artículo 12 prohíbe el uso de animales vivos para prácticas de tiro al blanco, entrenamiento de animales de guardia, de caza o ataque, o para verificar su agresividad.

El artículo 14 establece que los circos, ferias y jardines zoológicos, públicos y privados, deberán mantener a los animales en locales y con una amplitud tal que les permita libertad de movimiento.

El artículo 15 señala los actos que son considerados como de crueldad los siguientes: los actos u omisiones carentes de motivo razonable o legítimo que sean susceptibles de causar daño a un animal, el torturar o maltratar a un animal, el descuidar la morada y las condiciones de aereación, movilidad e higiene y albergue de un animal.

Los artículos 17, 18 y 19 mencionan las condiciones en que deberán ser transportados los animales cuadrúpedos, y los animales más pequeños.

El artículo 21 regula los expendios de animales vivos en zonas urbanas, están sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad sanitaria.

El capítulo tercero se denomina "Del sacrificio de animales", el artículo 23 señala que el sacrificio de animales destinados al consumo se hará sólo con la autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes y reglamentos, esta disposición se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar y asnal, toda clase de aves, liebres y conejos.

El artículo 25 establece los métodos por medio de los cuales deberán ser insensibilizados los animales antes de proceder al sacrificio.

El artículo 28 señala que el sacrificio de un animal doméstico, no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

El artículo 30 prohíbe la muerte de un animal por envenenamiento, ahorcamiento o golpes o algún otro procedimiento que le cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

El artículo 32 establece que la captura de los animales por motivos de salud de perros y otros animales domésticos se efectuará bajo la supervisión de las autoridades sanitarias y de la Secretaría, el animal capturado podrá ser reclamado por su dueño dentro de los 3 días siguientes, en caso de que el animal no sea reclamado por su dueño las autoridades podrán sacrificarlo con alguno de los métodos señalados en la ley.

El capítulo cuarto se denomina" De las responsabilidades y sanciones", el artículo 33 establece que es responsable de las faltas previstas en esta ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas.

El artículo 34 establece que las infracciones a lo dispuesto por la ley, que no tuvieren señalada sanción especial serán sancionadas a juicio de la Secretaría con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de la comisión o infracción.

El artículo 35 establece que la Secretaría podrá duplicar el importe de las multas indicadas o imponer arrestos hasta por treinta y seis horas inconmutables, cuando el infractor sea reincidente o el acto de crueldad sea excesivo.

El artículo 36 establece que en el caso de rastros frigoríficos o la dirección o administración de los reincide en la violación de las disposiciones, la sanción podrá consistir en la suspensión hasta de un mes en sus labores o en el abasto a dicho rastro.

El artículo 37 establece que las multas se considerarán como créditos fiscales a favor del Estado y se cubrirán ante las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración.

El capítulo quinto se denomina "Del recurso de reconsideración", el artículo 38 establece que este recurso podrá hacerse valer en contra de las resoluciones que impongan una sanción.

El artículo 39 establece los requisitos que debe contener dicho recurso.

Los artículos 40 y 41 establecen el procedimiento para la tramitación del recurso de reconsideración.

El artículo 42 establece que contra la resolución que se emita en el recurso de reconsideración procede el procedimiento contencioso administrativo.

Por último la ley cuenta con dos artículos transitorios.

3.12 Reglamento de Protección a los animales para el Municipio de Guadalajara

Este reglamento fue publicado en la Gaceta oficial del Municipio el día 31 de Diciembre de 2000, consta de 107 artículos.

El capítulo Primero se denomina "Disposiciones Generales", en su artículo primero señala el objeto del reglamento que es: proteger la vida y el crecimiento de los animales, favorecer el respeto y buen trato de los animales, erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales y promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

El artículo segundo establece que corresponde a las dependencias y autoridades aplicar el reglamento.

El artículo tercero establece que lo no previsto por el reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las leyes Generales y Estatales de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

El capítulo segundo se denomina "De las Prohibiciones y obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con animales", en sus artículos 6 y 7, se establecen los actos que están prohibidos a los propietarios, poseedores, encargados de la custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales.

Los artículos 10 y 11 establecen que los animales domésticos sólo podrán sacrificarse en razón del sufrimiento que les cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez, el sacrificio se llevará a cabo previa tranquilización.

El capítulo tercero se denomina "De la identificación de los animales", consta de 3 artículos los artículos 12 y 13 establecen que las personas que posean animales salvajes o perros de ataque deberán tener las licencias correspondientes y deberán ser tatuados por un veterinario.

El capítulo cuarto se denomina "De la investigación Científica con animales", y establece las bases para la experimentación con animales.

El capítulo quinto se denomina "De los locales destinados a la cría y venta de animales", el artículo 21 establece que las personas que se dediquen a la cría de animales deberán registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre y ante autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

El artículo 23 establece las condiciones que deberán cumplir los locales destinados a la cría, venta de animales domésticos, de las clínicas y hospitales veterinarios.

El capítulo sexto se denomina "De la comercialización", los artículos 24 y 25 prohíben la venta de toda clase de animales vivos y muertos sin permiso de la autoridad, así como la venta de especies silvestres, sin permiso expreso.

El artículo 27 establece las condiciones que deben de tener los locales en donde se vendan animales vivos.

El capítulo séptimo se denomina "De los servicios de estética para animales", el artículo 31 establece las condiciones que deben de tener los locales en los cuales se preste el servicio de estética para animales.

El artículo 32 establece que los dueños de las estéticas y los encargados de prestar el servicio serán responsables de la custodia de los animales.

El capítulo octavo se denomina "Del entrenamiento con animales", y establece las disposiciones que deben de cumplir las personas que se dediquen al entrenamiento de animales de cualquier especie.

El capítulo noveno se denomina "De los Albergues", el artículo 34 establece que el ayuntamiento facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades para su funcionamiento, que

sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.

Los artículos 35, 36 y 37 establecen que los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento, y fija las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues

El artículo 40 establece que las personas físicas o jurídicas que establezcan un albergue tendrán el apoyo del Ayuntamiento en la realización de las actividades lícitas necesarias para obtener recursos que serán utilizados en el sostenimiento de las instituciones.

El capítulo décimo se denomina "De los animales salvajes en cautiverio", consta de 2 artículos, que tratan sobre los poseedores de animales salvajes en cautiverio, están obligados a registrarlos, ante las autoridades federales competentes en la materia. En el caso de especies en extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes.

El capítulo décimo primero se denomina "De los animales de carga y tiro", el artículo 44 prohíbe que los animales de carga y tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

Los artículos del 46, al 52, regulan el trato que debe darse a los animales destinados para carga y tiro, la alimentación, descanso y el peso con el que deben ser cargados.

Los artículos 53 y 55 prohíben la utilización de animales desnutridos, cojos, heridos, con lesiones o ataduras para carga y tiro, así como los golpes, espoliaciones en exceso en los animales destinados para carga y tiro.

El capítulo décimo segundo se denomina "De los zoológicos", en su artículo 57 establece que para el funcionamiento de un zoológico se requerirá

de la licencia municipal y de los permisos otorgados por las autoridades estatales y federales para el internamiento y custodia de los animales.

Los artículos 58 y 59 establecen las condiciones de construcción de los zoológicos para que los animales se encuentren en buenas condiciones, y los cuidados que deben proporcionar a los animales.

El capítulo décimo tercero se denomina "De los circos", el artículo 61 establece que las autoridades municipales vigilarán que los circos que se instalen en el municipio mantengan espacio suficiente que les permita libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento.

El artículo 62 establece que los dueños o encargados de los circos permitirán el acceso a la autoridad municipal y a las asociaciones protectoras de animales a sus instalaciones.

El capítulo décimo cuarto se denomina, "Del traslado de animales vivos", el artículo 65 establece que el traslado de animales vivos con fines comerciales obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados.

El artículo 66 establece que para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia.

Los artículos 68 y 69 prohíben las prácticas dolorosas en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado, prohíbe también dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camionetas por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y de 24 horas para las demás especies.

El artículo 71 establece el transporte de animales deberá contar con ventilación y pisos antiderrapantes, no deberán sobrecargarse y los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia durante el traslado.

El capítulo décimo quinto se denomina "Del sacrificio de los animales", en su artículo 74 establece que el sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables.

Los artículos 75 y 76 establecen que el sacrificio especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues o en el centro antirrábico, mediante los procedimientos y condiciones establecidas en el presente reglamento.

El artículo 77 establece que las personas que priven de la vida a un animal sin causa justificada serán sancionados y estarán obligados a pagarle al dueño la indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

El capítulo décimo sexto se denomina "Del cementerio y destino final", el artículo 79 establece que el Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados.

El artículo 81 establece que el Ayuntamiento podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de ingresos.

El capítulo décimo séptimo se denomina "De las dependencias municipales encargadas de la aplicación de normas en materias de protección a los animales", el artículo 82 establece que en el rastro municipal y en los particulares autorizados, se deberá cumplir con la reglamentación municipal y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Los artículos 83 y 84 establecen las obligaciones que deben cumplir el rastro municipal, el centro antirrábico municipal y la Dirección Municipal del Medio Ambiente y Ecología.

El artículo 86 establece que los elementos policíacos según lo dispuesto en el Reglamento de policía y buen gobierno en materia de protección a los animales deberán poner a disposición de los jueces municipales a los presuntos infractores, para que se les imponga la sanción correspondiente.

El capítulo décimo octavo se denomina "Del Consejo Municipal de la Protección a los animales", el artículo 88 establece que el objetivo de este consejo es: coadyuvar con la autoridad municipal en el cumplimiento del presente reglamento y fomentar en la ciudadanía la cultura de la protección a los animales.

El artículo 89 establece que este consejo estará integrado por un presidente designado por el Presidente Municipal, tres representantes de las sociedades protectoras de animales y tres médicos veterinarios.

Los artículos 93 y 94 establecen las facultades y obligaciones que tiene el Consejo Municipal y creará comités de protección a los animales en las colonias y barrios de la ciudad que colaborarán con la autoridad para el cumplimiento del presente reglamento.

El capítulo décimo noveno se denomina "De las asociaciones protectoras de animales", el artículo 97 define a las asociaciones protectoras de animales como organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

El artículo 98 menciona las facultades con que cuentan las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento.

El capítulo Vigésimo se denomina "De las sanciones", consta de un artículo que establece que la autoridad municipal impondrá las sanciones, en su fracción I establece las sanciones que se impondrán a los infractores del presente ordenamiento, en la fracción II establece las situaciones que se tomarán en consideración para la imposición de sanciones.

El capítulo Vigésimo Primero se denomina "Del recurso de revisión", en su artículo 102 establece que el recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Los artículos 103, 104 y 105 establecen que el recurso de revisión será impuesto dentro del término de 5 días y los requisitos que debe contener el recurso, deberá ser presentado ante el Síndico del Ayuntamiento.

El capítulo Vigésimo Segundo se denomina "De la suspensión del acto reclamado", consta de 1 artículo que establece los supuestos en que procede la suspensión del acto reclamado, y se podrá decretar esta suspensión a juicio de la autoridad.

El capítulo Vigésimo Tercero se denomina "Del juicio de nulidad" consta de 1 artículo que establece que en contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado.

Finalmente el reglamento cuenta con 4 artículos transitorios.

3.13 Reglamento de la ley de Protección a los animales domésticos del Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana.

Este reglamento fue publicado en el Periódico Oficial del de fecha 27 de Noviembre de 1998.

El artículo 1 establece que la autoridad encargada de aplicar el presente reglamento será la Secretaría General del Ayuntamiento a través de su Departamento de reglamentos.

El artículo segundo señala el objeto del reglamento que es: proteger la vida y el crecimiento natural, atender el aprovechamiento y uso racional, sancionar los actos de crueldad, propiciar el respeto y consideración a los animales, vigilar que se cumpla lo establecido en la Ley de Protección a los animales del Estado, difundir por los medios apropiados el contenido de la ley y el reglamento.

El artículo tercero establece que las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general para los funcionarios, empleados y servidores públicos de administración pública Municipal y los residentes del Municipio.

El capítulo Segundo se denomina "De los Albergues", el artículo 6 establece que el Ayuntamiento establecerá albergues con el objeto de proteger y fomentar el trato digno y respetuoso a los animales y señala las características que deberán tener.

Los artículos 7 y 8 establecen que el Patrimonio de los albergues será el que designe la Ley, así como las donaciones provenientes de asociaciones y particulares captados por el Ayuntamiento. Asimismo los albergues realizarán servicios elementales y fija las cuotas de recuperación que deberán manejar.

El capítulo Tercero se denomina "De las obligaciones de los particulares", el artículo 9 establece que es obligación de los propietarios o poseedores de animales el que los mismos cuenten con una placa de identidad que deberá establecer el domicilio al que pertenecen así como el nombre de su dueño.

El artículo 11 establece que se prohíbe el uso de animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras de ataque o para verificar su agresividad.

El capítulo Cuarto se denomina "Sanciones", en su artículo 13 establece que las infracciones a la ley, así como al presente reglamento serán sancionadas con amonestación, multa, arresto y en los casos en que el infractor lo acuerde podrá conmutarse la sanción por trabajo hacia la comunidad.

Los artículos 14, 15 y 16 establecen que se impondrá una multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente, de 4 a 15 día de salario mínimo vigente y de 5 a 30 días de salario mínimo vigente a quienes incurran en las faltas previstas en las fracciones que señala el reglamento.

El artículo 17 señala que para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de computo el salario mínimo vigente en la zona del municipio de la Cuidad de Tijuana.

El artículo 18 establece que el Juez Calificador será el competente para imponer las multas, debiendo tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente.

El artículo 20 establece que únicamente los jueces calificadores podrán condonar parcialmente una multa impuesta a un infractor.

El capítulo Quinto se denomina "De los recursos", consta de un artículo el cual establece que, la imposición de las sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones de este reglamento así como de la ley, podrán ser impugnadas a través de los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad.

Finalmente la ley cuenta con 2 artículos transitorios.

3.14 Reglamento de la ley de Protección a los animales para el Estado de Campeche.

Este reglamento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 11 de Agosto del 2000.

El capítulo Primero se denomina "Disposiciones Generales", en su artículo 1 señala que su objeto es reglamentar la ley de protección a los animales para el Estado en lo relativo al cuidado y atención de los animales.

El artículo 2 señala que la aplicación de este reglamento corresponde al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Ecología, misma que será la encargada de aplicar las sanciones previstas en la ley de protección a los animales para el Estado.

El artículo 5 menciona que la Secretaría, con base en este reglamento empleará las políticas necesarias para consolidar una cultura de protección y respecto a las diversas especies animales.

El artículo 6 establece que son objeto de tutela y protección todos los animales domésticos, de cría y los animales silvestres mantenidos en cautiverio que no estén expresamente reservados a la federación.

El artículo 8 establece que la Secretaría deberá procurar la creación de reservas y albergues de animales, con la participación de particulares, asociaciones protectoras de animales y organizaciones ambientalistas.

El capítulo segundo se denomina "De los animales en general", el artículo 10 establece que todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone o se libere por negligencia imputable a este y

por tal motivo cause daño a un animal, cause daños a terceros, será responsable por el animal y por los perjuicios que ocasionen.

El artículo 15 establece que los experimentos que se realicen con animales sólo podrán ejecutarse previa justificación y autorización de la Secretaría.

El capítulo Tercero se denomina "De las prohibiciones", el artículo 17 prohíbe la posesión de un animal cuya especie esté considerada en peligro de extinción, salvo en los casos en que por su condición se realice con fines de conservación y repoblación en unidades de manejo.

El artículo 18 prohíbe el comercio de toda clase de animales silvestres.

Los artículos 19, 20 y 21 prohíben el uso de animales en las prácticas de tiro al blanco, entrenamiento de animales de guardia, de caza, de ataque, prohíbe también como espectáculo las peleas de animales de la especie canina, se prohíbe azuzar animales para que se agredan entre ellos.

El artículo 29 prohíbe el sacrificio de animales utilizando métodos que no están reconocidas en la ley.

El artículo 31 enumera las prohibiciones a que están sometidos los encargados y empleados de los expendios de animales.

El capítulo Cuarto se denomina "De los Procedimientos", en su artículo 33 establece que la Secretaría procurará la integración de un padrón de establecimientos y particulares que se dediquen a la cría y venta de animales domésticos o considerados como mascotas y señala la información que los mismos deberán proporcionar.

Los artículos 34 y 35 establecen que la Secretaría en coordinación con el Ayuntamiento y la autoridad sanitaria implementarán la captura, por motivos de salud pública de perros y otros animales, que deambulen sin dueño

aparente, la Secretaría procurará la instalación de establecimientos de resguardo temporal de animales en coordinación con los ayuntamientos y las autoridades sanitarias.

El capítulo Quinto se denomina "De las responsabilidades y sanciones", en su artículo 39 señala los criterios que deberá tomar en consideración la Secretaría para el establecimiento de la responsabilidad a las faltas establecidas en la ley.

El artículo 41 establece que las multas establecidas por la Secretaría por infracciones a la ley o su reglamento se considerarán créditos fiscales a favor del Estado y se cubrirán ante las oficinas de la Secretaria de Finanzas y Administración.

El capítulo Sexto se denomina "Del Recurso de Reconsideración", el artículo 43 establece que en contra de las resoluciones dictadas por la Secretaría, podrá el afectado interponer ante la misma autoridad el recurso de reconsideración, la tramitación de este recurso se sujetará a las bases de este reglamento.

El artículo 45 establece los requisitos que debe contener el recurso mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría.

Finalmente los artículos del 46 al 51 señalan el trámite que deberá darse a tal recurso.

Ahora bien, después de realizar una minuciosa búsqueda pudimos constatar que no existe Jurisprudencia en relación a las leyes de Protección a los Animales, por lo que podemos deducir que existe poca positividad de este tipo de leyes.

Ricardo Sánchez Márquez, en su obra Derecho Civil, señala que el derecho positivo es el que efectivamente se cumple, el que declarado vigente

se vive en la realidad o que sin haber pasado por un proceso legislativo y formalmente está listo para aplicarse.³

Por lo anterior podemos deducir que las leyes de Protección a los Animales decretadas por diversos Estados de la República, no se están aplicando correctamente, ya que no existe precedente que demuestre que han surgido conflictos por la aplicación de las mismas.

En virtud de que el Juzgador debe juzgar todas las controversias que se presenten para su examen, de conformidad con lo establecido por la norma perteneciente al sistema.

Aunado a lo anterior diversos Estados de la República han expedido reglamentos a las leyes de protección a los animales que se aplican en su territorio, sin embargo la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, no cuenta con su reglamento y tal vez por ese motivo no se cumple cabalmente el contenido de esta ley, porque no existe la regulación específica de aspectos relevantes que la ley debe cubrir.

Por lo que de aquí se deriva que es necesaria la implementación de un reglamento de acuerdo con los puntos que se expresarán en el siguiente capítulo.

³ Sánchez Márquez Ricardo, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1998, pp. 19-20



CAPITULO IV

PROPUESTA DE REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. La ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

Como analizamos en el capítulo Tercero, la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, tiene por objeto proteger a los animales y garantizar su bienestar, definiendo los criterios de sustentabilidad para proteger la vida de los animales, las atribuciones que corresponden al Gobierno del Distrito Federal y la regulación del trato digno y respetuoso a los animales.

Asimismo en su Capítulo Segundo, artículo 8, párrafo II, de dicha ley, establece que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el ejercicio de las siguientes facultades: expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Del mismo modo en el Capítulo Segundo, artículo 9, párrafo VI, se establece que corresponde a la Secretaría en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

"VII.- Proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento y las normas zoológicas de la presente ley..."

Ahora bien, la ley señala diversos aspectos que deben ser regulados por el reglamento como son:

- Las facultades que corresponden al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, además de las mencionadas por la ley;
- El tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales de monta, carga y tiro y los animales para espectáculos;
- Las facultades que corresponden a la Secretaría, además de las establecidas por la ley;

- Las facultades que corresponden a la Secretaría de Salud además de las conferidas por la ley;
- Las facultades que corresponden a la Procuraduría, además de las señaladas por la ley;
- La creación del Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, así como la creación del Padrón de Animales del Distrito Federal;
- La celebración de convenios de concertación entre personas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales legalmente constituidas, instituciones académicas y de investigación;
- La creación del Fondo para la Protección a los Animales para el Distrito Federal;
- El Procedimiento para la elaboración de las Normas Zoológicas para el Distrito Federal;
- El trato digno y respetuoso a los animales de establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, los animales utilizados para la cría, venta o adiestramiento, el adiestramiento de perros de seguridad, la prestación del servicio de monta recreativa, las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para mascotas, los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales;

Los puntos señalados anteriormente, deben ser normados para la aplicación de la ley, por el reglamento, según lo establece la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, sin embargo como se mencionó dicho reglamento no ha sido expedido hasta el año 2005.

Consideramos que en virtud de que no se ha expedido el reglamento de la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal, se está violando la facultad reglamentaria que tiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, establecida en el artículo 122 constitucional, base segunda inciso b), dicho artículo establece que el Jefe de Gobierno tendrá como facultades y obligaciones: promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea

Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo se viola lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio de la mencionada ley, el cual menciona que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la ley.

Por lo tanto la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal, no puede aplicarse correctamente, ya que es necesaria la expedición del reglamento.

Asimismo pudimos constatar que la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal, tiene serias deficiencias en su contenido; de las cuales destacan las siguientes:

En su capítulo segundo, denominado de la Competencia, artículo 9, señala las facultades que le corresponden a la Secretaría y enumera VIII fracciones que deberá regular, sin embargo no señala cual unidad administrativa de esta dependencia dará cumplimiento a estas facultades. En el mismo supuesto se encuentran los artículos 10 y 11, que señalan las facultades de la Secretaría de Salud y la Procuraduría respectivamente.

En este sentido, dichos artículos no pueden aplicarse correctamente, ya que no señalan la Unidad Administrativa que deberá dar cumplimiento a lo establecido por las autoridades mencionadas.

En su capítulo segundo, denominado de la Competencia, artículo 12, fracción VIII, establece que las Delegaciones ejercerán la facultad en el ámbito de su competencia las siguientes facultades: conocer a través de la unidad administrativa correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y emitir las sanciones correspondientes, salvo aquellas que están expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de

esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias de esta ley para dar curso a las denuncias.

Este artículo señala que a través de la Unidad Administrativa correspondiente se conocerá de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la ley, sin embargo, no señala en específico cual es la Unidad Administrativa correspondiente que tendrá encomendada esta atribución, por lo que cada una de las dieciséis Delegaciones con que cuenta el Distrito Federal, constan de diversas Unidades Administrativas y si la ley no especifica cual es la que conocerá del incumplimiento de la ley, nos encontramos con el hecho de que al presentar la denuncia no hay una Autoridad en específico ante la cual se pueda presentar la misma.

En el Capítulo VIII, denominado de la Denuncia y Vigilancia, en su artículo 56, establece que toda persona podrá denunciar ante las Delegaciones o la Procuraduría, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por los hechos denunciados se tratare de asunto de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Este artículo no específica ante que unidad administrativa se debe de presentar la denuncia ante las Delegaciones o la Procuraduría, además no establece como se determina en que casos procede la denuncia ante una u otra autoridad.

En el capítulo X, denominado de las sanciones, en su artículo 63, señala que las infracciones administrativas podrán ser: amonestación, multa, arresto; y las demás que señalen las leyes o reglamentos. Este artículo confunde el término infracciones administrativas, con sanciones administrativas, ya que se refiere a los castigos a que se hacen acreedores las personas que comenten una infracción en contra de la ley.

En este mismo capítulo, en su artículo 64, señala que, para aquellos casos en los que por primera vez se moleste a algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, o bien para aquellos que incumplen con la fracción X, del artículo 25 y con el primer párrafo del artículo 15 de esta ley, procederá la amonestación.

Desde nuestro punto de vista este artículo no tiene congruencia con el resto de la ley, ya que señala que en todos los casos mencionados en el artículo anterior procederá la amonestación, cuando desde nuestro punto de vista, al cometerse una infracción a la ley, inmediatamente debe de procederse a la aplicación de una sanción.

En el mismo capítulo X, y para apoyar nuestro punto de vista el artículo 65 fracción I, señala las sanciones que deben aplicarse por las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la ley; y se establece multa de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Dentro de estos supuestos se encuentra el artículo 31 en el párrafo I, que establece que toda captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad y deberá ser libre de maltrato, en el párrafo III establece que asimismo se sancionará a aquella persona que agreda al personal encargado de la captura de animales abandonados y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

El artículo 65 fracción I, no establece en relación con el artículo 31 si la sanción será aplicable al párrafo I y II o al párrafo III, ya que los primeros 2 párrafos se refieren al personal que captura animales en la vía pública y los términos en que deben realizarlo, y la fracción III del mismo artículo se refiere a las personas que agredan al personal encargado de la captura de animales abandonados.

En el mismo sentido, el dispositivo indicado, establece también que serán sancionadas, las personas que cometan violaciones a lo señalado por el artículo 36 el cual señala que, la exhibición de animales será realizada atendiendo a las normas oficiales mexicanas, o en su caso, a las normas zoológicas para el Distrito Federal.

Desde nuestro punto de vista el artículo 36 está mal redactado ya que no especifica que tipo de exhibición de animales, es la que está regulando.

Asimismo la fracción II del multicitado precepto 65, establece que se aplicará multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a quien cometa las violaciones a lo dispuesto por los artículos 24 fracciones III, V, VII, VIII y IX, que establecen conductas que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los actos penalizados en perjuicio de un animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de cualquier tercero que tenga relación con ellos, consistentes en: cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de los instintos naturales, que no se efectué bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona, torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave, azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas, toda privación de aire, luz, alimento o espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, abandonar a los animales en la vía pública o por períodos prolongados en bienes de propiedad de los particulares.

Consideramos que las sanciones establecidas por violación al artículo 24, deberían ampliarse, ya que las conductas descritas en dicho artículo son de extrema crueldad hacia los animales, y nos parece absurdo que las sanciones consistan en multa de 150 a mil días de salario mínimo, siendo que se menciona dentro de estas conductas cualquier mutilación, alteración de la integridad física, torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia, etc.

Desde nuestro punto de vista las fracciones del artículo 24 deben ser sancionadas en términos de la fracción III del artículo 65, que es la fracción que establece las sanciones más amplias de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

Asimismo consideramos que hay conductas que deben de ser sancionadas no como faltas administrativas, sino como delitos debido a la gravedad de las mismas, ya que las máximas sanciones que establece la ley son las mencionadas en la fracción III del artículo 65, que establece arresto inconmutable hasta por 36 horas y multa por mil a dos mil 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En virtud de lo anterior consideramos de suma importancia la expedición del reglamento de la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal, para que pueda normar la aplicación de la ley.

4.2 Problemática de la falta de Reglamentación de la ley

Como señalamos en el punto anterior existen diversos aspectos que deben ser normados por el Reglamento de la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal, sin embargo debido a la falta de expedición del reglamento, estos aspectos no están normados, para la mejor aplicación de la ley de Protección a los animales para el Distrito Federal.

Desde nuestro punto de vista el principal problema que tiene la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, es la falta de aplicación de la misma, lo cual puede derivar de diversos aspectos.

Consideramos que con la emisión del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, la ley puede aplicarse con más eficiencia, protegiendo correctamente a los animales y aplicando las sanciones establecidas, de esta manera se lograría la Protección a los Animales que establece dicha ley.

En virtud de lo anterior hemos elaborado a manera breve un reglamento a la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal, conteniendo los aspectos más relevantes que desde nuestro punto de vista, dicho reglamento debe contener.

4.3 Propuesta de Reglamento

CAPITULO I

Disposiciones Generales

El capítulo primero señala el objeto de las disposiciones del presente reglamento y define los conceptos que son utilizados en el mismo, asimismo señala las especies que son objeto y tutela de protección de la ley y el reglamento.

Artículo 1. - Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Distrito Federal, sus disposiciones son de orden público y de interés social y tiene por objeto proteger a las especies de animales señalados en la ley y garantizar su bienestar.

Artículo 2. - Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la ley de Protección a los animales para el Distrito Federal.

Artículo 3. - Son objeto de Tutela y protección del presente reglamento las especies de fauna silvestre y los animales que se encuentran mencionados en la ley.

Artículo 4. - Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o las normas zoológicas para el Distrito Federal.
- II.- Consejo Técnico.- Es el órgano consultivo y de propuesta que tendrá como objetivo opinar y coordinar acciones específicas de colaboración, difusión, promoción, desarrollo y estímulo en las tareas necesarias que favorezcan la aportación, contribución y recolección de recursos para el Fondo de Protección a los animales.
- III.- Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;
- IV.- Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;
- V.- Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Distrito Federal,
- VI.- Visitas de Verificación: Diligencia de carácter administrativo que orden a la autoridad competente con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en establecimientos.

CAPITULO II

De las Autoridades

El capítulo segundo establece las atribuciones, que corresponden a las Autoridades del Distrito Federal, encargadas de la aplicación de la ley, como son: Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Salud, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y las Delegaciones

- **Artículo 5.** La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades:
- I.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- II.- La Secretaría (La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal)
- III.-La Secretaría de Salud
- IV.- La Procuraduría del Distrito Federal.
- V.- Las Delegaciones
- **Artículo 6. -** Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, además de las señaladas en la Ley, el ejercicio de las siguientes facultades:
- I.-. Nombrar al Presidente del Consejo Técnico para el Fondo de Protección a los Animales para el Distrito Federal.
- **Artículo 7**. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en la ley, el ejercicio de las siguientes facultades:
- I.- Promoverá la suscripción de los convenios de concertación que se requieran o en su caso la actualización de los que ya existan;
- II.- Crear y operar el Fondo de Protección de animales del Distrito Federal;
- III.- Crear y operar el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, así como el Padrón de animales del Distrito Federal;
- IV.- Integrar el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales del Distrito Federal, con los certificados de venta, que trimestralmente emitan los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas.
- V.-Proponer a tres miembros que integren el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, para la creación del Consejo Técnico del Fondo pata la Protección a los Animales.

- VI.- Realizar visitas de verificación a las instalaciones de las Asociaciones Protectoras de animales, que integren el Padrón de Asociaciones Protectoras de animales del Distrito Federal;
- VII.- Realizar el diseño y evaluación de programas de Protección a los animales, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Procuraduría;
- VIII.- Expedir las licencias para los médicos veterinarios zootecnistas responsables de los expendios que se dediguen a la venta de animales vivos;
- IX.- Nombrar al presidente del padrón de asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto;
- X.- Crear un comité de Protección Animal, para coordinar el proceso de creación de las normas zoológicas para el Distrito Federal.
- **Artículo 8. -** Corresponde a la Procuraduría, además de las señaladas en la ley, las siguientes facultades:
- I.- Vigilar el cumplimiento de los convenios de concertación celebrados entre las Delegaciones y las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños y remitirlos a los centros de control animal o en su caso a los refugios legalmente autorizados.
- II.- Realizar el diseño y evaluación de programas de Protección a los animales, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría;
- **Artículo 9. -** Corresponde a la Secretaría de Salud, además de las señaladas en la ley, las siguientes facultades:
- I.- Autorizar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas

cuando así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales:

II.- Realizar el diseño y evaluación de programas de Protección a los animales, en coordinación con la Secretaría y la Procuraduría;

Artículo 10. -Corresponde a las Delegaciones en el ámbito de su territorio, las siguientes facultades:

- I.- Celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños y remitirlos a los centros públicos de control animal, o en su caso a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales;
- II- Autorizar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas cuando así lo soliciten, cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales;
- III.- Expedir los certificados a las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta o adiestramiento de animales;
- IV.- Expedir los permisos a los propietarios, poseedores o encargados de animales para monta, carga y tiro y animales para espectáculo;
- V.- Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias o exposiciones;
- VI.- Expedir las autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos con mamíferos marinos, de conformidad con lo establecido por las normas oficiales mexicanas, las normas zoológicas para el Distrito Federal y lo establecido en la ley y el presente reglamento;

VII.- Expedir autorizaciones para las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para mascotas;

CAPITULO III

De la participación Social

Para llevar a cabo el cumplimiento de la Ley es necesaria la participación social de personas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales legalmente constituidas e instituciones académicas y de investigación, las mismas que podrán celebrar convenios de concertación que tendrán como finalidad restituir o mejorar las condiciones de protección a los animales y el trato digno y respetuoso que deberá darse a los mismos.

Además se regula sobre la participación de los sectores sociales mencionados anteriormente en el cumplimiento de la ley y sobre los convenios de concertación su objeto, requisitos y anexos.

Artículo 11. - Las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas, las instituciones académicas y de investigación y podrán celebrar convenios de concertación.

Los convenios de concertación tendrán por objeto restituir o mejorar las condiciones de Protección a los animales y el trato digno y respetuoso a los mismos.

Asimismo las delegaciones podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños y remitirlos a los centros públicos de control animal, o en su caso a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos de lo establecido por la ley, y en el

sacrificio humanitario de los animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado.

Artículo 12- La Secretaría promoverá la suscripción de los convenios de concertación que se requieran o en su caso la actualización de los que ya existan.

Artículo 13. - Los convenios de concertación tienen por objeto determinar las acciones, plazos y compromisos que deberán seguirse para restituir o mejorar las condiciones de Protección a los animales y el trato digno y respetuoso a los mismos y deberán contener como mínimo:

- I.- Precisar el área de estudio que abarcarán las condiciones de protección a los animales y el trato digno y respetuoso a los mismos;
- II.- Los lineamientos, criterios y estrategias que permitan las condiciones de protección a los animales y el trato digno y respetuoso a los mismos;
- III.- La participación y responsabilidad que les corresponda a las Delegaciones y las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para apoyar en la captura de animales abandonados y ferales, y presenciar el sacrificio humanitario de los animales.
- IV.- Las acciones iniciales que deban realizar las Delegaciones y las asociaciones protectoras de animales para garantizar el inicio y desarrollo de las acciones que tenga por objeto la protección a los animales y el trato digno y respetuoso a los mismos.;
- V.- La determinación de logros que deberán obtenerse como resultado del proceso de protección a los animales y el trato digno y respetuoso a los mismos;
- VI.- Las sanciones y responsabilidades que se generarán para las partes en caso de incumplimiento;
- VII.- Las demás que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio.

Artículo 14 - Los anexos de los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior deberán abarcar, como mínimo:

I.- La identificación de los conflictos de Protección a los animales y el trato digno y respetuoso a los mismos que deberán prevenir o resolverse mediante lineamientos y estrategias;

II.- Los procedimientos y plazos para la revisión integral del programa de Protección a los animales y el trato digno y respetuoso que deberá darse a los mismos:

III.-Los indicadores que se utilizarán para evaluar el cumplimiento y la efectividad del programa de protección a los animales y el trato digno y respetuoso que deberá darse a los mismos;

IV.- En el caso de convenios de concertación celebrados con la finalidad de intervenir en el sacrificio humanitario de animales deberán de señalarse con que frecuencia se realizarán las visitas de inspección a los centros donde se realice el sacrificio humanitario de los animales y;

V.- Se deberán señalar los métodos permitidos para llevar a cabo el sacrificio humanitario de animales de conformidad con lo establecido con la ley, las normas zoológicas para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 15- Los convenios de concertación a que se refiere el presente Capítulo serán de cumplimiento obligatorio para las partes que los celebren.

Para los efectos del párrafo anterior, en los convenios de concertación que se suscribirán se establecerán las consecuencias y las sanciones que se deriven de su incumplimiento,

CAPITULO IV

Del Padrón de Asociaciones protectoras de animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto.

El Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, tendrá como finalidad conocer de manera eficiente el número de asociaciones protectoras de animales que tengan su domicilio social o establecido en el Distrito Federal, con los datos proporcionados por las mismas, asimismo se conocerá las actividades que realicen a favor de los animales, para que coadyuven en la realización y observancia de las tareas definidas en la ley y el presente reglamento y para ser beneficiadas de estímulos. En este capítulo se establecen los criterios para la operación del padrón de animales del Distrito Federal.

Artículo 16. - La Secretaría creará un Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, con la finalidad de conocer su número y actividades que realicen, así como para ser beneficiadas de estímulos y que coadyuven en la observancia de las tareas definidas en la ley y el presente reglamento.

Para la integración de dicho padrón, las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales, deberán proporcionar la siguiente información:

- a) Nombre o razón social;
- b) Domicilio;
- c) Principales acciones que realiza la Asociación Protectora, en beneficio de los animales:
- d) Número y especie de los animales que tiene bajo su responsabilidad la Asociación Protectora;
- e) Sexo y edad de los animales que tiene bajo su responsabilidad la Asociación Protectora:
- f) Señalar las principales formas por las cuales se obtienen las gratificaciones y aportaciones que recibe la Asociación Protectora;

g) Las Asociaciones Protectoras deberán permitir la verificación del lugar donde se encuentre sus instalaciones; dichas visitas será realizadas por personal de la Secretaría.

La Secretaría deberá operar el padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, así como el padrón de animales del Distrito Federal

Artículo 17. -El padrón de Animales del Distrito Federal se integrará de la siguiente manera:

- I.- Con los datos proporcionados por las Asociaciones Protectoras de animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto; el cual será integrado en términos de los artículos anteriores;
- II.- Con los datos que proporcionen los particulares para la inscripción de sus mascotas en el Padrón;
- III.- Con los certificados expedidos por las Delegaciones; a las personas que se dediquen al adiestramiento, cría y venta o adiestramiento de animales;
- IV.- Con las autorizaciones emitidas por las Delegaciones, a los propietarios o poseedores de animales para monta, carga y tiro y animales para espectáculo;
- V.- Con las autorizaciones emitidas por las Delegaciones para el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y exposiciones;
- VI.- Con las autorizaciones emitidas por las Delegaciones para la celebración de espectáculos públicos con mamíferos marinos;
- VII.- Con los datos proporcionados por las Delegaciones, de las autorizaciones otorgadas para las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones;

VIII.- Con los datos proporcionados por los centros de control animal.

Artículo 18. -El padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, así como el Padrón de Animales del Distrito Federal, será operado por la Secretaría

Artículo 19. -El padrón de asociaciones protectoras de animales se constituirá con la participación de asociaciones protectoras de animales, grupos y organizaciones dedicadas al mismo objeto, que tengan su domicilio social o establecido en el Distrito Federal.

Artículo 20. -El padrón desarrollará el fomento de la protección a los animales y cultura de protección a los mismos.

Artículo 21. - Las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto se regirán por la Ley y el presente reglamento.

Artículo 22. - El padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, contará con un Presidente, será el encargado de todos aquellos asuntos de protección a los animales relacionados con los integrantes del padrón, así como del acercamiento con las autoridades de la Secretaría, la Secretaría de Salud y la Procuraduría, para el diseño y evaluación de programas de Protección a los animales, así como para ser beneficiadas de estímulos.

CAPITULO V

Del Fondo para la Protección de los Animales

El fondo para la protección a los animales para el Distrito Federal tiene como objetivo fomentar estudios o investigaciones para mejorar los mecanismos de protección a los animales mencionados en la ley y las especies de fauna silvestre. El fondo se integrará por un Consejo Técnico, en este capítulo se establecen las bases para la creación de dicho Consejo, sus funciones, la forma de sesionar y acordar propuestas.

Artículo 23. - El Fondo para la Protección a los Animales del Distrito Federal, dependerá de la Secretaría, y tendrá como objeto fomentar estudios o investigaciones para mejorar los mecanismos de protección a los animales y especies de fauna silvestre, deberá dárseles en sus diversas modalidades, cuyos recursos además de lo establecido por la ley, se destinará a:

I.- Apoyar a las Asociaciones Protectoras de animales que se encuentren registradas ante Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, con recursos económicos o en especie.

Artículo 24. - Los recursos del fondo se integrarán de conformidad con lo establecido por la ley.

Artículo 25. - El Fondo se integrará por un Consejo Técnico, que es el órgano consultivo y de propuesta que tendrá como objetivo opinar y coordinar acciones específicas de colaboración, difusión y promoción, en las tareas necesarias que favorezcan la aportación, contribución y recolección de recursos para el Fondo para la Protección a los animales

Artículo 26. - El Consejo Técnico estará integrado por un Presidente el cual será designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un representante de la Secretaría, quien fungirá como Coordinador, un representante de la Secretaría de Salud, quien fungirá como Secretario, tres representantes de las Sociedades Protectoras de Animales, que se encuentren registradas ante el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto y tres médicos veterinarios nombrados por los Colegios o Asociaciones de Médicos Veterinarios, así como un representante de las dieciséis Delegaciones.

Artículo 27. - El Consejo Técnico sesionará en forma ordinaria cuatro veces al año y, convocará en cualquier momento a sesiones extraordinarias, cuando lo considere necesario.

Artículo 28. - El Consejo Técnico tendrá las funciones siguientes:

I.- Asesorar y proponer al Presidente del Consejo Técnico, los mecanismos de consulta con los sectores sociales, en las materias relacionadas con las funciones del fondo para la protección a los animales, con el fin de expandir la cultura de protección a los animales al mayor número de habitantes del Distrito Federal:

II.- Proponer y coordinar acciones específicas de colaboración, difusión y promoción, en las tareas necesarias que favorezcan la aportación, contribución y recolección de recursos para el Fondo de Protección a los animales;

III- Servir de enlace entre las dependencias y Entidades del Gobierno Local, entre personas y agrupaciones sociales y privadas, con posibilidades de otorgar apoyo, material o financiero al Fondo de Protección a los Animales del Distrito Federal:

IV.- Apoyar en la difusión sobre la importancia de la cultura de protección a los animales y el trato digno y respetuoso que deberá darse a los mismos a la población;

Artículo 29. -Los Integrantes del Consejo Técnico podrán durar en su cargo hasta por seis años y no tendrán derecho a ser reelectos en el período inmediato posterior.

Artículo 30. - La aprobación de acuerdos y propuestas surtirán efecto a través de la votación ejercida por los Integrantes del Consejo Técnico, que se encuentren presentes en la Sesión, ordinaria o extraordinaria, bajo el mecanismo de mayoría de votos.

De las Normas Zoológicas para el Distrito Federal

En este capítulo se establece el proceso de creación de las Normas Zoológicas para el Distrito Federal, las cuales establecen los requisitos, condiciones y limites que deben de cumplir los centros de control animal, zoológicos, criaderos, reservas o centros de rehabilitación, así como las condiciones en las que deben estar los animales destinados para monta, carga y tiro así como animales para espectáculo.

Artículo 31. - La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá normas zoológicas para el Distrito Federal, las cuales tendrán por objeto establecer:

- I.- Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad que pudiera afectar la salud de los animales, la protección y bienestar de los mismos;
- II.- Los requisitos, condiciones o limites permisibles en el trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;
- III.- Los requisitos, condiciones, parámetros y limites permisibles en el control de animales abandonados y ferales y la incineración de animales muertos;
- IV.- Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de zoológicos, criaderos, reservas o centros de rehabilitación.
- V.- Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizaran los animales destinados para monta, carga y tiro y los animales para espectáculo.
- **Artículo 32.** Las normas zoológicas para el Distrito Federal podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y limites, más estrictos que los previstos en las normas oficiales mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local.

Artículo 33. - Los particulares en lo personal y las asociaciones protectoras de animales, instituciones de educación media superior y de investigaciones del Distrito Federal, podrán proponer la creación de normas zoológicas para el Distrito Federal, así como sus modificaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- La Secretaría creará un comité de protección animal para coordinar el proceso de emisión de normas zoológicas.
- II.- El comité antes mencionado convocará a la formación de grupos de trabajo que elaboren y opinen sobre los proyectos.
- III.- La Secretaría publicará el proyecto de norma o sus modificaciones en la Gaceta Oficial, a afecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los 30 días naturales siguientes.
- IV.- Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y en su caso procederá a modificar el proyecto de norma zoológica y emitir la norma definitiva.

Artículo 34. - La Secretaría ordenará publicar en la Gaceta Oficial la norma zoológica para el Distrito Federal, una vez publicada, será obligatoria

CAPITULO VII

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

En este capítulo se establecen las normas para regular el trato digno y respetuoso a los animales utilizados en la cría, venta, adiestramiento, animales utilizados para monta, carga, tiro y animales para espectáculo, perros de seguridad, asimismo se establecen las bases para la regulación de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, mamíferos marinos

utilizados en la celebración de espectáculos públicos, establecimientos, instalaciones y prestadores de servicio que manejen animales a efecto de que en todos los casos se procure un trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 35. - Toda persona física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a los animales.

Artículo 36. - El propietario de una mascota está obligado a colocarle permanente una placa en la que costará los datos de identificación del propietario.

Artículo 37. - Para regular la sobrepoblación de animales domésticos, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son las clínicas veterinarias, particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas de esterilización que se realicen.

Artículo 38. - Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar con la autorización emitida por la Delegación.

Artículo 39. - Cuando se trate de personas que se dediquen al adiestramiento de perros de seguridad deberán contar con un certificado emitido por las Delegaciones en el que se especificara:

- I.- Raza del animal;
- II.- Sexo y edad del animal;
- III.- Nombre del Propietario;
- IV.-Domicilio del propietario
- V.- Los casos en que pueden ser utilizados los perros de seguridad;
- VI.-Las medidas y precauciones, que se deben de tomar para el cuidado de los perros de seguridad, así como de las personas que tengan contacto con ellos;
- VII.- Los instrumentos y accesorios que deben utilizarse para el control y adiestramiento de los perros de seguridad procurando siempre un trato humanitario y respetuoso a los mismos.

Artículo 40. - El propietario o poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo, deberá contar con la autorización correspondiente, expedida por las Delegaciones.

Artículo 41. - La frecuencia de uso de los animales para monta, carga y tiro y animales para espectáculo, deberá decidirse de acuerdo a las necesidades fisiológicas de los animales y en ningún momento deberá exceder la capacidad de adaptación fisiológica de los mismos.

Artículo 42. - Los animales que se empleen para monta, carga y tiro y animales para espectáculo, en el caso de que deban ser sujetados, se hará sin maltrato y evitando que se lesionen.

Artículo 43. - Los periodos de trabajo del animal no podrán exceder de seis horas continuas de labores, a cuyo término se le deberá brindar un periodo de descanso de cuando menos dos horas en un lugar amplio, cubierto del sol y la lluvia y con disponibilidad de agua, pudiendo el animal reanudar sus labores sin exceder dos periodos de trabajo por día

Artículo 44. -. El peso de la carga de los animales empleados para monta, carga y tiro, no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte del peso del animal.

Artículo 45. - Queda prohibido utilizar hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación, en actividades de monta, carga y tiro y animales para espectáculo

Artículo 46. - Queda prohibido que animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, sean empleados para realizar trabajo de monta, carga y tiro y utilizarlos en espectáculos.

Artículo 47. - Para el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, se deberá contar con una autorización emitida por la Delegación

Artículo 48. - Los zoológicos deberán construirse de manera que los animales puedan permanecer en completa libertad y en un ambiente con temperaturas lo más parecidas al hábitat natural de cada especie. Los encargados o directores de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición los cuidados establecidos en la ley, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Distrito Federal.

Artículo 49. - Los responsables de los zoológicos vigilarán que exista entre la jaula y el público una distancia considerable a través de una valla de protección o una cerca, que les proporcione seguridad a los asistentes.

Artículo 50. - La Secretaría de Salud en coordinación con las Delegaciones vigilará que los animales utilizados en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, mantengan un espacio suficiente que les permita libertad y amplitud de movimiento y vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad.

Artículo 51. - Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, ferias o exposiciones deberán cumplir con lo establecido por la ley, el presente reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Distrito Federal.

Artículo 52. - Para la celebración de espectáculos públicos con mamíferos marinos, los estanques deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar construidos de un material resistente, contar con un sistema de filtración y la calidad del agua deberá satisfacer las, temperatura, oxígeno y limpieza de acuerdo a cada especie.

Artículo 53. - Los lugares e instalaciones en donde se encuentren los mamíferos marinos utilizados en la celebración de espectáculos públicos, deberán estar construidos con materiales que permitan su fácil limpieza y, en su caso, desinfección, a fin de mantener en ellos un alto nivel de higiene. Así como permitir el examen veterinario.

- **Artículo 54.** Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para mascotas deberán contar con los siguientes requisitos:
- I.- Contar con una amplitud que les permita al animal libertad de movimiento para realizar sus comportamientos de alimentación, descanso y defecación que les permita levantarse, echarse, limpiarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad:
- II.-Garantizar que los animales cuenten con las condiciones de temperatura, humedad, ventilación, dependiendo de la especie que se trate;
- III.- En el caso de lugares e instalaciones cerrados, deberán tener un sistema de ventilación, que proporcione aire fresco y permita la eliminación de olores, de acuerdo a las necesidades de cada especie así como evitar la humedad en exceso y temperaturas extremas;
- V.- Contar con luz natural o artificial en un período de 24 horas;
- VI.- Procurar que no existan emisiones de ruido fuerte y repentino, para las diferentes especies con el fin de evitar trastornos en el comportamiento y la fisiología de los animales.
- **Artículo 55.** Los comederos y bebederos deberán estar diseñados de acuerdo a las necesidades del comportamiento de cada especie, mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar disponibles para todos los individuos del grupo.
- **Artículo 56.** Como establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales debe entenderse como los establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos, etc., tales como consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones y estéticas, centros antirrábicos y de control canino; así como asilos, refugios y albergues caninos.

Artículo 57. - El personal responsable del manejo, cuidado y mantenimiento de los animales en los establecimientos mencionados, deberá contar con suficiente experiencia en la especie bajo su cuidado de manera que les permita garantizar las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento de los animales sanos y enfermos y que puedan identificarlas y satisfacerlas.

Artículo 58. - Los animales que se encuentren establecimientos temporales deberán estar supervisados y recibir atención médica por parte de un médico veterinario con experiencia en estas especies.

Artículo 59. - El diseño y la construcción de los lugares de cuidado y mantenimiento temporal de animales, deberán permitir el examen veterinario y buenas condiciones para los animales.

Artículo 60. - Cualquier manejo médico o quirúrgico, que se realice dentro de estas instalaciones deberá ser llevado a cabo por un médico veterinario; cumpliendo siempre con los principios de higiene y cuidado hacia los animales.

Artículo 61. - Los animales domésticos mantenidos en asilos, refugios, o albergues, deberán ser esterilizados a su llegada a estas instalaciones. Además, deberán someterse a una evaluación médica y del comportamiento por parte de un médico veterinario con experiencia en el área, para decidir su destino ya sea la reubicación con una familia, la conservación en el asilo o refugio, terapia médica o la eutanasia.

Artículo 62. - El uso de animales de laboratorio, así como los experimentos realizados con animales se sujetará a lo establecido en la ley.

Artículo 63. - Los animales destinados al sacrificio humanitario, serán regulados de conformidad a lo establecido por la ley.

Artículo 64. - El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un

accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema y de conformidad con lo establecido por la ley.

CAPITULO VIII

De la Denuncia y Vigilancia

En este capítulo se establecen las bases para que cualquier persona pueda presentar su denuncia, de los actos u omisiones, ante la Procuraduría tratándose de delitos o ante las Delegaciones, en caso de tratarse de infracciones cometidas al contenido de la ley, de conformidad con lo establecido por la misma.

Artículo 65. -Toda persona podrá denunciar ante las Delegaciones o la procuraduría todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la ley y el presente reglamento.

Si por la naturaleza de la denuncia se tratará de asuntos de competencia de orden federal, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 66. -La denuncia debe de presentarse por escrito en los términos señalados por la ley.

Artículo 67. - La subdirección de Ecología será la receptora de las quejas o reportes respecto de las violaciones a la ley y el presente reglamento.

Artículo 68. - Una vez ratificada la denuncia la Delegación nombrará un representante a efecto de que realice la visita de verificación correspondiente en los términos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 69. - El personal designado para realizar las visitas de verificación deberá sujetarse a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su reglamento, y además:

- Deberá contar con conocimientos en la materia.
- Conocer el contenido de la Ley y el Presente reglamento.
- Conocer los actos que son considerados como faltas que deben ser sancionados por la ley y el presente reglamento.

Artículo 70. - La autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la resolución administrativa deberá ser notificada personalmente al denunciante y al infractor.

Artículo 71. - La resolución administrativa correspondiente deberá contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el análisis y valoración de las pruebas que en su caso hubieran aportado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalaran, las sanciones que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPITULO IX

Sanciones Administrativas

Las sanciones administrativas tienen por objeto señalar el castigo al que se hace acreedora cualquier persona que contravenga lo dispuesto en la ley.

Artículo 72. - Es responsable de las faltas previstas en este reglamento y la ley, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan

Artículo 73. - Las infracciones a lo dispuesto en la ley, serán sancionadas en términos de la misma.

Las infracciones que no tuvieren señalada sanción especial serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes.

CAPITULO X

Del Recurso de Inconformidad

Toda persona que se encuentre inconforme con las resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de la ley, podrá impugnarlas mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 74. - Las resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad, conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestro país, el orden jurídico establece en primer término a la constitución, ya que es la norma que sustenta la validez de todo el sistema jurídico, en consecuencia rige el proceso de creación de las normas jurídicas, determina las bases de organización del Estado, así como los elementos que lo constituyen, establece las atribuciones y límites de la autoridad, los derechos del hombre en sociedad y estipula los derechos y deberes de los gobernantes y gobernados.

SEGUNDA.- El principio de supremacía constitucional se encuentra consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo define los rangos normativos de las leyes y hace referencia a las diferencias existentes entre ellas, esta jerarquía se deriva de las relaciones de supra y subordinación que permiten establecer criterios para aplicar las normas y solucionar conflictos.

TERCERA.- La ley es la norma jurídica dictada por el legítimo poder para regular la conducta de los hombres para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines, es lo acordado por los órganos legislativos competentes dentro del procedimiento legislativo prescrito.

CUARTA.- Jerárquicamente los reglamentos se encuentran por debajo de las leyes y entre ellos existen grandes diferencias en su creación ya que son emitidos por distintos procedimientos, existen materias que sólo pueden ser reguladas por la ley, las leyes pueden existir sin reglamento, sin embargo salvo algunas excepciones los reglamentos necesitan la existencia de una ley, las leyes no pueden prevér todos los supuestos posibles, en tanto que los reglamentos tienden a detallar los supuestos previstos en la ley.

QUINTA.- Los reglamentos son un conjunto de normas, emitidas por el Poder Ejecutivo y se refieren a leyes previamente expedidas, se emiten mediante un procedimiento distinto al de la ley y no pueden tener otras cargas, restricciones, limitaciones o modalidades que las establecidas en la ley y de conformidad con la constitución.

SEXTA.- El artículo 89 constitucional, fracción I, le otorga la facultad de expedir reglamentos administrativos de la leyes emanadas del Congreso de la Unión al Presidente de la República o al poder Ejecutivo al cual representa, en el caso específico del Distrito Federal, la facultad reglamentaria corresponde al Jefe de Gobierno de conformidad con lo establecido por el artículo 122 Constitucional y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEPTIMA.- El tema de la protección jurídica a los animales es relativamente nuevo, sin embargo, existen antecedentes que demuestran que las primeras prácticas de protección a los animales, se remontan a civilizaciones antiguas como los egipcios para los cuales algunos animales tenían un significado religioso especial. En la India la noción de preservación se basó en la no violencia para todas las criaturas. Los aztecas desarrollaron los primeros jardines zoológicos propiamente dichos, en los que la caza estaba absolutamente prohibida.

OCTAVA.- En nuestro país, Benito Juárez, fue el primero en promulgar leyes que tenían por objeto la protección a los animales, ya que trataba de inculcar al pueblo principios para engendrar virtudes sociales, por lo que el Código Penal para el Distrito Federal contemplaba multa de \$1.00 a \$10.00 pesos a quien maltratara a un animal, lo cargue en exceso teniendo una enfermedad, cometa cualquier acto de crueldad o atormente animales en combates, juegos y diversiones.

NOVENA.- Asimismo diversos Estados de la República emitieron diversos instructivos, reglamentos, disposiciones y acuerdos que tenían por objeto la

protección a los animales, como el Ayuntamiento de Mazatlán que expidió en 1941 las tres primeras órdenes relativas a la protección de los animales que regulaban la forma en que deben ser conducidas las gallinas y otras aves de corral. El Distrito Federal en el año de 1942 emite disposiciones reglamentarias para el manejo, transportación, exhibición y venta de aves y otros animales domésticos.

DECIMA.- Las primeras Leyes de Protección a los animales fueron emitidas en el Estado de México el 5 de Mayo de 1945, la cual constaba de cuarenta y siete artículos y en el caso del Distrito Federal, la ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de Enero de 1981, y constaba de treinta y siete artículos, sin embargo su contenido era muy escaso y mal articulado.

DECIMA PRIMERA.- Actualmente el marco jurídico de la protección a los animales, es muy extenso, ya que contempla leyes Federales y Locales, e Internacionales como la Declaración Universal de los derechos de los animales, que fue proclamada en 1978, adoptada por la Liga Internacional de los derechos del animal y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

DECIMA SEGUNDA.- En materia Federal encontramos la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que es considerada como el principal ordenamiento jurídico vigente en materia de protección al ambiente en su conjunto, aunque esta ley no regula en especifico la protección a los animales, faculta al Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias a regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

DECIMA TERCERA.- La Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, vigente fue expedida el 26 de Febrero de 2002, consta de setenta y un artículos y tiene por objeto proteger a los animales y garantizar su bienestar,

dicha ley contempla aspectos que deben ser regulados por el reglamento, sin embargo hasta el año 2005, el mencionado reglamento no ha sido expedido, lo que dificulta la aplicación de la ley.

DECIMA CUARTA.- En virtud de que no se ha expedido el reglamento de la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal, se está violando la facultad reglamentaria con que cuenta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, establecida en el artículo 122 constitucional, base segunda inciso b), dicho artículo establece que el Jefe de Gobierno tendrá como facultades y obligaciones: promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo se viola lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, el cual establece que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la ley.

DECIMA QUINTA.- Aunado a lo anterior, la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal cuenta con grandes deficiencias, como el hecho de no señalar la autoridad en específico ante la cual debe de presentarse la denuncias por faltas cometidas en contra de la ley, ya que sólo menciona que se presentarán ante la Delegación y no explica cuál será la autoridad administrativa correspondiente que encargará de la aplicación de la Ley dentro de la Delegación.

DECIMA SEXTA.- La Ley de Protección a los animales contiene graves errores al confundir tecnicismos jurídicos, como en el caso del artículo 63, dicho artículo señala que las infracciones administrativas podrán ser: amonestación, multa, arresto; y las demás que señalen las leyes o reglamentos. Este artículo confunde el término infracciones administrativas, con sanciones administrativas, ya que se refiere a los castigos a que se hacen acreedores las personas que comenten una infracción en contra de la ley.

DECIMA SEPTIMA.- La ley de Protección a los animales establece sanciones consistentes en multas que van de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, multa de 150 a 1000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y arresto inconmutable de 36 horas y multa de 1000 a 2500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por violaciones a lo dispuesto por los artículos que establece la ley, sin embargo algunas conductas consisten en violencia extrema para los animales, por lo que nos parece que en casos extremos deben de considerarse como delitos y no como sanciones administrativas.

DECIMA OCTAVA.- Se elaboró un proyecto de reglamento que contiene los aspectos que la ley establece, como son: la participación social de las personas, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales legalmente constituidas e instituciones académicas, los convenios de concertación, el padrón de asociaciones protectoras de animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, el Fondo para la Protección a los animales, de las normas zoológicas para el Distrito Federal, del trato digno y respetuoso a los animales, de la Denuncia y vigilancia, sanciones administrativas y del recurso de inconformidad.

DECIMA NOVENA.- Dicho proyecto de reglamento consta de 10 capítulos denominados: Disposiciones generales, De las Autoridades, De la participación Social, Del Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y de organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, Del fondo para la protección a los animales, De las normas zoológicas para el Distrito Federal, Del trato digno y respetuoso a los animales, De la Denuncia y Vigilancia, Sanciones Administrativas, Del recurso de Inconformidad.

VIGESIMA.- A pesar de que con este proyecto se cubren los aspectos contemplados en la ley de Protección a los Animales, que estaban sin normar, siguen existiendo grandes vacíos en la ley, por ejemplo: la ampliación de sanciones, la difusión que debe darse a la ley, a la población en general y sobre todo a las Autoridades que deben aplicarla, especificar y detallar en que

casos corresponde a las Delegaciones su aplicación y en que casos a la Procuraduría, así como señalar una autoridad que vigile el cumplimiento de la aplicación de la ley.

VIGESIMA PRIMERA.- Por lo que podemos concluir que en virtud de que la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, tiene grandes deficiencias, que el reglamento no puede subsanar, en virtud de que los reglamentos no pueden rebasar, ni contrariar el contenido de las leyes a las que sirven de sustento normativo, es necesario reformar el contenido de la multicitada ley.

VIGESIMA SEGUNDA.- En virtud de que el presenta trabajo de investigación tiene como objetivo realizar un análisis de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal y la posibilidad de crear un reglamento a la misma, podemos concluir que se cumplió con el objetivo ya que en el capítulo Cuarto del presente trabajo se elaboró un proyecto de reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, el cual cubre los aspectos que la ley menciona, asimismo se realizó el análisis de la Ley de Protección a los animales para el Distrito Federal.

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de febrero de 2002 No. 24)

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO**.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA

DECRETA:

DECRETO LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto proteger a los animales y garantizar su bienestar, estableciendo las bases para definir:

- I. Los criterios de sustentabilidad para proteger la vida de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. La expedición de normas zoológicas para el Distrito Federal;
- V. El fomento de la participación de los sectores social y privado; y
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y recurso de inconformidad.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 2º. Son objeto de tutela y protección de esta Ley las especies de fauna silvestre y los animales:

I. Domésticos;

II. Abandonados;

III. Ferales;

IV. Deportivos;

V. Guía;

VI. Para la práctica de la animaloterapia;

VII. Para espectáculos;

VIII. Para exhibición;

IX. Para monta, carga y tiro;

X. Para abasto;

XI. Para medicina tradicional;

XII. Para utilización y aprovechamiento a través del arte; y

XIII. Para adiestramiento, seguridad y guardia.

Artículo 3º. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades del Distrito Federal, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre las especies de fauna silvestre y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellas especies que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

Queda expresamente prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Distrito Federal.

Las autoridades del Distrito Federal deben auxiliar a las federales para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación.

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas zoológicas para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

- I. Animal(es): Seres no humanos que sienten y se mueven voluntariamente o por instinto;
- II. Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado;

- III. Animal para monta, carga y tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- IV. Animal para abasto: Aquellos animales que sirven para consumo;
- V. Animal adiestrado, para seguridad, protección o guardia: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para que estos realicen funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios, casa-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar en las acciones públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas;
- VI. Animal para espectáculos: Los animales y especies de fauna silvestre mantenidas en cautiverio que son utilizados para o en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano;
- VII. Animal deportivo: Los animales complementarios o que participen como elemento necesario en la práctica de algún deporte;
- VIII. Animal doméstico: Los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con este de forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;
- IX. Animal feral: Los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural:
- X. Animal guía: Los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- XI. Animaloterapia: El uso de animales vivos con la única finalidad de que las personas convivan o entren en contacto con ellas, para el logro de una mejor salud humana;
- XII. Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas y que cumplan puntualmente con las obligaciones fiscales correspondientes, que dediquen sus actividades a la protección a los animales;
- XIII. Autoridad competente: La autoridad federal o del Distrito Federal que conforme a las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables les atribuyen facultades expresas que deben cumplimentar;
- XIV. Aves de presa: Aves carnívoras con alas, picos y garras adaptadas para cazar y que se adiestran:
- XV. Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;
- XVI. Bienestar animal: Respuesta fisiológica y de comportamiento adecuada de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno;
- XVII. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;

XVIII. Centros de control animal: Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XIX. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Distrito Federal;

XX. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

XXI. Espacios idóneos en la vía pública: Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes:

XXII. Crueldad: El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal;

XXIII. Delegación: Los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

XXIV. Especies de fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del ser humano;

XXV. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Distrito Federal en las materias de la presente Ley;

XXVI. Ley: La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XXVII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales de monta, cargo y tiro y los animales para espectáculos que, de acuerdo a su especie, cumplan con las disposiciones que esta Ley, su reglamento y las normas zoológicas para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas establezcan;

XXVIII. Mascotas: Los animales y especies de fauna silvestre que sirven de compañía o recreación del ser humano;

XXIX. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXX. Normas zoológicas para el Distrito Federal: Los criterios técnicos de carácter obligatorio emitidos por la autoridad competente en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos le confieren;

XXXI. Personal capacitado: Las personas que prestan sus servicios, sean estos públicos o privados, o que colaboran con las asociaciones protectoras de animales cuyas actividades estén respaldadas con autorización legal expedida por la autoridad correspondiente que defina la especialización de la acción a realizar;

XXXII. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;

XXXIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal;

XXXIV. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o

químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Distrito Federal expedidas para tal efecto;

XXXV. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

XXXVI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Distrito Federal:

XXXVII. Sufrimiento: El padecimiento o dolor innecesario por daño físico a cualquier animal;

XXXVIII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas zoológicas para el Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor innecesario o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXIX. Vivisección: Abrir vivo a un animal; y

XL. Zoonosis: La transmisión de enfermedades entre seres humanos y animales.

Artículo 5°. Las autoridades del Distrito Federal y la sociedad en general reconocen los siguientes principios:

- I. Todo animal debe vivir y ser respetado;
- II. Ningún ser humano puede exterminar a los animales o explotarlos para realizar trabajos más allá de aquéllos que por sus características de especie pueda llevarlos a cabo, teniendo la obligación de poner sus conocimientos y atención a los animales;
- III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;
- V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural;
- VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;
- VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria de un animal es un crimen contra la vida;
- IX. Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un crimen contra las especies; y
- X. Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

Artículo 6°. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten en materia de trato digno y respetuoso a los animales cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley Ambiental del Distrito Federal relativo al

derecho a la información. Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la in formación que le sea requerida por la autoridad.

Capítulo II

De la Competencia

Artículo 7º. Las autoridades a las que esta Ley hace referencia quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 8º. Corresponde a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Expedir las normas zoológicas para el Distrito Federal en las materias que esta Ley establece;
- II. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;
- IV. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas, dedicadas a la protección a los animales y para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente Ley; y
- V. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9º. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media y superior de jurisdicción del Distrito Federal, así como con las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;
- III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;
- IV. La celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado;
- V. La expedición de certificados de venta de animales a los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas y llevar el padrón de animales con la información que se recabe de la expedición de estos certificados;
- VI. Proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento y las normas zoológicas de la presente Ley;
- VII. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, así como el Padrón de Animales del Distrito Federal; y

VIII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 10°. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Establecer y regular los centros de control animal de su competencia;
- II. Proceder al sacrificio humanitario de animales y habilitar centros de incineración para animales y ponerlos a la disposición de toda autoridad y personas que lo requieran;
- III. Proceder a capturar animales abandonados y ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas;
- IV. Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con las delegaciones; y
- V. Las demás que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 11. Son facultades de la Procuraduría:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana cuando el acto u omisión involucre a dos o más delegaciones, o cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a la disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley;
- II. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- III. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;
- IV. Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 12. Las delegaciones ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

- I. Difundir por cualquier medio las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales y señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;
- II. Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia;
- III. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas;
- IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal:

- V. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;
- VI. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley;
- VI. Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos que manejen animales;
- VII. Impulsar campañas de concientización para el trato digno y respetuoso a los animales;
- VIII. Conocer, a través de la unidad administrativa correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y emitir las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias de esta ley para dar curso a las denuncias;
- IX. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud; y
- X. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Capítulo III

De la Participación Social

- **Artículo 13.** Los particulares en lo personal y las asociaciones protectoras de los animales, prestarán su cooperación para alcanzar los fines que persigue esta Ley.
- **Artículo 14.** Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas, las instituciones académicas y de investigación en las acciones gubernamentales relacionadas con el trato digno y respetuoso a los animales y podrán celebrar convenios de concertación con éstas.
- La Secretaría creará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permite conocer su número y actividades que realicen, así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley, conforme a lo que establezca el reglamento.
- **Artículo 15.** Las delegaciones podrán celebrar convenios de concertación con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales en los términos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley; y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Procura duría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su cancelación.

Artículo 16. Las delegaciones y la Secretaría de Salud, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, cuando se realicen actos de

sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, así como cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

Capítulo IV

Del Fondo para la Protección a los Animales

- **Artículo 17.** Se crea el Fondo para la Protección a los Animales del Distrito Federal, que dependerá de la Secretaría, cuyos recursos se destinarán a:
- I. El fomento de estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre;
- II. La promoción de campañas de esterilización y control de heces fecales en la vía pública;
- III. El desarrollo de programas de educación y difusión para el fomento de la cultura de protección a los animales;
- IV. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la presente Ley; y
- V. Las demás que esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos establezcan.
- **Artículo 18.** El Fondo se regirá por un consejo técnico establecido conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y
- IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Capítulo V

De las Normas Zoológicas para el Distrito Federal

- **Artículo 19.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá en el ámbito de su competencia las normas zoológicas para el Distrito Federal, como criterios generales de carácter obligatorio, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:
- I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal;
- II. El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos;
- III. El bienestar animal en zoológicos, criaderos, reservas o centros de rehabilitación; y
- IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga y tiro, y los animales para espectáculos.

Asimismo, podrá emitir normas zoológicas más estrictas a las normas oficiales mexicanas en materia de sacrificio humanitario de animales y trato humanitario en la movilización de animales.

Para la elaboración de las normas zoológicas para el Distrito Federal será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y, en general, a la sociedad.

El procedimiento para la elaboración de las normas zoológicas para el Distrito Federal se definirá en el reglamento de la presente Ley.

Capítulo VI

De la Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 20. Las autoridades competentes del Distrito Federal y las Delegaciones, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales y las especies de fauna silvestre, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 21. La Secretaría promoverá con las autoridades competentes que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, jurisdicción del Distrito Federal, así como con las organizaciones no gubernamentales y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente, el desarrollo de programas de formación en la cultura de protección a los animales.

Artículo 22. La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación y actualización del personal en el manejo de animales y especies de fauna silvestre, y en actividades de inspección y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Capítulo VII

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas para el Distrito Federal;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médica cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal:
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo;
- II. El uso de animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- III. El obsequio, distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda política, promoción comercial, obras benéficas o kermesses escolares y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;
- IV. La venta de animales vivos a menores de doce años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia y trato digno y respetuoso para el animal;
- V. La venta de animales en la vía pública;
- VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
- VIII. La celebración de peleas entre animales;
- IX. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal;
- X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
- XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agrícola;
- XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

XIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal; y

XIV. El ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 26. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo.

Artículo 27. Previa venta de cualquier mascota, esta deberá estar desparasitada y se expedirá un certificado veterinario de salud haciendo constar que se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo calendarios de desparasitación y vacunaciones correspondientes.

Artículo 28. Los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a expedir un certificado de venta autorizado por la Secretaría, a la persona que adquiera el animal el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o Especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario; y
- V. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a presentar trimestralmente los certificados expedidos a la Secretaría para que ésta los incorpore en el Padrón de Animales del Distrito Federal.

Asimismo, están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Los particulares voluntariamente podrán inscribir a sus mascotas en el Padrón de Animales del Distrito Federal.

Las crías de los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Artículo 29. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La o el propietario de cualquier mascota está obligado a colocarles permanentemente una placa en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, serán

responsables de recoger las heces fecales ocasionadas por la mascota cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 30. Todo propietario(a), poseedor(a) o encargado(a) de una mascota está obligado a colocarle una correa al transitar con ella en la vía pública. Asimismo, tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si permite que transiten libremente en la vía pública o que lo abandone.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 31. La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad y deberá ser libre de maltrato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal o que éste se encuentre debidamente vacunado, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agreda al personal encargado de la captura de animales abandonados y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 32. La o el dueño podrán reclamar a su mascota que haya sido remitida a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante documento expedido por el Padrón de Animales del Distrito Federal, o cualquier documento que acredite la propiedad, o llevar testigos(as) que bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, testifiquen la auténtica propiedad o posesión de la mascota de la o el reclamante.

En caso de que no sea reclamada a tiempo por su dueño(a), las autoridades la destinarán para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente e inscritas en el padrón correspondiente, que se comprometan a su cuidado y protección, o sacrificarlos humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber aqua limpia a todo animal que se retenga.

Artículo 33. La posesión de una especie de fauna silvestre en cautiverio requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario(a), poseedor(a) o encargado(a) no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 35. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban un trato digno y respetuoso de acuerdo con los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie y cumplir con las

normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor(a) a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizoótico graves propias de la especie. Asimismo, deberán tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad deberá contar con un certificado expedido por las delegaciones en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 36. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas zoológicas para el Distrito Federal.

Artículo 37. La o el propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; deben contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales sin que sean sometidos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma zoológica correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la Delegación, salvo en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establecen esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. Las autoridades delegacionales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos e innovadores y, cuando sea el caso, lograr la reubicación pacífica de las parvadas cuando causen o puedan causar problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas comunes.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias y exposiciones, en la realización de espectáculos públicos o en el empleo de animales en el trabajo, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes, deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Para la celebración de espectáculos públicos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las normas zoológicas para el Distrito Federal y las disposiciones que establezca el reglamento.

Artículo 40. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de un(a) representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, como observador(a) de las actividades que se realicen.

Artículo 41. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para mascotas, serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 42. Los refugios de las asociaciones protectoras de animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna epizootia o epidemia se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable.

Artículo 43. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables y las normas zoológicas para el Distrito Federal, cuando corresponda.

Artículo 44. Para cumplir con el trato digno en la movilización de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas para el Distrito Federal.

Artículo 45. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 46. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el Distrito Federal quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primario y secundarios. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno(a) podrá ser obligado(a) a experimentar con animales contra su voluntad, y el profesor(a) correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno(a) a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley.

Cuando los casos sean permitidos, ningún animal podrá ser usado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Artículo 47. Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación debidamente reconocida oficialmente y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas:
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.
- La Secretaría de Salud está obligada a supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.
- **Artículo 48.** Nadie puede usar más de tres veces a un animal en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.
- **Artículo 49.** Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

- **Artículo 50.** El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, a las normas zoológicas para el Distrito Federal.
- **Artículo 51.** El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.
- **Artículo 52.** Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté e n peligro el bienestar animal;
- II. Reventar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.
- **Artículo 53.** El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas para el Distrito Federal.
- Artículo 54. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o

procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Artículo 55. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

Capítulo VIII

De la Denuncia y Vigilancia

Artículo 56. Toda persona podrá denunciar ante las delegaciones o la Procuraduría, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, las o los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 57. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante.

Una vez ratificada la denuncia o en situaciones de emergencia, la delegación o, en su caso la procuraduría, procederá a realizar la visita de verificación correspondiente en términos de las disposiciones legales correspondientes, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la visita de verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dicta la resolución que corresponda.

Sin perjuicio de la resolución señalada en el párrafo anterior, la autoridad dará contestación en un plazo de treinta días hábiles a partir de su ratificación, la que deberá notificar personalmente a la o el denunciante y en la cual se informará del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

La autoridad está obligada a informar a la o el denunciante sobre el trámite que recaiga a su denuncia.

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría, la Secretaría de Salud, la Procuraduría y las Delegaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Las visitas de verificación que estas autoridades realicen deben sujetarse a lo que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de la materia.

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

Capítulo IX

De las Medidas de Seguridad

Artículo 59. De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas zoológicas para el Distrito Federal, así como con los preceptos legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 60. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 61. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará a la o el interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo X

De las Sanciones

Artículo 62. Se considera como infractora toda persona o autoridad que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringirla, violen las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los padres, madres o tutores(as) de la o el menor de edad son responsables por las faltas que estos cometan. Las personas discapacitadas o sus tutores(as) legales, cuando sea el caso, son responsables por los daños que provoquen a un animal, así como los daños físicos que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

Artículo 63. Las infracciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación:
- II. Multa:
- III. Arresto; y
- IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 64. Para aquellos casos en los que por primera vez se moleste a algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, o bien para aquellos(as) que incumplan con la fracción X del artículo 25 y con el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, procederá la amonestación.

Artículo 65. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Multa de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 24, fracción VI; 27; 29; 31; 36; 37; 42; y 43 de la presente Ley;
- II. Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal las violaciones a lo dispuesto por los artículos 5°, segundo párrafo; 24, fracciones III, V, VII, VIII y IX; 25, fracciones I a VII, IX, X, XI, y XIV; 28; párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 29, tercer párrafo; 30; 32 tercer párrafo; 34; 35; 39; 40; 44; y 45 de la presente Ley; y
- III. Arresto inconmutable de 36 horas y multa por mil a dos mil 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por violaciones a lo dispuesto por los artículos 3º, segundo párrafo; 24, fracciones I, II y IV; 25, fracciones VIII y XIII, 33; y 46 al 49 y 51 al 55 de la presente Ley.

Artículo 66. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que en el cuerpo de la misma no tuviere señalada una sanción especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal o arresto inconmutable hasta por 24 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios(as) de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.

Artículo 67. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas de la el infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 68. La violación a las disposiciones de esta Ley por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootécnico, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

Artículo 69. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la presente Ley, la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto del responsable legal o administrativo hasta por 36 horas inconmutables.

Para efectos de la presente Ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Artículo 70. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley, el Gobierno del Distrito Federal destinará el 50 por ciento de los montos recaudados a las delegaciones para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

Capítulo XI

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 71. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1981.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

CUARTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá las normas zoológicas para el Distrito Federal a las que esta Ley hace referencia dentro de los 180 días naturales a la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal difundirá por los medios más apropiados el contenido y espíritu de la presente Ley.

POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. WALTER ALBERTO WIDMER LÓPEZ, PRESIDENTE.-SECRETARIA, DIP. LORENA RÍOS MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. HÉCTOR GUTIÉRREZ DE ALBA.- FIRMAS.

Recinto Legislativo, a 20 de diciembre de 2001.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de dos mil dos.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.- FIRMA.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero Miguel, "Teoría General de Derecho Administrativo", Ed. Porrúa, México 1991.
- 2.- Bolaños Federico, "El impacto Biológico, Problema Ambiental Contemporáneo", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990.
- 3.- Brañes Raúl, "Manual de Derecho Ambiental Mexicano", Editorial Fundación Mexicana para la Educación Ambiental Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
- 4.- Burgoa Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", 7 edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 5.- Cabanellas Guillermo," *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*", 21 Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1989.
- 6.- Carpizo Jorge, "Estudios Constitucionales", 4 Edición. Edit. Porrúa, México 1994,
- 7.- Castrejon, García Gabino E.," Derecho Administrativo Mexicano I", 1 edición, Edit. Cárdenas, México 2000.
- 8.- Gabino, Fraga, *Derecho Administrativo*, 29 Ed. Ed. Porrúa, México 1990.
- 9.- García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México 1997.
- 10.- Instituto de Investigaciones Jurídicas," *Diccionario Jurídico Mexicano*", 6 Edición, Edit. Porrúa, México 1993.
- 11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Ed. Porrúa, México 2002.

- 12.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Un Homenaje a Don César Sepúlveda", UNAM, México 1995.
- 13.- Jenillek Jorge," *Teoría General del Estado*", Edit. Albatros, traducción de la segunda edición alemana y prologo por Fernando de los Ríos, 1970.
- 14.- Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". Tr. García Máynez Eduardo. 2 edición, México, UNAM 1998.
- 15.- Lanz Duret Miguel, "Derecho Constitucional", 5 edición, Editorial Compañía Editorial Continental, México 1980.
- 16.- Moral Padilla Luis, "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo", Editorial Mc Graw-Hill Interamericana, México 1997.
- 17 Quiroz Acosta Enrique, "Lecciones de Derecho Constitucional", 2 Curso, Editorial Porrúa, México 2000.
- 18.- Ríos Vázquez Rodolfo," La Facultad Reglamentaria del Presidente de la República y su impugnación Constitucional", Ed. Jus, México 1991.
- 19.- Sánchez Bringas Enrique, "Derecho Constitucional", 7 edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 20.- Sánchez Márquez Ricardo, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México 1998.
- 21.- Serra Rojas Andrés," Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México 1999
- 22.- Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México 1987.
- 23.- Walss Aureoles Rodolfo "Los Tratados Internacionales y su regulación Jurídica en el Derecho Internacional y en el Derecho Mexicano", Edit. Porrúa, México 2001

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Ley General de Vida Silvestre

Ley Federal de Sanidad Animal

Ley de Protección a los Animales para el Estado de México para el año de 1945.

Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal de 1981.

Declaración Universal de los Derechos de los Animales proclamada el 15 de Octubre de 1978.

Ley Federal Sobre Metrología y Normalización

Normas Oficiales Mexicanas en materia de Animales

Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal de 2002

Ley de Protección a los Animales de Guadalajara, Jalisco

Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de Nuevo León

Ley de Protección a los Animales del Estado de Puebla

Ley de Protección a los Animales del Estado de Baja California.

Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche

Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Guadalajara

Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Baja California, para el Municipio de Tijuana

Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche.

OTROS

Disposiciones Humanitarias de Ciudades Mexicanas en los años 1941-1942, Mariam Store

Legislación del Departamento del Distrito Federal del año de 1942.

Legislación del Departamento del Distrito Federal del año de 1951.

Disposiciones Reglamentarias del año de 1955 del H. Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.

PAGINAS DE INTERNET

www.educar.org./Derechos Humanos/ derechosanimal.